

Sesión Ordinaria No. 27
abril 21, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa con proyecto de decreto que **DECLARA LA CEREMONIA RITUAL DE LOS VOLADORES DE TAMALETOM COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Expediente Técnico Ceremonia Ritual de Voladores¹ mismo que fue usado para presentar este ceremonial ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) para ser incluido dentro del listado de Patrimonio Cultural de la Humanidad, el ritual de los voladores consiste en la actividad que un grupo de personas realiza pendiendo de un mástil de 18 a 38 metros de altura, comienzan a girar en torno al mástil y una persona se mantiene en la punta dando ese toque místico, enigmático y fantástico con música que proviene de la tradición milenaria de las culturas primigenias de nuestro país, misma que data del año 600 a. C., como parte de una ofrenda a los dioses para que trajera la lluvia y la fertilidad a la tierra.

El ceremonial no solamente consta del vuelo de quienes contribuyen en el ritual sino que comienza desde que se preparan mental y físicamente para participar, se elige y se confecciona la vestimenta a usar de acuerdo al grupo indígena de que se trate (entre dichos grupos se encuentran los tének del municipio de Tancanhuitz en la comunidad de Tamaletom), otro aspecto por demás importante es la selección del árbol pues este debe cumplir con determinados estándares para poder ser útil a la hora de la ceremonia, una vez elegido se procede a su corte, arrastre y levantamiento, para proceder al vuelo.

Tal ceremonial es de gran trascendencia pues no solamente es un acto de naturaleza artística sino que además es un vínculo de entre los habitantes de las comunidades cercanas pues está lleno de misticismo, magia y sobretodo imbuido de una gran religiosidad y respeto hacia el entorno, la

¹ Disponible en <http://sic.conaculta.gob.mx/documentos/1293.pdf>

naturaleza, y los bienes que les han sido conferidos. Por todo lo anterior es que el 2009 se inscribió en el listado del Patrimonio Cultural de la Humanidad mediante la decisión 13.62 en la 4.COM de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés)

“DECISION 4.COM 13.62

The Committee,

1. Takes note that Mexico has nominated Ritual ceremony of the Voladores for inscription on the Representative List of the Intangible Cultural Heritage of Humanity, described as follows:

The ritual ceremony of the Voladores ('flying men') is a fertility dance performed by several ethnic groups in Mexico and Central America, especially the Totonac people in the eastern state of Veracruz, to express respect for and harmony with the natural and spiritual worlds. During the ceremony, four young men climb a wooden pole eighteen to forty metres high, freshly cut from the forest with the forgiveness of the mountain god. A fifth man, the Caporal, stands on a platform atop the pole, takes up his flute and small drum and plays songs dedicated to the sun, the four winds and each of the cardinal directions. After this invocation, the others fling themselves off the platform 'into the void'. Tied to the platform with long ropes, they hang from it as it spins, twirling to mimic the motions of flight and gradually lowering themselves to the ground. Every variant of the dance brings to life the myth of the birth of the universe, so that the ritual ceremony of the Voladores expresses the worldview and values of the community, facilitates communication with the gods and invites prosperity. For the dancers themselves and the many others who participate in the spirituality of the ritual as observers, it encourages pride in and respect for one's cultural heritage and identity.

2. Decides that, from the information provided in Nomination File 00175, Ritual ceremony of the Voladores satisfies the criteria for inscription on the Representative List, as follows:

R.1: *Ritual ceremony of the Voladores has been transmitted from generation to generation and constantly recreated by the communities concerned in response to their interaction with nature and the universe;*

R.2: *Inscription of the element on the Representative List would contribute to fostering understanding of and respect for cultural diversity, stimulate dialogue among stakeholders, and enhance visibility and awareness of the importance of intangible cultural heritage;*

R.3: *Several factors threatening the viability of the element are identified and a set of safeguarding measures such as establishment of the School for Volador Children are described, supported by demonstrations of the commitment of governmental authorities as well as the communities concerned;*

R.4: *The Voladores themselves, along with other civil and public institutes, were widely involved in the nomination process either individually or through their associations, and their free, prior and informed consent is provided;*

R.5: *The element is inscribed in the Intangible Cultural Heritage Inventory of Mexico maintained by the National Council for Culture and the Arts.*

3. Inscribes *Ritual ceremony of the Voladores on the Representative List of the Intangible Cultural Heritage of Humanity.*²”

¹ CONVENTION FOR THE SAFEGUARDING OF THE INTANGIBLE CULTURAL HERITAGE. INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR THE SAFEGUARDING OF THE INTANGIBLE CULTURAL HERITAGE. Fourth Session, Abu Dhabi, United Arab Emirates , 28 September to 2 October 2009, disponible en : <http://www.unesco.org/culture/ich/en/4com>

En este orden de ideas específicamente en nuestro estado, los voladores de Tamaletom son una muestra de que la cultura originaria sigue viva y de que los grupos que habitan en la huasteca potosina aún mantienen vivas tradiciones milenarias, ceremonia que es digna de reconocimiento y como se ha planteado no solamente a nivel local sino que a nivel internacional ha sido reconocida como un patrimonio invaluable y de incalculable valor a nivel cultural y artístico; en este orden de ideas los voladores de Tamaletom agradecen al dios del maíz por los beneficios recibidos en el mes de agosto de cada año, el ceremonial se efectúa tal como se ha reseñado previamente, el caporal que es la persona que se mantiene en la punta del palo mientras los demás vuelan, lleva un guajolote para ofrendar sus plumas al sol, siendo éste símbolo del águila, por tanto la Ceremonia del Vuelo de los Tének de Tamaletom (tam-ale-toom): “lugar de la milpa de zacate” no es simplemente un espectáculo sino una danza de hombres que respetan sus tradiciones y las practican con orgullo.

Por todo lo anterior y no obstante que el ceremonial de “los voladores” es ya Patrimonio Cultural de la Humanidad, de acuerdo a la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 1972 estatuye lo siguiente:

“Artículo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y

revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.”²

Aunado a lo anterior incluyo en la exposición de motivos de la presente iniciativa algunas consideraciones vertidas por la Secretaría de Cultura, misma que ha mostrado interés en participar en esta importante propuesta, ya que la ha venido trabajando desde hace dos años. Sobre el particular agrego la siguiente cita del oficio DS-146/2016 girado por la misma:

“V. Descripción, caracterización y méritos del bien

En torno a este ritual, también debe mencionarse como antecedente que la UNESCO (septiembre de 2009) lo incluyó en su lista representativa del patrimonio cultural intangible de la humanidad. Entre los grupos de voladores del país incluidos destacan los nahuas de Hidalgo y Puebla (además de los ñanhús), los tepehuas del norte de Veracruz y los teenek de San Luis Potosí. Es importante mencionar que de la lista representativa han sido los totonacos de Papantla (Ver.) los que han impulsado y presentado el expediente oficial del Plan de Salvaguarda de dicha tradición en el que se incluye a todos los voladores en activo de México y Guatemala.

Es una danza ritual de origen prehispánico que se ha preservado a largo de los años y se practica principalmente en la comunidad de Tamaletom. Este ritual de voladores se realiza durante fiestas patronales, en los carnavales, en los solsticios y equinoccios, en las festividades de los muertos y en ceremonias asociadas con la fertilidad agrícola. La etapa de vuelo puede realizarse en cualquier momento con fines de exhibición en la actualidad; ello requiere de un constante entrenamiento mental, espiritual y físico.

² <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

En la manifestación teenek del ritual, los voladores despliegan sus atributos de gavilanes que vuelan hacia Pulik Kiichaa, El Gran Señor del Sol. Para conocer mejor el ritual, es importante aproximarse a algunos de los aspectos específicos que lo conforman identificando las vicisitudes históricas y contemporáneas de una expresión del pensamiento simbólico transmitido mediante la tradición oral de una generación a otra de voladores.

Guy Stresser-Péan (Guilhem, 2008: 410) sostenía que lo que se conoce de las danzas de los huastecos es debido a que aún subsisten en la actualidad, y en cuanto a la danza del volador, mencionaba que:

..hace poco tiempo se propagaba por toda la región, en tiempos antiguos era una ceremonia de la hermandad de guerreros de las águilas. Una danza de los jaguares era su contraparte. Había también danzas de la tierra, de la lluvia y del maíz.

El proceso completo del ritual puede dividirse en cuatro partes primordiales. En la primera, se observa a los danzantes salir al monte en busca del árbol al que llaman “palo volantín” o “palo del volador” (dhotom-té en teenek), que servirá de mástil por el cual ascenderán hasta la cúspide de trece o más metros de altura. En relación a esta parte de la ceremonia llevada a cabo en la actualidad del siglo XXI, cabe señalar que la manera de realizarse es muy similar a lo que describió el cronista Torquemada en el XVI (1976: Lib. X, Cap. XXXVIII, 434) al narrar: “Cuando habían de volar, traían del monte un árbol muy grande y grueso y descortezábanlo y dejábanlo liso. Éste era muy derecho y del tamaño suficiente que bastase a dar trece vueltas a su redonda el que en él volaba”. Ha sido una tradición ancestral el hecho de que antes de cortar el árbol los teenek ofrenden alimentos que colocan al pie del mismo, entre los que pueden mencionarse el bolim (un tamal ceremonial) y otros objetos como las velas de cera encendidas, el aguardiente y el incienso de copal que dirigen a los cuatro rumbos cósmicos fundamentales en la cosmología teenek. Durante esta pequeña ceremonia, se pide permiso a Muxi o Señor del Mar, al Señor del monte (Mam Laab) y a la Gran Madre Tierra (Pulik Miim-Tsabaal). Hasta hace seis décadas

aproximadamente el árbol podía ser cortado en las inmediaciones de la comunidad y arrastrado posteriormente por más de una decena de hombres.

La segunda parte del ritual se lleva a cabo ya en el área del Centro ceremonial a donde ha sido llevado el tronco. Ahí, uno de los voladores realiza marcas circulares con aguardiente sobre la tierra que representan a los cuatro rumbos, y una última marca al centro, representa a la madre tierra, delimitando con este gesto, el espacio que ha de perforarse para erigir el palo. Una vez cavado el hoyo, en el interior se coloca una vela, a la vez que se sahúma con copal, y en una de sus paredes se excava un pequeño agujero para colocar dentro un pollito vivo de tres días de nacido que es literalmente emparedado como ofrenda a la tierra. Mientras, el palo yace recostado sobre el piso para facilitar el amarrado de la cuerda que hará de escalera. Una vez levantado, en la punta colocan un artefacto llamado “manzana” o chomol, que es el mecanismo que permite hacer girar las cuerdas cuando inicia el vuelo. Sobre ésta, se coloca el cuadro con arcos enramados representando a los Dioses del Viento que sostendrán a los voladores. Una vez colocado, nuevamente se ofrenda y se esparce copal al pie del mástil.

La tercera etapa de la ceremonia es cuando los voladores aparecen ataviados con un gorro rojo de forma cónica hecho de plumas. Puede observarse que en las manos sostienen un atado de plumas de águila como una suerte de extensiones para simular las alas. Son cuatro voladores, uno para cada rumbo del cosmos y un quinto danzante, el último en subir, es el capitán o caporal, quien se colocará en el centro que corresponde al lugar de la Madre tierra. Allí, mientras danza, ofrece una jícara sagrada, al tiempo que sopla aguardiente a los cuatro puntos. Una cuerda atada a la cintura sirve a cada uno para descender de cabeza creando una espiral, incluyendo al capitán, quien bajará encaramado a la cuerda de uno de los voladores. Son trece vueltas en total desde la parte alta del mástil hasta que tocan el piso, que multiplicadas por cuatro suman cincuenta y dos, lo que puede considerarse un rasgo eminentemente mesoamericano que han compartido los teenek con otros pueblos, ya que este número se vincula a creencias ancestrales relativas a la era del Fuego Nuevo o siglo indígena. El ritual de los voladores representa la renovación permanente del cosmos ante su propio desgaste.

En esta etapa del ritual hay otras danzas que tienen lugar sobre la tierra, por ejemplo, la danza colorada encabezada según algunas versiones por el Dios del fuego, en la que participan hombres y mujeres que forman dos círculos concéntricos. Esta ceremonia tan compleja en sus distintas etapas se lleva a cabo durante varios días, por lo que posterior a los primeros descensos, ocho días después aproximadamente, el capitán de danza sacrifica un guajolote en la punta del mástil donde ofrece sus plumas a los cuatro vientos. Esta vez, al descender, uno de los danzantes extenderá los brazos sosteniendo al guajolote muerto, con el que finalmente, se elaborará una comida ritual al cocinarlo dentro de un hoyo que servirá de horno de leña; éste se cubre de tierra dejando un montículo. Mientras dura el cocimiento, las mujeres danzan noche y día alrededor del palo volador sosteniendo un cordel hecho de flores.

La cuarta y última etapa es indicada por el cocimiento del tamal. Los danzantes regresan y bailan alrededor del montículo antes de desenterrarlo. Finalmente, la comida ritual es llevada a la cueva sagrada donde continúan las ofrendas y las “limpias” que se hacen a los danzantes hombres y mujeres rociándolos con aguardiente.

Dividir esta tradición en varias partes nos permite detectar que la ceremonia total se compone de varios eventos rituales en los que están implícitos distintas expresiones estéticas como la vestimenta de hombres y mujeres, la música y la danza. Todo ello se manifiesta en los tres planos del cosmos, el terrestre, el celeste y el inframundo. Se observa además la representación reiterada de los rumbos del universo, los rezos, los alimentos y la eminente presencia de las aves tan importantes en la vida simbólica de los teenek pues significan en parte al contexto diurno.

Elementos materiales de la danza ritual:

Palo volantín

Música de tambor y flauta de carrizo

1 Cuadro con arcos enramados

Manzana o chomol

Cuerdas

Vestimenta tradicional: pantalón y camisa de manta, gorro cónico con plumas

Elementos de la ofrenda:

Copal
Jícara
Bolim
Aguardiente
Velas
Cigarros

IV. Estado de conservación

Se trata de un ritual de origen prehispánico que tiene plena vigencia en la actualidad entre algunas comunidades teenek, principalmente en Tamaletom.”

El reconocer este ceremonial en la entidad como patrimonio cultural no se contrapone con dicho reconocimiento otorgado a nivel internacional, sino que ensalza la misma y le da el valor y proyección que merece, no solamente como ya se señaló como un espectáculo digno de admirarse sino como un ceremonial que abandera nuestras raíces y tradiciones autóctonas, nuestra esencia como pueblo guerrero y respetoso de la cultura y la naturaleza, con arraigo en su tierra y con su entorno.

Razón por la que se plantea que en la entidad se le reconozca a los voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí declara la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. Por lo que se emite el presente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA CEREMONIA RITUAL DE LOS VOLADORES DE TAMALETOM COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1. Se declara la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Se declara de interés público la salvaguarda, de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, en tanto constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible, entre las que se observaran la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I. Realzar la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en la sociedad potosina;
- II. Integrar la salvaguarda de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en programas de cultura y turismo;
- III. La adopción de medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la promoción de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible;
- IV. La transmisión y difusión de este patrimonio cultural, y
- V. La garantía del acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de dicho patrimonio.

Artículo 5. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover:

- I. La difusión y promoción de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, señala expresamente en su fracción III, que tratándose de otros miembros del Ayuntamiento (esto es, otros que no sean el Presidente Municipal), *para el caso de licencias* se procederá de la siguiente manera:

- a) En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal.
- b) Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

De lo anterior se advierte que se hace una distinción entre las faltas menores de diez días naturales y las “temporales” que excedan de dicho plazo, pues tratándose de las primeras la autorización la emitirá el Presidente Municipal y en el segundo caso deberán someterse a consideración de todos los miembros del Cabildo.

Aunque se considera correcto que en cada caso tenga un tratamiento diferente la licencia, en base al término de que se trate, no pasa por inadvertido que en ambos casos estamos en presencia de licencias “temporales”.

Al respecto es importante señalar que el término “temporal”, según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española proviene del latín *temporalis*, y se refiere al adjetivo “relativo al tiempo”, o que “dura por algún tiempo”, esto es, que no es para siempre.

No obstante dicha definición a la que hacemos referencia, en la práctica y quehacer municipal, en tiempos electorales, los Regidores que desean postularse para algún cargo de elección, solicitan licencias “*hasta por el término de la Administración*”, para poder ser precandidato o candidato, según sea el momento electoral correspondiente.

Lo anterior constituye en realidad una licencia para ausentarse “definitivamente de sus funciones”, y por ende, procede llamar, en todo caso a su suplente, para que lo sustituya durante el resto de la Administración, según se advierte del propio artículo 43, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, pues es una licencia de aquellas que exceden el plazo de diez días naturales.

Lo anterior es lo procedente, bajo la simple premisa, como se menciona, de que se trata de una licencia que excede de diez días naturales, sin embargo, en dicho numeral no existe una provisión expresa en cuanto a las condiciones que pueden presentarse ante dichas licencias “definitivas”, esto es, la única disposición al respecto, es que habrá de llamarse a su suplentes.

Se considera que la disposición legal que nos ocupa debe ir más allá de normar única y exclusivamente lo anterior, en la inteligencia de que, debe ser preciso en que deberemos entender por licencias temporales, o incluir la figura de la “licencia definitiva”, para el caso de aquellos los Regidores que decidan ausentarse hasta por el término de la Administración.

Existen legislaciones que no solo prevén la “licencia temporal” como la nuestra, sino también las “definitivas”, como el caso de Puebla, en la que en su Ley Orgánica Municipal se contemplan “las faltas absolutas”, y de Durango y Guerrero, que en sus Leyes Orgánicas del Municipio Libre, respectivamente, prevén, “las faltas definitivas”.

En todos, los casos, se prevé el mismo procedimiento que en nuestra Ley Orgánica, es decir, el de llamar a los suplentes, sin embargo, lo que pretende la presente reforma, no es que exista un procedimiento diverso, sino que precisamente se contemple la figura de la “licencia definitiva”, a fin de evitar situaciones como las que se exponen a continuación.

Resulta que aquellos Regidores que solicitan su licencia “hasta por el término de la Administración”, para poder realizar sus actos de campaña como aspirantes a otro cargo de elección, una vez que pierden la contienda electoral pretenden posesionarse nuevamente de sus puestos de Regidores que ya están desempeñando sus suplentes, y respecto de los cuales ya tomaron protesta.

Ello, además de implicar una falta de continuidad en el servicio y asuntos de despacho inherentes al cargo, en perjuicio de la ciudadanía, soslaya los derechos de los suplentes

a ser separados sin causa justificada y de manera caprichosa en el desempeño de sus funciones, que irremediablemente, y por el hecho de no estar reglamentado expresamente, solapan de cierta manera los Tribunales Electorales, bajo el criterio de que ese tipo de licencias, no señalan expresamente “una definitividad” y que por tanto están sujetas a una temporalidad que puede ser interrumpida en “cualquier momento”, aunado a que por tratarse de cargos de elección popular, dichos funcionarios tienen un derecho conferido por la ley, a regresar a su puesto porque fueron elegidos por los ciudadanos.

Dicho criterio puede contemplarse en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/11/2015 promovido por la Ciudadana Leticia de Jesús Gómez, Suplente de la Regidora Nadya Edith Rangel en la pasada Administración Municipal para el periodo 2012-2015, en virtud de que dicha Exregidora, posterior a que el Cabildo le autorizó una licencia temporal “hasta por el término de la Administración”, se reincorporó a sus funciones, no obstante que ya se le había también finiquitado, lo cual constituyó uno de los asuntos del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de abril del 2015, que se sometió a debate en virtud de que no existían precedente al caso.

Sin embargo, el criterio que antecede, pierde absolutamente de vista el hecho de que la licencia temporal autorizada a un Regidor “ hasta por el término de la Administración”, tiene como origen un “acuerdo de Cabildo”, es decir, de todos los miembros que conforman el Ayuntamiento, y el hecho de que un Regidor pretenda regresar a desempeñar su cargo con un simple aviso, en cualquier momento antes del término de la Administración, constituye una voluntad individual, por encima de un acuerdo emitido por un órgano colegiado que no puede ser revocado, y mucho menos, bajo tal contexto.

Luego entonces, es evidente que cuando una norma cae en el supuesto de que un Tribunal deba de interpretar y determinar su aplicación en un caso concreto, es porque la misma no está completa y en tal sentido, es menester que la misma prevea la figura de “las licencias definitivas” a fin de que constituya una práctica de los funcionarios que afectan el buen desempeño de la Administración Municipal.

Ahora bien, cabe analizar si las licencias definitivas de los Regidores son equiparables a una “renuncia” del cargo, pues evidentemente constituyen una voluntad de separación definitiva, y el desempeño de dichos cargos para los que fueron electos es una obligación de todo ciudadano potosino, que se deriva del artículo 25, fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, se considera que si bien es cierto, que tanto la naturaleza de la renuncia, como la de una licencia definitiva son equiparables en cuanto a la voluntad del

funcionario de separarse de su cargo de manera definitiva, no menos cierto lo es, que requisitos de elegibilidad como el que se deriva del artículo 47, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para ocupar ciertos cargos de elección, abren esa puerta a los funcionarios de elección de los Ayuntamientos para que se separen definitivamente de sus funciones, sin que su actuación pueda ser sancionada por sus representados, al ser el propio mandato constitucional quien prevé tal posibilidad en el ejercicio o desempeño de sus funciones en esos casos precisos, para, en todo caso, ocupar otro cargo de elección.

En efecto, del artículo 47, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se advierte, que los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos están impedidos para ser Diputados Locales, sin embargo, el último párrafo de dicho dispositivo hace la salvedad a dicho impedimento, señalando que si dichos funcionarios se **separan definitivamente** de sus funciones noventa días antes al día de la elección, si podrán ser Diputados Locales y por lo tanto, bajo dicha condición, deja de ser entonces, un impedimento.

En ese orden de ideas, es evidente que está permitida dicha separación definitiva de los miembros del Ayuntamiento, sin que se considere un a renuncia al cargo, sino que simplemente constituye un acto que deben llevar a cabo para acceder a otro cargo de elección popular.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 43.</p> <p>Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I a la II.</p> <p>...</p> <p>III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del</p>	<p>ARTICULO 43.</p> <p>Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I a la II.</p> <p>...</p> <p>III. En faltas temporales menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal, y las que excedan de este término y las definitivas, serán puestas a</p>

III. En faltas temporales menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal, y las que excedan de este término y las definitivas, serán puestas a consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente;

Se entenderán por faltas definitivas aquellas en las que los miembros del Ayuntamiento manifiesten expresamente su voluntad de separarse de manera definitiva de su cargo, o sea cual fuere el sentido expreso de su solicitud, impliquen la separación del cargo hasta el término de la Administración Municipal, en cuyo caso, no podrán volver a reincorporarse, porque ello constituiría una revocación de un acuerdo de Cabildo, en términos de lo señalado en el párrafo que precede.

IV.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** y **ADICIONAR** el artículo 1892 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, es una de las de mayor relevancia, y si bien es cierto que, no implicó modificaciones constitucionales, se le considera de las de mayor alcance, al modificar 34 ordenamientos legales con el fin de generar una mayor competencia del sector, fomentar una mayor inclusión financiera y fortalecer la banca de desarrollo, siendo evidentemente su objetivo primordial: lograr más crédito y más barato.

La implementación de dicha reforma financiera, introduce un procedimiento para sustitución de acreedores hipotecarios en beneficio de los deudores, mediante la figura jurídica de la “subrogación” prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Dicho procedimiento se traduce en la movilidad de hipotecas o subrogación de las mismas, que si bien es cierto, es una figura que ya existía desde 2003, no menos cierto lo es que con la reforma financiera en comento, se estableció un procedimiento flexible y claro para que se pudiera materializar.

Lo anterior trae como consecuencia que en agosto del 2015, el Gobierno Federal firme con 16 instituciones bancarias un convenio para agilizar los trámites de movilidad hipotecaria entre sus clientes, definiéndose en dicho convenio los requisitos, responsabilidades y tiempos de respuesta que deberán observar las instituciones bancarias en el proceso de cambios de hipotecas solicitado por los usuarios.

Es evidente que la movilidad hipotecaria constituye una opción para mejorar las condiciones de los créditos, y prueba de ello es que en la Ciudad de México, en 2015, el

número de créditos bancarios hipotecarios que fueron trasladados de la institución que lo autorizó a otra que ofrece mejores condiciones creció en un 44%.

Dicha movilidad hipotecaria, ofrece entre otros beneficios, los consistentes en: obtener mejores condiciones al del crédito vigente ya sea con una nueva institución o con la que te otorgó el crédito original; promueve una mayor competencia entre instituciones bancarias e incentiva la participación de instituciones no preponderantes, si ofrecen mejores condiciones.

La propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUCEF) creó el simulador de movilidad hipotecaria con el fin de ayudar a encontrar la opción que más les convenga a los deudores en el tema que nos ocupa.

Al respecto, y a efecto de que dicho procedimiento se implemente con mayor seguridad jurídica en nuestro Estado y en concordancia con los Ordenamientos legales Federales en la materia, es menester modificar el Código Civil del Estado, con la finalidad de homologar nuestra figura jurídica de “subrogación” a la prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado, a fin de que de origen, resulte legalmente posible el procedimiento derivado de la reforma financiera federal en beneficio de los deudores potosinos que requieran de los beneficios de dicha reforma.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.	Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos, privilegios, acciones y garantías del acreedor, si el préstamo constare en documento auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato. Las garantías referidas en el párrafo

anterior, incluyendo las otorgados sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código.

En consecuencia, las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conservarán su grado de prelación.

La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar fehacientemente el consentimiento obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos.

Las leyes locales aplicables, establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales, que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente artículo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** y **ADICIONA** el artículo 1892 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos, **privilegios, acciones y garantías** del acreedor, si el préstamo constare en **documento** auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta

circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.

Las garantías referidas en el párrafo anterior, incluyendo las otorgadas sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código.

En consecuencia, las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conservarán su grado de prelación.

La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar fehacientemente el consentimiento obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos.

Las leyes locales aplicables, establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales, que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente artículo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de prohibir que los legisladores potosinos reciban por el ejercicio de su función como representantes populares bonos, sobresueldos, apoyos, o partidas adicionales a su dieta.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene 48 atribuciones establecidas en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado. De forma general, se pueden englobar como sus principales funciones: la de representar a la ciudadanía; legislar a favor del interés público; controlar el adecuado ejercicio de los recursos públicos; tener una relación política con los otros poderes para efectos del buen funcionamiento orgánico del Estado; y guardar y hacer guardar nuestro marco normativo vigente.

Para que los diputados locales puedan cumplir de forma adecuada con las atribuciones que les encomienda el Texto Fundamental, pero también con las propias expectativas de sus electores, cuentan con un presupuesto que ellos mismos proponen y aprueban en los términos de la fracción X del dispositivo arriba citado.

Son los propios legisladores quienes tienen la posibilidad de determinar los emolumentos que recibirán por el desempeño de sus funciones no teniendo mayor limitante que la establecida en la fracción segunda del artículo 133 que a la letra señala:

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

En virtud de lo anterior, en el apartado de Transparencia del portal del Congreso del estado se informa que conforme al tabulador de remuneraciones correspondiente al mes de febrero que los legisladores locales perciben una dieta de 95,257.44 pesos. Cantidad a la que se deben descontar los impuestos correspondientes.

Al respecto, debe mencionarse que si bien para muchas personas que en nuestro estado tienen ingresos exiguos esa cantidad puede parecer muy alta, en términos del cúmulo de responsabilidades que se les confieren y para evitar colocar a nuestros representantes populares en una condición de vulnerabilidad ante otros poderes formales o fácticos, es una cantidad bastante razonable e incluso apenas suficiente.

El principal problema de las percepciones de nuestros legisladores locales, y su respectivo y muy conocido reclamo ciudadano, es que adicionalmente a la dieta, mensualmente se les entregan apoyos financieros cuyo propósito y respectiva comprobación es habitualmente sujeto de señalamientos y duras observaciones por parte de la opinión pública.

El fondo del asunto, es que si bien no se puede generalizar, algunos diputados estiman que esas partidas son complementos a su remuneración y se cae entonces en el supuesto de tener que comprobar el ejercicio de un recurso que no necesariamente se utilizó bajo los parámetros exigibles para su expedición.

Nuestra hipótesis es que en algún momento, por querer evitar el costo político de asumir ante la ciudadanía que las dietas de los legisladores eran más altas de lo que se suponía, se construyó todo un sistema de gastos adicionales a la dieta que con el paso del tiempo, han comprobado con suficiencia que mantener este esquema de simulación que si bien no puede acreditarse plenamente como ilegal, es mucho más costoso políticamente para los legisladores y gravoso para la confianza ciudadana en sus representantes.

En la semana en que se presenta esta iniciativa, un grupo de legisladores de distintos partidos ha anunciado su interés y disposición para terminar con las partidas excedentes que reciben mensualmente. Eso es sin duda una buena señal y genera en muchos ciudadanos la expectativa de que por fin una Legislatura acreditará en los hechos que es capaz de asumir como bandera una de las más sentidas demandas sociales.

Los diputados deben recibir una dieta suficiente que les permita desempeñar su función de forma adecuada y al mismo tiempo prohibirse que reciban cualquier apoyo económico adicional. Así, si los legisladores quieren contratar asesores personales, distintos a los que les puede asignar la institución; apoyar con dinero las gestorías que les promueven los ciudadanos; o ejercer gastos de representación, ello ocurriría con cargo a sus propios ingresos, lo que daría a esas acciones un genuino valor y corrección ética. No como en la actualidad ocurre, dado que los recursos que se les otorgan mensualmente y que se supone deberían dirigirse a los propósitos descritos, solo deben comprobarse mediante la exhibición de un documento fiscal, pero no existe certeza de que efectivamente se eroguen en cumplimiento de sus fines.

Esta es una gran oportunidad para analizar con mucha responsabilidad cuál debería ser el monto de la dieta de los legisladores locales. Una cantidad que deberá ser autorizada por los diputados en la aprobación de su presupuesto del próximo año y cuyo monto les permita percibir ingresos decorosos y al mismo tiempo desempeñarse con profesionalismo.

Terminar con la simulación de la entrega de cantidades adicionales a la dieta, que para efectos prácticos es el salario de los diputados, le dará credibilidad al trabajo legislativo y evitará que los representantes populares deban entrar en esquemas de comprobación que muy pocos creen y que en nada abonan a mejorar la credibilidad institucional, y mucho menos la rendición de cuentas en el Poder Legislativo.

Legislar en esta materia le permitirá al Congreso aclarar y transparentar los recursos que perciben sus integrantes, siempre bajo la premisa de terminar de una vez y para siempre con las partidas de apoyo legislativo; apoyo de gestoría; apoyo a la fracción parlamentaria; apoyo para gastos de comisión; apoyo del comité de gestoría y quejas; gastos médicos menores; y apoyo para gasolina.

Bienvenida la voluntad de los legisladores que han externado su compromiso con la eliminación de estas partidas que son fuente permanente de señalamiento y crítica. Las condiciones están dadas para dar este importante paso en la vida institucional del Poder Legislativo en San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Capítulo V
De las Atribuciones para Asuntos Internos

ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

- I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;
- III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;
- IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. **En el caso de los diputados, queda prohibido recibir bonos, sobresueldos, apoyos, o cualquier tipo de partida adicional a su dieta por el ejercicio de su función como representantes populares;**
- V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino.

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputados, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez, y Rubén Magdaleno Contreras, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto con proyecto de Iniciativa al Congreso de la Unión, que propone **adicionar fracción III Bis al artículo 12 de la Ley General de Educación**, a fin de que, conforme al debido procedimiento legislativo y atendiendo a lo dispuesto por los artículos, 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 77, 78, y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sea presentada por la LXI Legislatura, ante la instancia correspondiente.

Exposición de Motivos

La Carta Magna de nuestro país en el artículo 3º, establece que *“toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior”*. De igual manera, el párrafo tercero del mismo numeral indica que *“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley General de Educación, relativo a la distribución de la función social educativa, refiere que exclusivamente la autoridad educativa federal es la encargada de: *“elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación”*.

Tras una larga lucha previo a ser presidente de la República Mexicana y después de una extensa campaña de alfabetización en todo el país, Adolfo López Mateos creó el 12 de febrero de 1959 la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos¹, otorgando ejemplares a cada niño estudiante de México, independientemente de ser alumno de escuela pública o privada. En 1966 ya producía textos en sistema Braille.

Con el paso de los años, los textos han sido actualizados conforme a las reformas que propone la Secretaría de Educación Pública; en 1997, la edición y distribución de libros de texto ya abarcaba el nivel secundaria.

Sin duda, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) trabaja incansablemente para cumplir a cabalidad lo propuesto como misión: *“que para cada ciclo escolar produzca y distribuya de manera gratuita los libros de texto que requieren los estudiantes inscritos en el Sistema Educativo Nacional, así como otros libros y materiales que determine la Secretaría de Educación Pública, en cantidad suficiente, con oportunidad, usando sus recursos de manera transparente y eficiente, y con la calidad de materiales, procesos y acabados adecuada para el uso al que están destinados”*².

¹ CONALITEG <http://www.conaliteg.gob.mx/index.php/inicio/historia>

² <http://www.conaliteg.gob.mx/index.php/inicio/mision>

No obstante, en virtud de que hemos visto de cerca la situación escolar de miles de niños en lugares muy diversos, consideramos que puede haber mejoras en el aspecto de la elaboración y edición de libros de texto gratuitos en nuestro país, particularmente del nivel primaria, consistente en la impresión de ejemplares por bloques de estudio atendiendo a los planes y programas preestablecidos por la Secretaría de Educación Pública, y a la naturaleza propia del libro.

Para dar a entender la propuesta que presentamos a esta Honorable Soberanía, misma que, de ser posible, pudiese presentarse por la Legislatura ante el Congreso de la Unión, y con la intención de ejemplificar el fondo de la misma, expondré un breve ejemplo.

Los alumnos de primer grado de educación primaria en el ciclo escolar 2015-2016, utilizan cinco libros distintos:

Español Libro Alumno	Español Lecturas	Desafíos Matemáticos	Exploración de la Naturaleza	Formación Cívica y Ética	Total
232 pp.	160 pp.	144 pp.	168 pp.	160 pp.	864 pp. 432 hojas.

En el nivel primaria, según corresponde al grado de estudio, los estudiantes utilizan los siguientes libros de acuerdo a las asignaturas:

Segundo Grado

1. Español Libro de Lectura
2. Español Alumno
3. Desafíos Matemáticos
4. Exploración de la Naturaleza
5. Formación Cívica y Ética

Tercer Grado

1. Español Alumno
2. Español Libro de Lectura
3. Desafíos Matemáticos
4. Ciencias Naturales

Cuarto Grado

1. Español Alumno
2. Español Libro de Lectura
3. Desafíos Matemáticos
4. Ciencias Naturales
5. Atlas de México
6. Conoce nuestra Constitución
7. Geografía
8. Formación Cívica y Ética

Quinto Grado

1. Español Alumno
2. Español Libro de Lectura
3. Desafíos Matemáticos
4. Ciencias Naturales
5. Atlas de Geografía del Mundo
6. Geografía
7. Formación Cívica y Ética
8. Educación Artística

Sexto Grado

1. Español Alumno
2. Español Libro de Lectura
3. Ciencias Naturales

Siguiendo con el orden de ideas, la edad de los alumnos de nivel primaria oscila entre seis y doce años y generalmente acuden al centro educativo con todos los libros de texto, los cuales cuentan con un promedio de 150 a 250 páginas, aunado a libretas y materiales de estudio extra que pueden ocupar; cabe señalar que un gran porcentaje de los estudiantes

tanto de la capital como de los demás municipios y comunidades del Estado de San Luis Potosí, y de todas las Entidades del país, utilizan el transporte público y, en algunos casos caminan largas distancias (basta voltear a ver nuestras comunidades de la huasteca y altiplano) por lo que resulta complicado para un niño llevar consigo la totalidad de los libros necesarios para cada materia.

Es por lo anterior, que nuestra propuesta versa en la posibilidad de que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, como máxima autoridad en la materia, autorice la edición de libros de nivel primaria por bloques de estudio, divididos de la manera que la propia Secretaría considere conveniente de acuerdo a la naturaleza de los mismos y sin interferir en ninguna forma en los planes y programas establecidos.

De esa forma el alumno trasladará solamente los textos que requiera en el periodo de enseñanza (generalmente por bimestre).

La reforma que proponemos trae consigo beneficios diversos, principalmente el que hemos mencionado ya en la iniciativa, aunado a la funcionalidad para que el docente imparta su clase.

Cabe señalar que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos trabaja con presupuesto de la federación a través del Ramo 11: Educación Pública, cuyo objetivo es una educación de calidad. La variación del gasto extra que pudiera originarse consideramos no sería significativo de manera que interfiera negativamente en el buen desempeño del organismo en comento, y sin embargo el beneficio para nuestros niños sin duda es visible.

En virtud de ser Diputados Locales y atendiendo a que nuestra intención es modificar una ley federal, no nos es permitido presentar la propuesta directamente ante el Congreso de la Unión. Es por esto que la damos a conocer a esta Soberanía a fin de que, con el apoyo de ustedes, sea enviada al Poder Legislativo Federal, a nombre de la Sexagésima Primera Legislatura.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción III Bis al artículo 12, de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

III Bis. Los libros de texto gratuitos para el nivel primaria que sean susceptibles de división de acuerdo a su naturaleza, se elaborarán y editarán por bloques de estudio, conforme a los planes y programas que al efecto emita la Secretaría, y sin interferir en ellos;

IV. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
DIPUTADO

RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
DIPUTADO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar fracciones I, II, V y VI del artículo 4º, reordenando su numeración; y adicionar artículo 21, reordenando la numeración de los subsecuentes, todos a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de introducir mecanismos legales para fomentar la donación altruista de alimentos en el estado, contándose entre los cuales: reconocer legislativamente a los Bancos de Alimentos y a otras organizaciones afines que tienen como objeto promover la donación a grupos vulnerables; la realización de un padrón de estas asociaciones con objetivos de coordinación y apoyo; y dar atribuciones específicas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para consolidar sus atribuciones como promotor de las donaciones de alimentos entre los diferentes actores involucrados y fortalecer la seguridad alimentaria en San Luis Potosí*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo el concepto desarrollado por la FAO, *“existe seguridad alimentaria cuando todas las personas, en todo momento tienen acceso físico, social, y económico a suficientes alimentos en buenas condiciones y nutritivos que satisfagan sus necesidades dietéticas y preferencias alimentarias, para una vida activa y saludable.”* En nuestro país y nuestro estado, el principal problema para alcanzar la seguridad alimentaria, y que pone a familias en situación de vulnerabilidad alimentaria es la pobreza.

En México, la pobreza es un problema recurrente, ya que *“la CEPAL sostiene que la incidencia de pobreza en México disminuyó de 43% a 41% entre 2004 y 2012; y que México tuvo un aumento modesto en los salarios mínimos,”* y sin embargo, todavía hay un gran sector social afectado por la pobreza en México.

Respecto a nuestro estado, en relación a las 32 entidades federativas, de acuerdo a la fuente anterior, *San Luis Potosí “ocupó el lugar 11 en porcentaje de población en pobreza y el 6 en porcentaje de población en pobreza extrema. Por lo tanto, se ubica dentro de las diez entidades con mayor pobreza en el país. El municipio con mayor número de personas pobres es la capital*

del Estado San Luis Potosí con un total de 232,967 personas en pobreza. Atendiendo al criterio del municipio con mayor porcentaje de su población en pobreza, la Capital es el segundo lugar, dado que el primer municipio con mayor porcentaje de pobreza con respecto a su población es Tamazunchale, con un 76.9% de pobreza. En estos municipios se concentró 39.1 por ciento del total de la población en pobreza en el estado.”¹

De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado se *“logró reducir los índices de pobreza y pobreza extrema de 2012 a 2014, de acuerdo a este conteo, el número de pobres es: 1 millón 330 100 y 342 900 en pobreza extrema.”*² Dentro de los principales indicadores de pobreza, se encuentra la carencia alimentaria que en muchas ocasiones impacta a ese número de potosinos.

La pobreza se trata de un problema multifactorial, en el que la carencia de alimentos es una de sus manifestaciones más apremiante. La imposibilidad del acceso a una alimentación suficiente y sana tiene componentes sociales y económicos, y desde la perspectiva de la producción y comercialización de productos alimenticios, es un problema que se puede enfrentar por medio de esfuerzos de la sociedad y las instituciones oficiales correspondientes.

La falta de acceso a una alimentación sana causa un problema sumamente grave particularmente para las niñas y niños que por su edad se encuentran en una fase crítica de crecimiento. La desnutrición en la niñez es un fenómeno que trae consecuencias en el desarrollo posterior de la persona y sus capacidades, ya que, como se menciona en el documento Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño, de la Secretaría de Salud; *“la niñez se caracteriza por ser la etapa básica de aprendizaje, búsqueda, bienestar y despliegue de potencialidades físicas, mentales y emocionales, y sin embargo en México, por generaciones un gran número de niños y niñas han sufrido enfermedades como la desnutrición, asociada a infecciones frecuentes, las cuales pudiendo ser prevenibles les ocasionan secuelas perdurables que limitan su pleno crecimiento y desarrollo y en ocasiones propician a muy temprana edad la muerte.”*

De acuerdo a la Secretaría de Salud, *“dependiendo de la intensidad de la desnutrición, el tiempo de duración y la edad a la que el niño y la niña la padezca puede presentar limitaciones para toda su vida como: bajo crecimiento, menor rendimiento intelectual, menor capacidad física, mayor riesgo de padecer enfermedades de tipo infeccioso correlacionadas con la*

¹ Lucero Espinosa Trejo, Louis Valentin Mballa. Políticas Públicas y combate a la pobreza en San Luis Potosí. En: European Scientific Journal September 2015 edition vol.11, No.26 ISSN: 1857 – 7881 (Print) e - ISSN 1857- 743. Pp. 227-233.

² <http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/bajan-indices-pobreza-slp/>
Recuperado el 8 de abril 2016.

*desnutrición y otras deficiencias nutricionales como anemia, bocio, ceguera nocturna, y en casos extremos mayor peligro de morir en los primeros años de vida.”*³

Los esfuerzos para combatir la desnutrición infantil no son suficientes todavía para acabar con el fenómeno en el país; según la UNICEF México, *“a pesar de los avances en materia de desnutrición infantil que se han experimentado en los últimos años, lo cierto es que las cifras siguen siendo alarmantes en algunos sectores de la población. En el grupo de edad de cinco a catorce años la desnutrición crónica es de 7.25% en las poblaciones urbanas, y la cifra se duplica en las rurales. El riesgo de que un niño o niña indígena se muera por diarrea, desnutrición o anemia es tres veces mayor que entre la población no indígena.”*⁴

De hecho, *“en México hay todavía un millón y medio de niños menores de cinco años con desnutrición crónica, es decir el 13.6 por ciento del total de la población de esa edad. La República Mexicana se ubica hoy en el lugar 18 en desnutrición crónica entre 101 naciones, sin tomar en cuenta a las que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Respecta al problema de la anemia, el promedio de México es hoy de 23.3 por ciento de su población infantil menor de cinco años, es decir, dos millones de infantes, lo cual coloca al país con niveles arriba del promedio mundial que es de 18 por ciento.”* Esto de acuerdo a la fundación un kilo de ayuda.⁵ Las cifras son preocupantes. El impacto de la desnutrición en edades tempranas es altamente destructivo para la vida futura de los individuos, pero también para la sociedad en su conjunto, frente a este escenario es necesario redoblar los esfuerzos en pro de la buena nutrición infantil y esa es también una de las ventajas que representa el aprobar una reforma como la que aquí se propone.

Los datos sobre desperdicio de alimento son preocupantes. La FAO estima que en el mundo se desperdician 1,300 millones de toneladas métricas de alimento anualmente, el cual fácilmente alimentaría a los 1,050 millones de personas que pasan hambre en el planeta.

El Banco de Alimentos de México estima que en nuestro país *“se desperdicia el 37% del alimento que produce en el país cada año (aproximadamente 30 millones de kilogramos diarios), mientras 1 de cada 4 mexicanos vive con carencia alimentaria. En otras palabras, en nuestro país se desperdicia más alimento del que necesitamos para que ningún mexicano tuviera hambre ni desnutrición,”*⁶ es evidente que además de los programas focalizados de combate a la pobreza de necesidades básicas que actualmente se lleva a cabo, una

³ Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño. En: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/5813.pdf>
Recuperado el 8 de abril 2016.

⁴ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17047.htm>

Recuperado el 8 de abril 2016.

⁵ <http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/en-mexico-millones-de-ninos-con-desnutricion.html>

Recuperado el 10 de abril 2016.

⁶ <http://bancosdealimentos.org.mx/>

Recuperado el 8 de abril 2016

alternativa eficaz que debe fortalecerse para combatir el hambre es el rescate y canalización de productos alimenticios desperdiciados hacia la población en estado vulnerable.

Esa es la labor a la que se ha dedicado la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, una organización no gubernamental, que, de acuerdo a su sitio web, (<http://bancosdealimentos.org.mx/>) *“por medio de una de 65 instituciones en todo el país, en la que se incluye San Luis Potosí, rescata alimento desde el campo mexicano, las centrales de abasto y los mercados, la industria alimentaria, hasta los autoservicios y supermercados; canalizándolo oportunamente para ser aprovechado por la población más vulnerable. Casi el 60% de todo el alimento que rescatamos en el país es fruta y verdura. El otro 40% se compone de granos, abarrotos, cereales, proteínas, etc.”*

La labor general de los bancos de alimentos consiste en captar el alimento donado en condiciones de consumo, almacenarlo y distribuirlo a la población objetivo por medio de despensas que contienen diferentes productos, siempre tratando de cumplir con los mejores requerimientos nutricionales.

Considero que es necesario apoyar el valor de sus esfuerzos para canalizar productos que de otra manera correrían el riesgo de desperdiciarse, ya que un gran porcentaje de sus donaciones puede provenir de supermercados locales urbanos, y de esta forma los alimentos pueden llegar a destinos donde son necesarios, sean en el ámbito urbano o rural.

Los bancos de alimentos en San Luis Potosí se han distinguido por su labor e iniciativa para apoyar a la población en vulnerabilidad, como su participación en el convenio denominado "Caminando Juntos por San Luis" en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Educativas, y empresas, que se suscribió en febrero con el objetivo de disminuir los altos índices de pobreza en el Estado,⁷ no obstante que también se han presentado dificultades como el cierre del Banco de Alimentos en Matehuala, en donde sin embargo, se abrió una sucursal del Banco de Alimentos de San Luis Potosí que actualmente se encuentra en operaciones.⁸

En congruencia con el espíritu de Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, es necesario introducir en la misma, de forma expresa el tema de la donación altruista de alimentos, así como reconocer la figura jurídica de los bancos que intermedian entre quienes los ofertan y quienes los necesitan, así como la de otras organizaciones civiles con objetivos afines, e incluir por supuesto a los donantes en general, para incluirlos en programas de participación específicos y empezar a dotar esas actividades de un marco legal y también de un reconocimiento ante la sociedad.

⁷ <http://planoinformativo.com/nota/id/443272/noticia/banco-de-alimentos-firma-convenio-para-combatir-la-pobreza.html>

Recuperado el 6 de abril 2016

⁸ <http://pulsoslp.com.mx/2016/03/31/reabriran-banco-de-alimentos/>

Recuperado el 6 de abril 2016

Tal como lo establece la Exposición de Motivos de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí; *“El propósito de combatir la inequidad social, garantizar derechos y generar oportunidades de vida óptimos, es una tarea de bastas proporciones y múltiples aristas, que requiere de una nueva base institucional que articule y optimice los esfuerzos de los tres órganos de gobierno, con el propósito de sumar la participación creciente de la sociedad y de las organizaciones civiles en la acción de las políticas públicas, concretamente en la asistencia social. La política asistencial se ubica en una nueva perspectiva, la de ser vínculo entre el desarrollo personal, familiar, comunitario y el desarrollo social.”*

Es por esa razón, que *“esta conjugación de voluntades y esfuerzos requiere de marcos normativos institucionales adecuados, que preserven y potencien programas y acciones conforme el propio dinamismo social lo demande. Las personas en desventaja social no únicamente requieren de la atención del Estado, sino que además demandan una atención más eficaz y especializada con el objeto de superar las condiciones en que se encuentran y reintegrarse a la sociedad.”*

Por lo tanto, la donación altruista de alimentos, debe ser materia regulable de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, al ser compatible en sus propósitos y perspectivas sobre la asistencia a grupos vulnerables.

En México, los estados de Baja California, Sinaloa Chihuahua, Quintana Roo, Coahuila, Puebla, Colima y Zacatecas ya han legislado en favor de una mayor coordinación entre productores, vendedores y organizaciones benéficas para tomar medidas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria.

Esta iniciativa de Reforma de Ley tiene varios objetivos: definir y reconocer legalmente a los bancos de alimentos y a otras organizaciones activas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria; la realización de un padrón de esas entidades debidamente armonizadas con los objetivos de coordinación y apoyo que habrán de definirse en la Ley; fomentar la donación de alimentos mediante estímulos sociales a los donadores; fortalecer la coordinación entre los diferentes actores involucrados; y para todo esto, se fortalecer las atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esta materia específica.

Compañeras y compañeros legisladores: el Congreso del Estado puede y debe apoyar el desarrollo y la equidad social desde la importantísima labor de crear leyes que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias potosinas, particularmente de quienes menos tienen, atendiendo los problemas que los afectan y siendo solidarios con una realidad económica que a veces no alcanza ni siquiera para satisfacer las necesidades más elementales.

En este caso, se trata del hambre, un flagelo que en pleno siglo XXI, azota a miles de potosinas y potosinos de acuerdo a los datos presentados recientemente por el CONEVAL. La alimentación es una de las bases del desarrollo social, económico y personal para que las y los potosinos puedan abandonar su condición de pobreza y alcanzar todo el potencial y plenitud que deben alcanzar para sí mismos y para toda la sociedad.

En la actualidad, ya existe una propuesta bien estructurada para establecer una red de Bancos de Alimentos del Estado de San Luis Potosí, la cual contempla la apertura de uno en cada una de las Zonas de nuestro Estado, mismos que habrán de servir como columna vertebral para poder atender en un futuro a todos los municipios, la presente iniciativa fortalece y hace factible esa valiosa propuesta.

De lo que se trata, es de tener tanto Estado como sea necesario pero tanta Sociedad como sea posible. Esta iniciativa se concentra en sumar esas dos fortalezas a favor de quienes más lo necesitan.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adicionan fracciones I, II, V y VI del artículo 4º, y se reordena su numeración, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL
Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4º . Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por::

- I. **Bancos de Alimentos:** todas aquellas personas morales o instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población del Estado en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria.
- II. **Beneficiarios:** persona física que recibe a título gratuito los alimentos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;
- III. **DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- IV. **DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. **Donante:** Toda persona física o moral que entrega productos alimenticios;

- VI. Donatario: Instituciones de asistencia privada y social, además de aquellos denominados como Bancos de Alimentos, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, u ofrecerlos preparados a los beneficiarios con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o que vive en la pobreza alimentaria, actuando sin fines de lucro.
- VII. PRODEM: La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- VIII. Grupos vulnerables: Toda persona que pueda incluirse en las siguientes categorías: (...)
- IX. Instituciones de asistencia privada: (...)

SEGUNDO. *Se adiciona el artículo 21, y se reordena la numeración de los subsecuentes a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL
Capítulo III
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la asistencia alimentaria altruista en el estado para consumo de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria, y coordinará los esfuerzos públicos y privados para esos fines, con las siguientes directrices:

- I. Promoverá que se evite el desecho de alimentos percederos en condiciones aun de consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización o por apariencia física de calidad disminuida, y en vez de eso se donen. Para tales efectos los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades, que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos;
- II. Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias en aquellos productos que en caso de no consumirse deben ser desechados;
- III. Llevará un registro estatal de donatarios, incluyendo a los Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;
- IV. Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación;
- V. En cuanto a la donación, los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes. En su caso, los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto.
- VI. En cuanto a los donadores, si alguna persona moral patrocina a algún o algunos donatarios y bancos de alimentos registrados, podrá solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, nombre comercial, o marca, en productos donados y campañas de comunicación que la propia persona moral emprenda;
- VII. El Sistema Estatal DIF, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donatarios y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes,

especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria, como personas o empresas socialmente responsables. A su vez, solicitará a la Secretaría de Finanzas se analicen esquemas de incentivos fiscales para las empresas donantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben C. Diputados del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Manuel Barrera Guillén, Héctor Mendizábal Pérez, José Luis Romero Calzada, Rubén Magdaleno Contreras, J. Guadalupe Torres Sánchez, Enrique Flores Flores, Sergio Enrique Desfassix Cabello, Xitlál Sánchez Servín, Jorge Luis Díaz Salinas, Mariano Niño Martínez y Roberto Alejandro Segovia Hernández; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone la expedición de una nueva **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales, y que reforma y adiciona la Ley de Archivos, todos del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. El día 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

En ese mismo decreto, se dispone en el artículo transitorios SEGUNDO y QUINTO que:

"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"QUINTO.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto."

II. Así pues, en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, y dentro del término previsto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en su artículo Quinto Transitorio establece que:

"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

III. De lo anteriores es que nace entonces, la obligación de los Estados de la República Mexicana de armonizar las leyes respectivas en materia de transparencia.

Así pues, debe considerarse en principio lo que se entiende por las leyes generales y a partir de la comprensión que se tenga, razonar lo que debe ser una ley a nivel local armonizada. De lo anterior, se puede decir que *las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.*ⁱ (énfasis añadido)

Una vez comprendido la naturaleza de las leyes generales y la facultad que tienen los Estados para legislar en base a ello, es conveniente mencionar que la presente tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones transitorias comentadas en el apartado I y II anteriores, armonizando en consecuencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

IV.- Así las cosas, esta iniciativa es un esfuerzo armonizar y además fortalecer el funcionamiento y operatividad del órgano garante local en materia de transparencia y acceso a la información pública, de protección de datos personales, y de archivos, en la que convergen las voluntades de un equipo de trabajo especializado para proponer una redacción que complemente la actividad legislativa para mejorar el sistema jurídico potosino.

En ese orden de ideas, debe decirse con toda claridad, que la redacción de la iniciativa que se presenta tiempo también como sustento el Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información que publicó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el mes de noviembre de 2015.

Entonces, esta iniciativa propone la armonización normativa tanto en: los objetivos; las definiciones; los principios; los sujetos obligados; el organismo garante local; los comités y unidades de transparencia; las obligaciones de transparencia comunes y específicas aplicables a los sujetos obligados; la clasificación de la información; el procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados; datos personales; requisitos para el trámite de solicitudes de información; medios de impugnación; medidas de apremio y sanciones y su substanciación; gobierno abierto; el uso de los sistemas electrónicos; la protección de datos personales y los archivos.

V.- Así las cosas, la presente iniciativa se compone por tres legislaciones: la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales, y la Ley de Archivos, todos del Estado de San Luis Potosí.

VI. Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí. Esta iniciativa se compone por seis títulos denominados: Disposiciones Generales, Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia, Información Clasificada, Procedimiento de Acceso a la Información y Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo que hace al primero de ellos, se hace continente el objeto, los objetivos, los principios y las definiciones en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, se dota de la certeza que se requiere para establecer que nuestra legislación local es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y que tiene por objeto lo necesario para establecer y garantizar el derecho a la información pública.

Por lo que hace al Título Segundo, se contemplan en éste todos los sujetos que son operadores de la norma incluyendo los obligados por Ley, ya sea de carácter directo e indirecto; por otra parte, se integra un capítulo especial para la formulación, evaluación, seguimiento y promoción de la cultura de la transparencia, archivos y protección de datos personales. Pretendiendo con esto la mejor adopción de políticas públicas objetivos de impacto específicos, estrategias y acciones particulares para la promoción y respeto al derecho a la información pública, archivos y protección de datos personales.

En el Capítulo III del mismo Título, se señala la naturaleza e integración del Instituto, las atribuciones y la conformación del patrimonio del mismo, los requisitos para ser Comisionado, la forma para la convocatoria y elección de los mismos, el periodo de duración, las facultades y atribuciones del Pleno, como órgano máximo de gobierno, del Comisionado Presidente y de los Comisionados en lo individual, así como el mecanismo, manera y forma de funcionar hacia el interior del órgano garante y de los órganos técnicos auxiliares y de vigilancia del Instituto.

También se incluye la figura del Consejo Consultivo, como un órgano colegiado y de consulta del Instituto.

Conviene hacer mención que dada las características que el constituyente permanente ha dispuesto que deban reunir los organismos garantes locales, se transita de una Comisión hacia un Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. De esta manera el funcionamiento hacia el interior del Instituto se verá fortalecido para cumplir con los retos que se imponen en la Constitución Política Federal y en la Ley General de la materia, adoptando los principios y bases que se dictan en un sistema de coordinación con el INAI y por lo que hace en lo particular, como parte del sistema nacional de transparencia y respecto de la plataforma nacional de transparencia.

En distinto orden, los Capítulos V y VI, señalan las atribuciones y el funcionamiento de los comités y unidades de transparencia. Se impone como medida para mejorar la operación de estos que los funcionarios que sean titulares o encargados de éstas áreas cuenten con una certificación y capacitación que deberá proporcionar el Instituto.

Por lo que hace al Título Tercero, denominado de las obligaciones de transparencia se señalan aquellas que deberán de observarse por parte de los sujetos obligados directos e indirectos, en lo general (comunes) y en lo particular (específica), dividiendo para el mejor entendimiento de los destinatarios de la Ley, las que correspondan al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial; Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Concesionarias de Bienes o Servicios, así como cualquier otra persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Así mismo, se incluye un apartado especial en cuanto a obligaciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.

También se integra en este Título un Capítulo especial que regula la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la substanciación y trámite a seguir. De igual forma, el Capítulo VII denominado de la verificación de las obligaciones de transparencia inserta los mecanismos para que el Instituto vigile y verifique virtualmente a los sujetos obligados.

En el siguiente Título Cuarto, llamado Información Clasificada, en el Capítulo I se establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, por su parte, el Capítulo II establece lo relativo a la Información Reservada. El Capítulo III de este Título, contempla lo concerniente a la Información Confidencial. El Capítulo IV integra lo referente al Ejercicio de la Acción de Protección de Datos Personales, y sus respectivos procedimientos.

El Título Quinto, denominado del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, se integra con cinco capítulos, el primero de ellos hace referencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, estableciendo que éste será sencillo y expedito, que deberá regirse por el principio de máxima publicidad, por reglas justas y no discriminatorias, que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia a aquél que solicite información, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para que la información sea accesible a cualquier persona, quienes pueden por sí mismas o través de su representante, presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno, motivar o justificar su utilización. El Capítulo II se enfoca a regular los costos de reproducción y cálculos de los mismos, trascendiendo que las cuotas de los derechos aplicables a los costos de reproducción serán propuestas de forma anual por el Instituto al Congreso del Estado con el fin que se establezcan en las Leyes Hacendarias del Estado y Municipios de San Luis Potosí. De igual forma, se establece que el destino de los costos de reproducción que obtengan los sujetos obligados, serán destinados para el fortalecimiento y equipamiento de las unidades de transparencia. Finalmente, se establecen en los capítulos III y IV, los medios de impugnación como lo es el Recurso de Revisión ante el Instituto, la substanciación del mismo, así como los mecanismos para que los sujetos obligados den cumplimiento a las resoluciones que dicte el órgano garante. No pasa desapercibido, la inclusión de un capítulo que indica que el Instituto tendrá facultades para emitir criterios de interpretación que coadyuven para orientar el mejor cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados.

El Título Sexto, contempla la posibilidad que el Instituto imponga y ejecute, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio y las sanciones por incumplimiento de la ley, a fin de asegurar que los sujetos obligados observen las disposiciones normativas y las resoluciones que dicte el Instituto. Se dictan las reglas para el procedimiento sancionador y las hipótesis merecedoras de sanción y los montos de las multas para cada una de ellas.

VII.- Ley de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí: Esta legislación se compone por doce títulos, para hacer continente la armonización de la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, se dispone que tal norma de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Se plasma en los objetivos de la Ley, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, con la finalidad de regular su debido tratamiento y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos; Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de

los datos personales; Promover y fomentar una cultura de protección de datos personales; Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

VIII. Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. Se armoniza esta legislación para remitir a las nuevas atribuciones del órgano garante y su denominación, así como también por lo que hace a los Comités de Transparencia y se reestructura el funcionamiento del órgano de dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

IX.- Finalmente, debemos decir que esta iniciativa procura fortalecer la vida democrática del Estado de Derecho en la Entidad Federativa, así como el funcionamiento del órgano garante local, privilegiando la congruencia y armonización de las disposiciones normativas constitucionales y generales estatuidas por el Constituyente Permanente, sin dejar de advertir que el derecho a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Con esto, se procura integrar una legislación que permita al Ciudadano participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

Con lo anterior, se privilegia consolidar la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la debida gestión de los archivos públicos, fortaleciendo la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que tenemos como legisladores con la sociedad, es que proponemos la presente iniciativa a este Pleno, de acuerdo al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y se expide la nueva Ley de Acceso la Información Pública y Transparencia, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer lo necesario para garantizar el derecho a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, concesionarias de bienes o servicios públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho fundamental a la información pública, comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública, así como la obligación de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Artículo 2º. Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar los mecanismos para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer mecanismos para la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la democracia y la apertura de las instituciones en el Estado de San Luis Potosí, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- VIII. Proveer lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y de la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- IX. Garantizar la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- X. Establecer y regular las medidas de apremio pertinentes para que el Instituto pueda hacer cumplir sus determinaciones, así como un apartado de sanciones aplicables por infracciones a la presente Ley,
- XI. Establecer las bases para el funcionamiento del Instituto, y

- XII. Promover la generación y la consolidación de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 3°. Principios de aplicación e interpretación.

La presente Ley es de observancia obligatoria y deberá de aplicarse e interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, especializados en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Artículo 4°. Principio de Publicidad.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el Estado de San Luis Potosí, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios, órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; concesionarios de bienes o servicios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

Artículo 5°. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II Definiciones

Artículo 6°. Glosario.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto.
- III. **Pleno:** La instancia del Instituto en la que los Comisionados ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás

disposiciones constitucionales y legales aplicables, que constituye el máximo órgano de gobierno del Instituto;

- IV. **Consejo Consultivo:** Órgano consultivo del Instituto.
- V. **Consejero:** Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- VI. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública;
- IX. **Ley:** La presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;
- X. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Lineamientos generales:** Los lineamientos emitidos por el INAI;
- XII. **Lineamientos locales:** Los lineamientos emitidos por el Instituto.
- XIII. **Consulta Directa:** El derecho que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada por los sujetos obligados para tal efecto;
- XIV. **Días:** Días hábiles así considerados por el Pleno del Instituto;
- XV. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XVI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y protección de Datos Personales;
- XVIII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIX. **Servidores Públicos:** Los indicados en el artículo 124 de la Constitución Estatal y 2º de la Ley de Responsabilidades;
- XX. **Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXI. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, biométrica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social;

- XXII. **Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;
- XXIII. **Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos o digitales cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XXIV. **Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;
- XXV. **Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;
- XXVI. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
- XXVII. **Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XXVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;
- XXIX. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;
- XXX. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con esta la Ley;
- XXXI. **Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

- XXXII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- XXXIII. **Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;
- XXXIV. **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;
- XXXV. **Sujetos obligados:** Los señalados en los artículos 7º y 8º de esta Ley;
- XXXVI. **Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la presente Ley;
- XXXVII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- XXXVIII. **Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;
- XXXIX. **Resolución:** la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los actos y procedimientos de la competencia del Instituto;
- XL. **Protección de datos personales:** la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;
- XLI. **SEDA:** el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente del instituto;
- XLII. **Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos;
- XLIII. **Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.
- XLIV. **Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- XLV. **Cultura de Transparencia:** Al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de los servidores públicos y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción

de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

- XLVI. **Información de interés público:** aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XLVII. **Solicitante:** la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública en los términos y bajo los procedimientos que establece la presente Ley;
- XLVIII. **Igualdad sustantiva.** Es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;
- XLIX. **Recurso Público.** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta, utiliza o destina una dependencia, entidad, organización o sujeto obligado para alcanzar sus funciones y objetivos, ejercer sus atribuciones y competencias, así como para producir los bienes o servicios que le correspondan conforme a la Ley, por sí mismo o a través de persona distinta a él;
- L. **Gobierno Abierto:** Modelo de gestión que se apoya en las Tecnologías de Información y Comunicaciones para incorporar principios, políticas y acciones de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas y colaboración entre los diferentes actores para lograr una co-creación y mejora de servicios y políticas públicas que generen beneficios palpables en la ciudadanía;

El Instituto estará facultado para ampliar el presente glosario.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Sujetos Obligados

Artículo 7°. Sujetos Obligados.

En el Estado de San Luis Potosí, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, concesionarias de bienes o servicios públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Artículo 8°. Enunciación de sujetos obligados:

Enunciativa, más no limitativamente, son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;

- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. La administración pública paraestatal, los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil o asociaciones civiles que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.
- XIV. Los concesionarios de bienes o servicios públicos, y
- XV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;
- XVI. Las que sean consideradas como sujetos obligados por parte del Instituto.

Artículo 9°. Principio de máxima publicidad por los Servidores públicos.

Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley, deberán interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razón de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 10. Cumplimiento de la Ley.

Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la presente Ley, por tanto podrán ser acreedores a las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Obligaciones de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y en general toda aquella que sea de interés público;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta Ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- VI. Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;
- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- X. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente Ley;
- XI. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XII. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente Ley;
- XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas;

- XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XV. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;
- XVI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;
- XVII. Contar con un área de documentación, debiendo el titular estar certificado y éste será evaluado semestralmente por el instituto;
- XVIII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIX. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- XX. Designar al titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente del titular del sujeto obligado. El titular de la Unidad deberá estar certificado y será evaluado anualmente por el Instituto;
- XXI. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XXII. Las demás que resulten de la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Prohibiciones de los sujetos obligados.

Son prohibiciones de los sujetos obligados:

- I. Publicar, difundir y divulgar mediante la compra de espacios publicitarios en medios escritos o electrónicos los nombres, imágenes, voces o símbolos, cuando éstos no tengan carácter institucional, sus fines sean distintos a los informativos, educativos o de orientación social e impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos;
- II. Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por cualquier motivo;
- III. Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile, y
- IV. Nombrar como titulares o responsables de los archivos y de las Unidades de Transparencia a personas que no estén debidamente certificados por el Instituto.

Artículo 13. Documentación de actos.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto jurídico que se emita en ejercicio de las facultades, competencia, funciones y atribuciones que les otorguen los ordenamientos jurídicos

nacionales y estatales y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión, resolución o determinación final.

Artículo 14. Presunción de la existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos nacionales o estatales aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia, con independencia de las responsabilidades y sanciones que correspondan por la omisión o la falta del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 15. Sujetos obligados directos e indirectos.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios; las entidades paraestatales, desconcentradas o descentralizadas, los paramunicipales, los fideicomisos públicos, fondos públicos y las concesionarias de bienes o servicios públicos, considerados como parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, o cualquier otra que cuente con estructura orgánica, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. Estos serán considerados como sujetos obligados directos.

Los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, concesionarias de bienes o servicios públicos que no sean considerados como parte de la administración pública, también deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas. Estos, igualmente serán considerados como sujetos obligados directos.

En el caso de los fideicomisos, fondos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, desconcentrada o descentralizada, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación o de la que se encuentren sectorizados. Los anteriores, serán considerados como sujetos obligados indirectos.

Cualquier otra persona distinta a las anteriores, que lleve actividades consideradas de interés público u orden público o bien que realice actos de autoridad o delegados por ésta en su favor, también serán considerados como sujetos indirectos.

Cualquier otra persona distinta a los enunciados en los párrafos que anteceden, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine esta Ley y el Instituto, ya sea como sujetos obligados directos o indirectos. El Instituto elaborará el catálogo de sujetos obligados, en caso de que éste sea omiso en la elaboración del catálogo, en todo momento se entenderá que la persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas.

Artículo 16. Acuerdos complementarios.

Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos, decretos, manuales o procedimientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información, archivos, transparencia y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida con base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y no podrá contravenir lo establecido en la Ley General, esta Ley y los lineamientos locales que emita el Instituto.

Artículo 17. Buenas prácticas de transparencia.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del Estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

En la página se deberá incluir información tal como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 18. Buenas prácticas en la difusión de la información.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y, en su caso, a favor de las demás personas en una situación vulnerable.

En ningún caso se podrá prevenir o requerir al solicitante de información que reformule su solicitud, si cita textualmente una disposición normativa vigente relacionada con las atribuciones, funciones y competencias del sujeto obligado, misma petición que deberá ser respondida en tiempo y forma.

El Instituto emitirá los lineamientos o los protocolos que correspondan para asegurar la accesibilidad de la información a toda persona.

Artículo 19. Protección de datos personales.

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y en lo general, en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la Cultura de la Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales

Artículo 20. Coordinación Permanente.

El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como archivos y la protección de los datos personales.

Artículo 21. Cultura de la transparencia, archivos y datos personales.

En materia de cultura de la transparencia, archivos y protección de datos personales, el Instituto deberá:

- I. Elaborar e instrumentar anualmente un programa de capacitación y actualización de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de archivos y de protección de datos personales, con base en un diagnóstico que detecte las necesidades de los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta Ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas, quienes llevarán a cabo la elaboración de las guías educativas, la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 22. Elaboración del programa.

El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, Archivos y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos de impacto, específicos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública, archivos y la protección de datos personales;
- II. Se definirán los indicadores estratégicos, de gestión de resultados y de desempeño que busca lograr con el programa.
- III. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- IV. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
 - a. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;
 - b. El Instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - c. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercer los derechos; y

- d. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos;
- V. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como de los capacitadores, como también de la incidencia del programa en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley; y
- VI. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Artículo 23. Difusión del programa.

El Programa de la Cultura de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

Capítulo III Del Instituto como Órgano Garante Local

Sección I Naturaleza e Integración del Instituto

Artículo 24. Objeto del capítulo.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases, estructura, organización y funciones del Instituto, como organismo autónomo rector y responsable de las materias de:

- I. Transparencia;
- II. Acceso a la información pública;
- III. Protección de datos personales; y
- IV. Archivos.

Artículo 25. Naturaleza del Instituto.

El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de competencia del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y la administración de archivos públicos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, 17 fracción III, de la Constitución Estatal y la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y por los disposiciones complementarias que dicte el Instituto, y además se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, legalidad, transparencia, profesionalismo, excelencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 26. Integración del Instituto.

El Instituto estará integrado por cinco Comisionados; para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de un proceso de selección, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El Congreso del Estado deberá garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso de selección.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley General y esta Ley. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

En la conformación del Instituto, el Congreso del Estado procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

La duración del cargo será de siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Artículo 27. Convocatoria.

Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria.

Artículo 28. Bases del procedimiento.

El Congreso del Estado, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno del Congreso deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Sección II

Atribuciones del Instituto y de su Patrimonio

Artículo 29. Atribuciones del Instituto.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda; así como promover y presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- IV. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- V. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VI. Promover la cultura de la transparencia, protección de datos personales y archivos en los términos que dicta el capítulo II del título segundo de la presente Ley.
- VII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- VIII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, y acceso a la información, así como también de archivos y protección de datos personales;
- IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del Estado, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información del Estado, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XI. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;

- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información y archivos, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre los objetivos materia de esta Ley;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, nacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;
- XVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XVII. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Elaborar su Reglamento Interior, lineamientos técnicos y criterios y demás acuerdos, decretos o normas de operación para garantizar el el cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XX. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- XXI. Coadyuvar con el Archivo General del Estado en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades,
- XXII. Fungir como donataria autorizada, recibir donativos y expedir recibos deducibles de impuestos,
- XXIII. Practicar investigaciones de oficio o a petición de terceros, sobre las posibles violaciones a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de información pública, archivos y protección de datos personales,
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. Iniciativas del Instituto.

El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la Ley en los términos del artículo 16 de la misma, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichos sujetos.

Artículo 31. Informe anual del Instituto.

El Instituto, por conducto de su Presidente, rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Congreso del Estado sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 32. Patrimonio del Instituto.

El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares
- IV. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Instituto;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, y
- VI. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 33. Administración del patrimonio.

El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por las unidades administrativas del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta Ley y su reglamento;
- II. El Poder Legislativo revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad, interés público y social, y aquellos que dicten las normas para las buenas prácticas en materia de contabilidad gubernamental.

- IV. El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso, y
- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio;

Artículo 34. Presupuesto del Instituto.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Para tal efecto, el Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 35. Prerrogativas fiscales del Instituto.

El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Sección III De los Comisionados

Artículo 36. Duración en el encargo.

Los Comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y, en ese lapso, sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y serán sujetos de juicio político.

El cargo de Comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo; con las excepciones a que se refiere el artículo 132 apartado b, de la Constitución del Estado.

Artículo 37. Requisitos para ser Comisionado.

Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

- III. Tener cuando menos diez años en ejercicio de la profesión;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí durante los dos años anteriores al día de la designación,
- VI. Contar con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y
- VII. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 38. Atribuciones de los Comisionados.

Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Reglamento Interior;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o a través de alguna de sus Direcciones, solicitar información a la Unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- VIII. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad;
- IX. Presidir y formar parte de los Comités al interior del Instituto, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y el Pleno.

Sección IV

Del Comisionado Presidente

Artículo 39. Presidencia del Instituto.

El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. La presidencia del Instituto será rotativa, aún y cuando no se presente el plan de trabajo a que refiere el último artículo del presente capítulo. Se procurará que todo Comisionado presida por lo menos una vez el Instituto.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de cuando menos cuatro de los Comisionados y de cuando menos tres votos a favor.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 40. Atribuciones del Comisionado Presidente.

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio de su personal, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Mediante acuerdo de Pleno, dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Reglamento Interior;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Congreso del Estado;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Reglamento Interior, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- XIII. Presentar al Congreso del Estado los informes financieros y de la cuenta pública, previo acuerdo del Pleno, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 41. Programa de trabajo.

Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección V Del Pleno del Instituto

Artículo 42. Número de Comisionados.

El Pleno del Instituto, integrado por cinco Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos tres Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutorias se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 43. Excusas por Impedimento y Ausencias.

Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 49 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 44. Atribuciones del Pleno.

Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Reglamento Interior, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Reglamento Interior y resolver sobre su remoción;
- III. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- IV. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- V. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VI. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- IX. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- X. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XI. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

- XII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Reglamento Interior y los lineamientos que expida;
- XIII. Conocer los informes que deba rendir el titular el Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina del Instituto;
- XIV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Reglamento Interior;
- XV. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVI. Emitir los criterios generales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.
- XVII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;
- XIX. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley;
- XX. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas;
- XXI. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- XXII. Conocer, dar trámite y resolver procedimientos de verificación de cumplimiento de información pública de oficio;
- XXIII. Aprobar el informe anual que deba rendir el Comisionado Presidente al Congreso del Estado, y
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, los Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

En el Reglamento Interior del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán en todo momento bajo el mando y supervisión del Pleno.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 45. Forma de sesionar.

El Pleno funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado

Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

El Instituto podrá emitir el reglamento de sesiones correspondiente.

Artículo 46. Publicidad de las sesiones.

Toda sesión de Pleno será pública, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones de la materia.

Artículo 47. Mecanismos de coordinación institucional.

El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con otras autoridades, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 48. Coordinación con los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Las acciones llevadas a cabo por los sujetos obligados conforme a este artículo, deberán ser puestas en conocimiento al Instituto, quien en el ámbito de su competencia, se pronunciará sobre la existencia o no de alguna contravención a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, así como a las demás disposiciones o lineamientos que emita en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección VI Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 49. Excusas e Impedimentos.

Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Las ausencias temporales y las excusas por impedimento de los Comisionados serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión o en su caso, por el servidor público que para tal efecto designe el Pleno por mayoría de votos.

Artículo 50. Procedimiento para plantear la excusa.

Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 51. Remoción del Comisionado.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 52. Renuncia de Comisionado.

En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente del Congreso del Estado, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Congreso del Estado esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 53. Licencia por ausencia.

Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de un año. Considerado el exceso de dicho periodo, se entenderá vacante el cargo de Comisionado. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El reglamento interior del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogaras.

Sección VII Órganos técnicos auxiliares del Pleno

Artículo 54. Órganos técnicos.

Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con los órganos técnicos auxiliares y los Comités en los términos que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 55. Denominación de los órganos técnicos.

Fungirán como órganos técnicos auxiliares del Pleno la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

Entre ambas Secretarías, no habrá preeminencia alguna.

Además de las anteriores, el Instituto contará con al menos las siguientes Direcciones:

- a) Dirección de Administración;
- b) Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivos;
- c) Dirección de Protección de Datos Personales;
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos;
- e) Dirección de Capacitación y Promoción;
- f) Dirección de Vinculación Social y Relaciones Institucionales;
- g) Dirección de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva;
- h) Dirección de Acceso a la Información;
- i) Dirección de Sustanciación y Ejecución de Medidas de Apremio y Sanciones;
- j) Dirección de Verificación de la Información, y
- k) Dirección de Planeación y Estadística.

Artículo 56. Nombramiento.

Los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Secretaría Técnica y de las demás Direcciones, serán nombrados y removidos libremente por el Pleno del Instituto por mayoría de votos, en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los Comisionados.

ARTÍCULO 57. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, será el órgano técnico al que le corresponderá la convocatoria de las sesiones de Pleno, la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Pleno, el despacho de la correspondencia, las notificaciones, y tendrá cuando menos las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Pleno;
- II. Ejecutar, vigilar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno;
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Pleno, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia;
- IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran, en ausencia temporal o definitiva del Comisionado Presidente;
- V. Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- VI. Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

- VII. Formular y presentar al Pleno para su aprobación, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del Instituto;
- VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto;
- IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- X. Fijar, previo acuerdo con el Pleno, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto;
- XI. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del mismo;
- XII. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que el Comisionado Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado;
- XIII. Ejercer, en coordinación con el Comisionado Presidente y las áreas internas del Instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas;
- XIV. Auxiliar al Comisionado Presidente, a los Comisionados, a los Comités y al Secretario Técnico, en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XV. Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el instituto;
- XVI. Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del Instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes;
- XVII. Convocar a las sesiones del Pleno, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- XVIII. Firmar junto con el Comisionado Presidente y los Comisionados, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XIX. Notificar a los interesados, los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás actuaciones del Instituto;
- XX. Instrumentar, tramitar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Pleno;
- XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información del Instituto;
- XXII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58. Atribuciones de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica, será el órgano técnico de coordinación de las direcciones y de las demás unidades administrativas del Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General;
- II. En el ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir las determinaciones de Pleno;
- III. En ausencia del Secretario Ejecutivo, convocar a las sesiones del Pleno, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- IV. Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- V. Proponer la estructura de los órganos o unidades administrativas de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VI. Fijar, previo acuerdo con el Pleno, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- VII. Informar al Pleno del Instituto, sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;
- VIII. Llevar el archivo del Instituto;
- IX. Coordinar la capacitación a los sujetos obligados, conforme al programa de cultura de la transparencia, información pública, archivos y protección de datos personales;
- X. Llevar la estadística de los asuntos que conozca el Instituto;
- XI. Coordinar la agenda e imagen institucional;
- XII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del Instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales;
- XIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Pleno;
- XIV. Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las Comités y al Secretario Ejecutivo, en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XV. Elaborar los proyectos de lineamientos locales, iniciativas y dictámenes que conforme a las leyes aplicables correspondan o bien, el Pleno o las Comités le encomienden;
- XVI. Recibir y tramitar en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto;

- XVII. Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas, denuncias o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XVIII. Coordinar las acciones de vinculación social;
- XIX. Coordinar la planeación de las actividades de las direcciones y de las unidades administrativas auxiliares del Instituto;
- XX. Fungir como el canal institucional para las comunicaciones oficiales y de coordinación con los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la presente Ley, y
- XXI. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Sección VIII Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos

ARTÍCULO 59. Atribuciones del SEDA.

El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.

Sección IX De los Comités del Instituto

Artículo 60. Objeto de los Comités

El objeto de los Comités radica en llevar a cabo la planeación de las actividades del Instituto y en la función rectora, dictaminadora y de evaluación y vigilancia de los asuntos de la competencia del Instituto, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Pleno, para que éste decida lo que proceda.

Artículo 61. Integración de los Comités.

Las Comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- I. Dos Comisionados;
- II. El Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Pleno; y
- III. El titular del área correspondiente, según el Comité de que se trate.

Cada comisión contará con un Presidente, que será uno de los Comisionados que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso del Comité de Administración y Presupuestos, el Presidente del Pleno del Instituto deberá ocupar el cargo de Presidente de dicha Comisión.

Artículo 62. Creación de los Comités.

El Pleno del Instituto podrá crear y desintegrar los Comités que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Pleno determinará la integración, organización y competencia de cada Comité, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las Comités del Instituto.

Los Comités contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Pleno, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del Instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de los Comités deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

Sección X De la vigilancia del Instituto

Artículo 63. Comisión de Vigilancia.

Cómo órgano de control interno, el Instituto contará con el Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, que será el encargado de inspeccionar, supervisar, evaluar y sancionar la función de todo el personal del Instituto.

Se integrará y funcionará en los mismos términos que se dispongan para los demás Comités del Instituto.

Artículo 64. Atribuciones del Comité de Vigilancia.

El Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia;
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones;
- III. Proponer al Pleno, los criterios de evaluación de la función en la materia para su discusión y, en su caso, aprobación;
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función en la materia, al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios previstos en esta Ley; y
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Órgano auxiliar del Comité de Vigilancia.

Como órgano auxiliar del Comité de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, el Instituto contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por el Pleno, quien ejercerá en apoyo de dicho Comité las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 66. Requisitos para ser nombrado Contralor Interno.

Para ser Contralor Interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento.
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Sección XI Del personal del Instituto

Artículo 67. Naturaleza del personal.

El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen de la Ley de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 68. Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos, en las materias de acceso a la información, archivos y protección de datos.

Capítulo IV Del Consejo Consultivo

Artículo 69. Integración del Consejo.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros honoríficos que durarán en su encargo seis años.

Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de Consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado

Artículo 70. Atribuciones del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;

- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 71. Requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo.

Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido titular de dependencia o entidad de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal ya sea directa, indirecta o auxiliar, senador, diputado federal, diputado local, regidor ni gobernador, durante los dos años previos al día de su nombramiento, y
- VI. No haber sido Comisionado del Instituto.

Artículo 72. Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo será presidido por el Consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de dos años, no renovable.

La elección del Consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 73. Falta absoluta de Consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Congreso del Estado para los efectos de un nuevo nombramiento. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 74. Funcionamiento del Consejo.

El Consejo funcionará conforme a las disposiciones de la reglamentación interior del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 75. Sesiones del Consejo.

Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo V

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 76. Unidades de Transparencia.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Artículo 77. Certificación de la Unidad de Transparencia.

Los Sujetos obligados tienen la obligación de nombrar un titular de las Unidades de Transparencia.

La persona que funja como titular o encargado de la Unidad de Transparencia, deberá contar la certificación que para tal efecto emita el Instituto en los términos de los lineamientos que para ello expida el Pleno.

Quien lleve a cabo las funciones de titular o encargado de la Unidad de Transparencia sin la debida certificación, se hará acreedor a las sanciones que la presente Ley, su reglamentación o lineamientos prevean.

Asimismo, quien designe a un titular de la Unidad de Transparencia sin que se cerciore de que cuenta con la certificación a que hace referencia el presente artículo, se hará acreedor a las medidas de apremio y sanciones que prevee la presente Ley, su reglamentación o disposiciones complementarias.

Artículo 78. Colaboración de las áreas.

Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 79. Oficinas de las Unidades de Transparencia.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia.

Artículo 80. Integración de los Comités de Transparencia.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Se procurará que los Comités de Transparencia queden conformados cuando menos, de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia;
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad;
- I. IV.- El titular o representante legal del sujeto obligado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 81. Atribuciones de los Comités de Transparencia.

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Funcionamiento de los Comités y Unidades.

El Instituto estará facultado para emitir los lineamientos locales para asegurar el debido funcionamiento de las Unidades y Comités de Transparencia, mismos que serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

TÍTULO TERCERO **Obligaciones de Transparencia**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 83. Regla general.

Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General y lo que disponga esta Ley. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación ya sea reservada o como confidencial no será objeto de la publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Artículo 84. Excepción a la regla.

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley General y en esta Ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, además de la establecida en la Ley General, la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 85. Uso de páginas electrónicas.

Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán lo siguiente::

I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;

- II. La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna;
- III. El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas;
- IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de control interno o equivalente; y
- V. Deberán de utilizar formatos abiertos y de fácil comprensión.

El Instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 86. Periodicidad de actualización.

La información pública de oficio deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles por lo menos una vez al mes. Dicho plazo que podrá variar de acuerdo a las excepciones que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 87. Calendario de actualización.

El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.;

Para la publicación de la información pública de oficio, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

Cada uno de los rubros que los sujetos obligados debe de difundir como información pública de oficio, deberá de contener el nombre del servidor público responsable de generar la información y mantenerla actualizada, así como la expresión de que no le son aplicables aquellos en los que no generen información al respecto.

Capítulo II

De las obligaciones comunes de transparencia

Artículo 88. Obligaciones comunes.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, además de lo señalado por el artículo 70 de la Ley General, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o

apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 1. Área;
 2. Denominación del programa;
 3. Periodo de vigencia;
 4. Diseño, objetivos y alcances;
 5. Metas físicas;
 6. Población beneficiada estimada;
 7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 8. Requisitos y procedimientos de acceso;
 9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 10. Mecanismos de exigibilidad;
 11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 13. Formas de participación social;

14. Articulación con otros programas sociales;
15. Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
17. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- a) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- b) Los nombres de los participantes o invitados;
- c) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- d) El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
- e) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- f) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- g) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- j) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- k) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- l) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- m) El convenio de terminación, y
- n) El finiquito;

2. De las adjudicaciones directas:

- a) La propuesta enviada por el participante;
- b) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- c) La autorización del ejercicio de la opción;
- d) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- e) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- f) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- g) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- j) El convenio de terminación, y
- k) El finiquito;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVIII. Los nombramientos, comisiones y licencias de los servidores públicos;
- XLIX. La versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero; el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial; así como la declaración de intereses y de

impuestos en caso que exista consentimiento expreso del servidor público de que se trate;

- L. El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos o realicen actos de autoridad. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policiacas;
- LI. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- LII. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área;
- LIII. Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- LIV. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa;
- LV. El calendario de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta, el acta correspondiente y la versión estenográfica;
- LVI. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;
- LVII. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- LVIII. Los nombres de los inspectores o visitadores;
- LIX. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos; así como el calendario de días inhábiles;
- LX. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;
- LXI. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;
- LXII. Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;
- LXIII. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:
 - 1. El nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;
 - 2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;

3. El acta constitutiva del concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general del representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
 4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
 5. Póliza de seguro vigente;
 6. Documento que acredite la verificación ecológica;
 7. En caso de cambio de concesionario, se deberá de señalar el nombre del anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de propietario de la concesión;
 8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
 9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
 10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia del conductor y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
 11. El tipo de seguridad social al que están inscritos los operadores del servicio de transporte;
- LXIV. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- LXV. El informe anual de actividades;
- LXVI. Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;
- LXVII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;
- LXVIII. Los sujetos obligados que participen o coadyuven en el auxilio en situaciones en emergencia o desastre, deberán de difundir un informe de acciones realizadas durante la contingencia, en un plazo no mayor a 30 días;
- LXIX. La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio o en las instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- LXX. El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa;
- LXXI. La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales;
- LXXII. El proceso catastral de valuación de los predios; y
- LXXIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 89. Obligaciones comunes en gastos de comunicación.

Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos en medios de comunicación, así como de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Nombre de la campaña y objeto;
- IV. Fecha de inicio y fecha de término;
- V. Dependencia o dirección que la solicita;
- VI. Tipo de medio de comunicación;
- VII. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;
- VIII. Padrón de proveedores, y
- IX. Se prohíbe la contratación de publicidad oficial en términos superiores a aquella que se otorga a la iniciativa privada. La Auditoría Superior del Estado se podrá auxiliar de las autoridades de protección al consumidor para verificar los precios.

Artículo 90. Criterios de aplicabilidad.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 91. Medios electrónicos para quejas y sugerencias.

Los sujetos obligados contarán con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo asignar un responsable de área para dar respuesta en un plazo mayor a 20 días.

Capítulo III
De las obligaciones específicas de transparencia

Sección I
Obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo

Artículo 92. Obligaciones del Poder Ejecutivo.

Además de lo señalado en el artículo 71 fracción I de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, deberán publicar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- VIII. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;
- X. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;
- XI. Previa convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. La información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública incluyendo:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.
 - 2. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales.
 - 3. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- XIII. El listado de atención a grupos vulnerables que contenga género, rango de edad, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- XIV. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, deberá publicar lo siguiente:
1. En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;
 2. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;
 3. El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva;
 4. Listado de aspirantes a notarios;
 5. El resultado de los exámenes de los aspirantes a notarios;
 6. El resultado de cada visita realizada a cada notaría;
 7. Estadística de visitas realizadas a cada notaría, por tipo de visita, por distrito y por notario;
 8. Las sanciones aplicadas a los notarios y a quienes se aplicaron;
 9. Listado de licencias, suspensiones temporales, suplencias y renunciaciones, de los notarios;
 10. El domicilio y la ubicación de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación. Durante la contingencia, esta información se deberá difundir físicamente en lugares públicos de fácil acceso a la población afectada y por redes sociales;
 11. Publicar el Plan Estatal y Programa Estatal de Protección Civil y demás programas específicos, sectoriales, regionales, de contingencias o acciones que de éstos se deriven;
 12. Publicar un directorio internacional, nacional, estatal y municipal, de organismos públicos y privados, especialmente dedicados a la atención de la protección civil en caso de emergencias o desastres;
 13. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y la implementación de medidas que deban adoptarse en caso de emergencias o desastres;
 14. Difundir a través de infografías la información relativa a las medidas de protección civil en caso de emergencias o desastres; y
 15. Publicar un listado de las constancias de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que, por su funcionamiento o naturaleza, representen riesgos para la población;

16. La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención;
- XV. Por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de la Dirección General del Registro Público, deberá publicar, una relación por cada escritura inscrita:
 1. El tipo de acto o negocio jurídico que se asienta;
 2. El nombre de las partes que participan;
 3. Fecha en que se llevó a cabo y fecha en la que se registró;
 4. Los datos registrales de identificación;
 5. Síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales clasificados como confidenciales; y
 6. Las anotaciones marginales referentes a hipotecas;
- XVI. Por conducto del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí deberá publicar la siguiente información:
 1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
 2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
 3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y
 4. Estadísticas de los trámites que realice;
- XVII. Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí:
 1. Las estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
 2. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
 3. La estadística de las averiguaciones previas consignadas;
 4. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
 5. La estadística de los procesos de control y confianza;
 6. La incidencia delictiva del fuero común, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión;
- XVIII. Por conducto de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y del Sistema Estatal Regular:

1. El calendario del ciclo escolar;
 2. Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
 3. La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
 4. El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
 5. El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
 6. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que, en su caso, reciben por concepto de servicios profesionales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
 7. El registro estatal y/o federal de profesionistas;
 8. En la página web oficial y en sus cuentas de redes sociales deberá publicar información referente a la suspensión de clases en los diferentes niveles educativos, cuando se dé por cualquier circunstancia, y
 9. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- XIX. Además, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal Regular, deberán publicar de las escuelas públicas y privadas:
1. Domicilio, nombre del director, del supervisor y jefe de sector;
 2. Mapas y planos georreferenciados;
 3. La cantidad de alumnos, grupos y docentes;
 4. La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
 5. La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
 6. Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;

7. Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
8. Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales;
9. Comparativo de escuelas similares;
10. Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
11. Las asociaciones de padres de familia o sus equivalentes y en su caso los consejos de participación social y comité de seguridad escolar; y
12. Programas de apoyo para escuelas, alumnos y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones;
- XX. Por conducto de la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental:
 1. Plan de Desarrollo Forestal;
 2. El Sistema Estatal de Información Forestal;
 3. El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
 4. El Ordenamiento Ecológico o Forestal;
 5. El Padrón Forestal del Estado;
 6. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y municipios que las comprenden;
 7. El listado de especies potosinas en riesgo, por grupo taxonómico;
 8. El listado de vegetación natural, por municipio, por ecosistema y por superficie;
 9. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio y por año;
 10. La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
 11. El Inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
 12. El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 13. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas

hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

14. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
 15. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
 16. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
 17. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
 18. Información estadística sobre los arboles históricos y notables del Estado;
 19. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
 20. El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.
- XXI. Por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico:
1. El listado de casas de empeño que funcionen en el estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento;
 2. El listado de agentes inmobiliarios autorizados;
 3. Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad, indicando sus ingresos y egresos, Para el funcionamiento del Fondo, las reglas de operación, rendimientos y aprovechamientos recaudados y administrados, así como el registro contable y de los estados financieros.
- XXII. Por conducto de la Secretaría de Salud y de sus organismos descentralizados o desconcentrados:
1. El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el Estado;
 2. El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el Estado;
 3. La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;
 4. Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el Estado;
 5. Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realice la secretaría en cumplimiento de sus atribuciones, detallando el resultado y en su caso las sanciones que se hayan formalizado;

6. Cuando se decreten Medidas de Seguridad, éstas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
 7. Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
 8. Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud;
- XXIII. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, ya sean Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, o sus equivalentes deberán publicar:
1. La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
 2. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
 3. La lista de los sindicatos registrados y los nombres de los dirigentes de los mismos;
 4. Las listas de acuerdos sin nombres de las partes;
 5. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de los abogados patronos, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
 6. Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
 7. Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
 8. Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;
 9. Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte del área competente para ello;
 10. Calendario de días inhábiles;
 11. El padrón o registro de abogados patronos;
 12. Formatos de procedimientos.
- XXIV. Por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública:
1. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros deportivos, educativos y de salud;
 2. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuenta;

3. La estadística de los procesos de control y confianza;

XXV. Por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

1. El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y municipios;
2. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuacultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
4. El listado de agro negocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
5. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;

XXVI. Por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

1. Información estadística sobre las concesiones otorgadas desagregadas por tipo;
2. La incidencia de accidentes de vehículos del servicio público denominados taxis, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;
3. La incidencia de accidentes de vehículos de Transporte Urbano concesionado del servicio público, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, ruta, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;
4. El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes, y
5. Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino.

XXVII. Por conducto de la Secretaría de Turismo:

1. El catálogo de museos, que contenga el nombre, el municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;
2. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, nacionales, flujos aéreos, flujos carreteros;
3. Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas;
4. Información estadística sobre ocupación hotelera, y
5. El listado de prestadores de servicios turísticos, desagregado por municipio.

XXVIII. Por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

1. El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal y municipal registradas;
2. El número de trabajadores estatales asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Sistema de Pensiones del Estado, u organismos similares, desagregado por mes, por actividad económica, municipio, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
3. El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año, municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

Sección II

Obligaciones específicas para el Poder Legislativo

Artículo 93. Obligaciones del Poder Legislativo.

Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Una ficha técnica por cada Diputado, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, nombres del suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativa y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; asuntos recusados y excusados; y partido político al que pertenece;
- II. La votación que recibieron para ser designados como diputados;
- III. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- V. Agenda legislativa;
- VI. La Gaceta Parlamentaria que contendrá la orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo; puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;
- VII. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;
- VIII. El Diario de Debates;
- IX. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, comisiones o comités;
- X. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;

- XI. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;
- XII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- XIV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XV. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XVI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XVII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVIII. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;
- XIX. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;
- XX. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado a las entidades públicas previstas en esta Ley. Asimismo, el que le corresponde, detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;
- XXI. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;
- XXII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, oficial mayor, directores, coordinadores, asesores y secretarios técnicos del Congreso y de los grupos parlamentarios;

- XXIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XXIV. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- XXV. Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- XXVI. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- XXVII. Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- XXVIII. Descripción del Proceso Legislativo;
- XXIX. Listado de integración de las comisiones y comités;
- XXX. Un registro de los juicios políticos y de responsabilidad penal señalando: el número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, estado procesal y en su caso, resolución final;
- XXXI. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de las cuentas públicas;
- XXXII. A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con el Instituto;
- XXXIII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Sección III

Obligaciones específicas del Poder Judicial

Artículo 94. Obligaciones del Poder Judicial.

Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el medio de difusión público o en la Gaceta respectiva de cada tribunal, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- VII. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- VIII. Una ficha técnica por cada Magistrado y Juez, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice, y asuntos recusados y excusados; así como el directorio de los funcionarios judiciales y administrativos; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IX. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- X. El monto, destino y aplicación de los Fondos para el abatimiento del rezago de justicia o cualquiera otros que administre;
- XI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite, resueltos y los índices de satisfacción de los usuarios;
- XII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, suprimiendo datos personales, así como la jurisprudencia o criterios judiciales sentada por los órganos competentes para establecerla;
- XIII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, , fecha, hora, distrito judicial y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
- XIV. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- XV. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura y la Visitaduría;
- XVI. Calendario anual de actividades en el que se especifiquen de días inhábiles;
- XVII. Ubicación de los expedientes;
- XVIII. Formatos de procedimientos con los cuales las personas puedan acceder a los servicios que presta
- XIX. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XX. Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;

- XXI. Resumen de la glosa de debate de los asuntos sometidos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; así como sus versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y del Consejo de la Judicatura;
- XXII. En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, las sentencias concluidas;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder;
- XXIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXV. La lista de Peritos en los términos de la materia;
- XXVI. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- XXVII. El proceso de selección de magistrados y jueces;
- XXVIII. Los datos sobre la ejecución de su presupuesto aprobado, que deberá actualizarse trimestralmente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;
- XXIX. Los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación; y
- XXX. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la Ley General y la presente Ley y en los demás acuerdos, lineamientos, y disposiciones en la materia.

Sección IV

Obligaciones específicas de los municipios

Artículo 95. Obligaciones de los municipios.

Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

- I. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- II. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- III. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

- IV. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- V. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- VI. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- VII. Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;
- VIII. Relación de programas de combate a la delincuencia;
- IX. Informe sobre el sistema de pensiones y de servicio médico que sirva a sus trabajadores;
- X. El catálogo de faltas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- XI. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XII. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- XIII. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- XIV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- XV. Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- XVI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XVII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- XVIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

- XIX. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XX. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XXI. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XXII. Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XXIII. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XXIV. Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XXV. Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción;
- XXVI. Listado de personas que adeudan un crédito fiscal;
- XXVII. Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;
- XXVIII. El atlas municipal de riesgos;
- XXIX. El listado de contribuyentes del impuesto predial;
- XXX. El análisis del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos,
- XXXI. El Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan de Desarrollo Urbano y de Centros de Población estratégicos, los programas operativos anuales sectoriales, y las modificaciones que a los mismos se propongan.
- XXXII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- XXXIII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.
- XXXIV. La integración de las comisiones, así como los informes anuales que establece el artículo 21 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- XXXV. Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus

reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como, las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda; y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

- XXXVI. La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales.
- XXXVII. Los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
- XXXVIII. Las políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como, en la toma de decisiones de las entidades públicas.
- XXXIX. Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos.
- XL. Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 96. Divulgación subsidiaria.

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Sección IV Obligaciones específicas de los organismos operadores de agua

Artículo 97. Obligaciones de los organismos operadores.

Los sistemas operadores de agua y saneamiento además de lo establecido en los artículos 88 y 89, deberán publicar en medios electrónicos:

- I. Cuotas y tarifas por sector y/o giro;
- II. Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución.
- III. Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
- IV. Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento;
- V. Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos, y
- VI. Las que correspondan conforme a la Ley de Aguas del Estado.

Sección VI
Obligaciones específicas del
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 98. Obligaciones del CEEPAC.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
- XIV. El monitoreo de medios;
- XV. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y en general, los documentos que den soporte a dichos informes;
- XVI. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;

- XXVII. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- XXVIII. Las actas, acuerdos y versiones estenográficas del consejo y sus comisiones;
- XIX. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;
- XX. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- XXI. Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- XXII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- XXIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- XXIV. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XXV. Las auditorías concluidas a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales; y
- XXVI. Los informes sobre sus demás actividades.

Sección VII

Obligaciones específicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 99. Obligaciones específicas de la CEDH.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el organismo protector de los derechos humanos en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones. Así mismo, el listado deberá contener:
 1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado,
 2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima, y
 3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso,

si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.;

- II. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación;
- III. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- IV. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- V. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- VI. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VII. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VIII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- IX. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- X. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- XI. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XII. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
- XIV. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

El organismo protector de los derechos humanos en el Estado deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Sección VIII **Obligaciones específicas de las instituciones educativas**

Artículo 100. Obligaciones para el sector educativo.

Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.
- X. La remuneración de los profesores, incluyendo premios económicos o en especie, los estímulos al desempeño, nivel o categoría y monto;
- XI. Una ficha técnica por cada profesor, que contenga: los nombres, fotografía y currículum, así como, en su caso, la actividad académica, grados académicos, dirección de tesis, vinculación tecnológica, asociaciones, reconocimientos, proyectos de investigación, producción científica, estancias de investigación, y la forma en que le fue asignada la plaza;
- XII. Los convenios de cooperación o colaboración con otras entidades públicas e instituciones de educación sean académicas, científicas, tecnológicas o de cualquier otra índole para la consecución de sus objetivos;
- XIII. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- XIV. El calendario del ciclo escolar; y
- XV. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

Sección IX **Obligaciones específicas para el Instituto**

Artículo 101. Obligaciones específicas para el ITAIP.

Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, el instituto, deberá hacer pública la siguiente información:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones,
- VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- VIII. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- IX. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- X. En su caso, los amparos y los recursos de inconformidad interpuestos en contra de sus determinaciones y en su caso, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas;
- XI. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- XII. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;
- XIII. El resultado, indicadores y evaluaciones en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- XIV. Los resultados de la evaluación, verificaciones al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
- XV. El informe sobre las acciones, indicadores y la evaluación del programa de la promoción de la cultura de transparencia, archivos y protección de datos personales,
- XVI. Los procedimientos de denuncias atendidos y sus resultados;
- XVII. Las sanciones y medidas de apremio dictadas en ejercicio de sus atribuciones, indicando por lo menos: nombre; monto; motivo de la medida o sanción impuesta; fecha y estado de la resolución, y ejecución y cumplimiento,y
- XVIII. Las acciones de vinculación y de gobierno abierto.

Sección X
Obligaciones específicas para Partidos Políticos y
Agrupaciones Políticas Estatales

Artículo 102. Obligaciones específicas PP y APE´s.

Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos

por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

- XXVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XXVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XXIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto,
- XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXXII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso, el registro correspondiente;
- XXXIII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral;

- XXXIV. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se ofrece a sus trabajadores; y
- XXXV. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

Sección XI

Obligaciones específicas para Fondos y Fideicomisos públicos

Artículo 103. Obligaciones específicas para Fondos y Fideicomisos públicos.

Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento del presente ordenamiento, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria;
- IX. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- X. Las reglas de operación que los regulan; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones en la materia.

Sección XII

Obligaciones específicas para los Sindicatos

Artículo 104. Obligaciones específicas para los Sindicatos.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, además de lo señalado en el artículo 79 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, deberán difundir, a través de medios electrónicos, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- VI. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VII. El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VIII. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- IX. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- X. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XI. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal y ejercicio de los recursos;
- XIII. Acta de la asamblea constitutiva;
- XIV. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XV. Los estatutos debidamente autorizados;
- XVI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVII. Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XVIII. Los contratos colectivos de trabajo, acuerdos sindicales o negociaciones salariales a favor de sus agremiados.

Sección XIII

Obligaciones específicas para organizaciones de la sociedad civil

Artículo 105. Obligaciones específicas organizaciones civiles.

Las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de beneficencia pública o asociaciones civiles que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, deberán difundir, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual de los puesto;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados, y
- XIII. La realización de colectas, rifas o sorteos deberán de hacer público y de preferencia en medios electrónicos un informe sobre el uso y destino del monto recaudado.

Sección XIV

Obligaciones específicas en procesos de adquisiciones y obra pública

Artículo 106. Obligaciones de adjudicatarios.

Las constructoras ganadoras de licitaciones de obras públicas, deberán de publicar, además de lo señalado en los artículos 88 y 89 del presente ordenamiento, físicamente en el lugar de la obra, lo siguiente:

- I. Nombre del ganador de la adjudicación de la obra pública;
- II. El nombre de la persona física responsable de supervisar el desarrollo de la obra pública; y
- III. Los datos de la obra, detallando fecha de inicio y de conclusión, monto y origen de los recursos asignados.

El Instituto determinará las dimensiones del anuncio en el que la constructora publicará la información.

Los sujetos obligados o autoridades que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue hecha por el pueblo y el gobierno, así como el costo de la misma.

Sección XV

Otras obligaciones específicas

Artículo 107. Obligaciones específicas para sindicatos indirectos.

Los sindicatos que obtengan su registro ante las autoridades estatales, así como los de trabajadores estatales o municipales, cualquiera que sea su razón social, incluyendo a aquellos de trabajadores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, deberán difundir, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General, y el 88 y 89 del presente ordenamiento, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica y directorio;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VI. Acta de la asamblea constitutiva;
- VII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- VIII. Los estatutos debidamente autorizados; y
- IX. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Artículo 108. Obligaciones específicas seguridad privada.

Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;

- II. Término de la vigencia de la autorización;
- III. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
- IV. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización;
- V. Y las demás que dicten las disposiciones legales complementarias.

Artículo 109. Obligaciones específicas para la autoridad competente que autoriza seguridad privada.

La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada, en términos de la normatividad aplicable, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberá de difundir lo siguiente:

- I. Los requisitos que deben de satisfacer los interesados en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;
- II. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
- III. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado solamente la opinión del representante legal del ayuntamiento;
- IV. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;
- V. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
- VI. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
- VII. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado;
- VIII. En caso de que las empresas presten sus servicios a un sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan;
- IX. Y las demás que dicten las disposiciones legales complementarias

Artículo 110. Obligaciones específicas Notarios públicos.

Por ser una función de orden público, los notarios públicos, además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de fiat notarial;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Los índices de protocolo y la relación de instrumentos notariales;

- V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal; y
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones y pagos enteradas ante la misma.

Artículo 111. Obligaciones específicas Oficialías del Registro Civil.

Por ser una función de orden público, los oficiales del registro civil deberán difundir además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de oficialía;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece; y
- IV. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal.

Artículo 112. Obligaciones específicas de concesionarios.

Los concesionarios de bienes o servicios públicos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General y el artículo 88 y 89, del presente ordenamiento, en su caso, deberán difundir de oficio las siguientes:

- I. El nombre del concesionario y el título-concesión suscrito y demás requisitos del título;
- II. La inversión pública que realice el Estado o los concesionarios a favor del Estado.
- III. La necesidad o conveniencia de otorgar la concesión.
- IV. El beneficio social y económico que signifique para el Estado;
- V. La vinculación y afinidad del objeto de la concesión con el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar;
- VII. El plazo de la concesión y de la amortización de la inversión;
- VIII. El cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos exigidos para otorgar la concesión, así como de las obligaciones a su cargo;
- IX. La modalidad de la entrega de la concesión.

Artículo 113. Determinación de obligaciones de transparencia por el Instituto.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas incluidas en la presente sección, el Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, realicen actos de autoridad o de interés público, cumplirán con las obligaciones de

transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad o de interés público, los Organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

El Poder Ejecutivo o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán de manera subsidiaria publicar y difundir la información pública de oficio a que se refiere esta sección, cuando para ello así se lo soliciten los obligados.

En el caso de los sindicatos a los que se refiere el artículo 107 de esta Ley, será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien de manera subsidiaria realice esta función.

Capítulo IV **Obligaciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva**

Artículo 114. Obligaciones de Gobierno Abierto.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en materia de gobierno abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 115. Obligaciones de Gobierno Abierto legislativo.

En materia de gobierno abierto compete al Congreso del Estado:

- I. Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
- II. Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
- III. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en el Congreso Estatal;
- IV. Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- V. Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- VI. Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con el Congreso;
- VII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
- VIII. Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conforme a los estándares internacionales.

Artículo 116. Disponibilidad de la información.

La disponibilidad de información pública de oficio, deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 117. Herramientas digitales.

Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

Artículo 118. Medios de autenticación.

Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 119. Canales de comunicación.

Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 120. Secretariado técnico.

Se integrará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.

Artículo 121. Resguardo de la información.

Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas de los sujetos obligados, que permitan el acceso a la información.

Artículo 122. Avances de trabajos.

Las entidades públicas, a través de sus titulares, deberán de informar a través de medios de comunicación las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

Artículo 123. Certificación de Persona Transparente.

El Instituto expedirá una certificación de Persona Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente Ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

Artículo 124. Lineamientos en transparencia proactiva.

El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 125. Difusión de la transparencia proactiva.

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 126. Adopción de lineamientos.

El Instituto deberá adoptar los criterios que emita el Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 127. Impulso a la transparencia.

El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente ley y en la Ley General.

Artículo 128. Impulso de la transparencia proactiva.

El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil y el público en general, reutilicen la información.

Capítulo V**De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia****Artículo 129. Denuncia**

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 88 a 113 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 130. Procedimiento de denuncia.

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 131. Requisitos de la denuncia

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 132. Presentación de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 1. A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o

2. Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 133. Formatos de denuncia.

El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 134. Admisión de la denuncia.

El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al efecto en el mismo término.

Artículo 135. Prevención al denunciante.

El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 136. Improcedencia de la denuncia.

El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 137. Desechamiento de la denuncia.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 138. Informe justificado.

El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 139. Resolución de la denuncia.

El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. Por causa justificada, el Instituto podrá ampliar dicho plazo por diez días más.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 140. Notificación de la resolución.

El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 141. Cumplimiento a la resolución.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución dentro de un plazo de diez días; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 142. Subsistencia del incumplimiento.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto impondrá las medidas de apremio y en su caso, dará inicio al procedimiento sancionatorio o bien, dará vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 143. Denuncia de obligaciones distintas a las de transparencia.

En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia comunes o específicas, el Instituto

determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 144. Vigilancia de obligaciones de transparencia.

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 88 a 113 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 145. Determinaciones del Instituto.

Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 146. Verificación virtual.

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 147. Objeto de la verificación.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 88 a 113 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el

efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y

- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

ARTÍCULO 148. Excepción para el acceso.

El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 149. Objeto de la clasificación.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General y en los lineamientos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 150. Clasificación de los documentos.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 165 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 151. Índice de expedientes clasificados.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 152. Modificación de la clasificación.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 153. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IV. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- V. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- VI. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTÍCULO 154. Aplicación de las excepciones.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 155. Momento de la clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 156. Leyenda en documentos clasificados.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 157. Clasificación parcial y total.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 158. Lineamientos del Sistema Nacional.

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 159. Custodia de los documentos clasificados.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 160. Versiones públicas.

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

ARTÍCULO 161. Prohibición en las versiones públicas.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

Artículo 162. Investigaciones de oficio.

El Instituto podrá practicar investigaciones de oficio o a petición de terceros, sobre las posibles violaciones a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de archivos y protección de datos personales. Para tal efecto, el Instituto emitirá los lineamientos para realizar dichas investigaciones.

Capítulo II De la Información Reservada

ARTÍCULO 163. Información reservada.

Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los Comités de Transparencia de cada entidad pública mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 164. Requisitos del acuerdo de reserva.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. Aplicación de la prueba de daño;
- IV. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- V. El plazo por el que se reserva la información, y
- VI. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTÍCULO 165. Causales para la reserva.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- XIII. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;
- XIV. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;
- XV. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

- XVI. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;
- XVII. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;
- XVIII. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y
- XIX. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

ARTÍCULO 166. Fundamentación y motivación de la reserva.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 167. Prohibición para reservar información.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- III. El contenido de la información sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 168. Resguardo de la información reservada.

La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por el lapso de cinco años que dispone el artículo 150 de esta Ley.

Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTÍCULO 169. Ampliación de la reserva.

Los sujetos obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento.

Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 164, así como los argumentos señalados en el artículo 165, ambos, de esta Ley.

ARTÍCULO 170. Acceso a la información reservada.

Cuando a juicio del Instituto se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTÍCULO 171. Difusión a la información reservada.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 172. Catálogo de información reservada.

Las Unidades de Transparencia integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTÍCULO 173. Medidas para el resguardo.

Los titulares de los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Instituto podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para:

- I. Resolver sobre su clasificación;
- II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del periodo de reserva;
- III. Autorizar la ampliación del periodo de reserva;
- IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el periodo de reserva, y
- V. Resolver sobre las denuncias por incumplimiento que le sean presentadas en los términos de esta Ley.

Capítulo III De la Información confidencial

ARTÍCULO 174. Información confidencial.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 175. Prohibición del secreto bancario.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la

información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo, los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 176. Prohibición para los contribuyentes.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, retenedoras o solidarias de la autoridad fiscal, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 177. Acceso a la información confidencial.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV
Del Ejercicio de la Acción de Protección de Datos Personales

ARTICULO 178. Acción de datos personales.

Para ejercer la acción de protección de datos personales, el interesado debe acreditar su interés jurídico.

ARTICULO 179. Ejercicio de protección.

El Instituto y los sujetos obligados, dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales, para asegurarse que:

- I. Los datos personales en posesión de la autoridad, siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;
- II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y
- III. Que los datos personales hayan estado a disposición de la autoridad, por un periodo de tiempo superior al necesario.

ARTICULO 180. Prohibición de las autoridades.

Ninguna autoridad o sujeto obligado podrá requerir a las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.

ARTICULO 181. Solicitudes de derechos ARCO.

Las Unidades de Transparencia deberán recibir y dar curso, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto corregir, sustituir, rectificar, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. Todas las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio por la unidad administrativa, al Instituto, para que ésta proceda y requiera a la autoridad que corresponda, acerca del fundamento y motivación legal en qué sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado.

ARTICULO 182. Prohibición de comercialización.

Los entes obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información. Las personas tendrán derecho a saber la fecha, la entidad pública receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad pública, distinta a la poseedora original.

ARTICULO 183. Excepción a la regla.

No será necesario el consentimiento de las personas, para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III. La información sea requerida por una entidad pública, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales, y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;
- IV. La información sea requerida por orden judicial;
- V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso, la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza que fijará el Instituto, y sólo se utilizará

para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado éste, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad, y

VI. En los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Toda persona tendrá derecho a saber la fecha, la entidad receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad distinta a la poseedora original.

ARTICULO 184. Gratuidad de la protección de datos.

Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales serán gratuitos.

ARTICULO 185. Informes de posesión de datos personales.

Todos los sujetos obligados que posean datos personales deberán informarlo al Instituto; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático.

ARTICULO 186. Solicitud de datos personales.

Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. Los sujetos obligados tendrán un plazo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, para responder si tienen o no la información solicitada. Los sujetos obligados deberán entregar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en el área requerida, el interesado podrá ocurrir conforme a su derecho al Instituto.

ARTICULO 187. Modificación de datos personales.

Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante el sujeto obligado responsable, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad de que se trate. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y, aportar, en su caso, la documentación necesaria. La autoridad tendrá un plazo de veinticinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, para realizar las modificaciones, o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas. En ambos casos, deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 188. Procedimiento sencillo y expedito.

El procedimiento para solicitar información será sencillo y expedito, deberá regirse por el principio de máxima publicidad, por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia a aquél que solicite información. En todo momento se deberán propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.

Artículo 189. Personas que pueden acceder a información.

Toda persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno, motivar o justificar su utilización.

En caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

Los entes obligados tienen el deber de prestar servicios de asesoría y orientación al particular.

Las Unidades de Transparencia, serán las encargadas de brindar apoyo a los particulares en la elaboración de solicitudes de información, así como en algún otro procedimiento establecido en la ley o en los lineamientos, especialmente cuando el solicitante no sepa leer, ni escribir, hable alguna lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Artículo 190. Convenios para dar trámite a solicitudes.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información, en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible.

Artículo 191. Presentación de las solicitudes.

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 194, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará y capturará la solicitud en la Plataforma Nacional y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 192. Turno a las áreas competentes.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que la solicitud de información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 193. Trámite interno de las solicitudes.

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán el trámite interno a las solicitudes, así pues, si la solicitud se presenta ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, ésta tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación de aquella; o bien cuando ésta la reciba, dicha área la remitirá a la brevedad posible ante la Unidad de Transparencia a fin de que se le da el trámite correspondiente.

Artículo 194. Trámite de las solicitudes en la Plataforma Nacional.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de

recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 195. Requisitos de la solicitud de información.

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 196. Aceptación de las condiciones en Plataforma Nacional.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 197. Término en que empiezan a correr las notificaciones.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 198. Elementos de las notificaciones.

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
- III. Por estrados, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la notificación deberá realizarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado, al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, salvo que la presente Ley disponga otro plazo, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo, y en su caso, la expresión del recurso que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 199. Incompetencia de las solicitudes.

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 200. Consulta directa por excepción.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 201. Solicitud incompleta.

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta cinco días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En todo momento este requerimiento deberá estar debidamente fundado y motivado.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 204 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 202. Acceso a los documentos.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 203. Preexistencia de la información disponible.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 204. Plazo de respuesta de las solicitudes.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante, dentro del plazo concedido en el primer párrafo del presente artículo, el cual no podrá ampliarse en ningún supuesto.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo de su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

En caso de que no se informe el medio de defensa, el plazo para la interposición de la impugnación se entenderá de 45 días, contado a partir de la notificación de la respuesta.

Artículo 205. Entrega de la información

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Si la modalidad de entrega es en copia simple o certificada, o consulta física de determinada información, el titular de la Unidad de Transparencia levantará un acta circunstanciada de tal hecho, misma que deberá estar firmada por dicho titular y el solicitante.

Cuando el solicitante no señale la modalidad de la entrega de la información, se entenderá que el sujeto obligado debe proporcionarla a través de la Plataforma Nacional, así como ponerla a su disposición para su consulta directa en la Unidad de Transparencia.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad de la entrega de la información.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 206. Posibilidad impugnación.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 217 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 207. Disponibilidad de la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 208. Clasificación de la información en el procedimiento de acceso.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área que resguarde la información deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, y éste último deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 204 de la presente Ley.

Artículo 209. Localización de la información e inexistencia.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 210. Resolución de inexistencia.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 211. Cumplimiento de plazos y términos

Todo sujeto obligado directo o indirecto será responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 212. Dominio público de las respuestas.

Todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas, son del dominio público, excepto la parte de las mismas en que se contenga información confidencial del solicitante. Las entidades deberán actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes

recibidas, las respuestas dadas y la información entregada, debiendo notificarlo por escrito al Instituto.

Cuando un solicitante pida el acceso a información que sea del dominio público en términos de párrafo anterior, el sujeto obligado o el Instituto deberán orientarlo para que acceda a dicha información.

Artículo 213. Solicitudes ofensivas

La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; en estos casos, la Unidad de Transparencia deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva y deberá prevenirlo de que en caso de que reitere su conducta, será sancionado por el Instituto, quien sustanciará el procedimiento a que haya lugar o aplicará la medida de apremio correspondiente.

Capítulo II De los Costos de Reproducción

Artículo 214. Costos de reproducción.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y estado de vulnerabilidad del solicitante.

Artículo 215. Cálculo de los costos de reproducción.

Las cuotas de los derechos aplicables a los costos de reproducción serán propuestas anualmente por el Instituto al Congreso del Estado, mismos que tendrán que establecerse en las Leyes de Hacienda para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En su determinación, el Instituto y el Congreso del Estado deberán considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

Artículo 216. Destino de los costos de reproducción.

Los ingresos que obtengan los sujetos obligados derivados de los costos de reproducción en los procedimientos de acceso a la información, serán destinados para el fortalecimiento y equipamiento tecnológico de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Quien otorgue un uso distinto de dichos recursos al aquí estipulado, podrá ser acreedor a las sanciones o medidas de apremio que establezca la presente Ley.

Capítulo III

Del recurso de revisión ante Instituto

Artículo 217. Inteposición del recurso y plazos.

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince o cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. De igual forma en el supuesto de que no se resuelvan la solicitud de acceso dentro de los plazos que al efecto establece el artículo 204 de esta Ley, el solicitante quedará en aptitud de interponer la revisión en el plazo de quince días posteriores a la fecha en que debió de recibir la respuesta a la solicitud de información.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo junto con el informe respectivo, donde argumente lo que a sus intereses convenga, en un término que no podrá exceder de siete días.

El término para resolver el medio de impugnación, empezará a correr una vez que lo reciba el Instituto.

Artículo 218. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 219. Requisitos del recurso.

El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 220. Prevención al recurrente.

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 221. Plazo para resolver el recurso

El Instituto, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Artículo 222. Deficiencia de la queja.

El Comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III y VI del artículo 219 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes obligados puedan presentar los argumentos de sus pretensiones.

Artículo 223. Acceso a información clasificada.

En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los lineamientos locales que tal efecto se dispongan para el resguardo o salvaguarda de la información.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada o requerida por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 224. Prueba de interés público.

El Instituto al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 225. Resolución del recurso.

El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, con el apoyo de los órganos técnicos el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión, improcedencia o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- III. En caso de existir tercero interesado, se le notificará para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado o el particular una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Para el trámite establecido en este artículo, cada Comisionado contará cuando menos con un Director de Ponencia, un Secretario de Acuerdos, un Secretario Proyectista y un Auxiliar de Proyectos.

Artículo 226. Consecuencias de la resolución.

Las resoluciones del Instituto, podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, o

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 227. Generación de información

Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo de entre diez y no mayor a veinte días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

Artículo 228. Notificaciones de las resoluciones.

Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación que establezca la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados.

El Instituto deberá notificar a las partes y publicar sus resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente al de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 229. Obligaciones de transparencia derivados de las resoluciones.

En las resoluciones del Instituto, podrá señalarse a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar es considerada como obligación de transparencia de conformidad con los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, denominado "De las obligaciones de transparencia", atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 230. Responsabilidad del sujeto obligado.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 231. Desechamiento del recurso.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 217 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 218 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 220 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta;
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VIII. Se tramite un recurso en el que el recurrente, se inconforme con un acto o resolución donde el ente público y los actos reclamados sean los mismos que en otro recurso de revisión que ya se encuentre en trámite, y
- IX. Cuando los recursos sean ofensivos a juicio del Instituto.

Artículo 232. Sobreseimiento del recurso.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;

- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 233. Vinculación de las resoluciones.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 234. Impugnación de las resoluciones.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación, o ante el INAI en los términos de la Ley General.

**Capítulo IV
Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto**

Artículo 235. Cumplimiento a las resoluciones.

Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 236. Plazo para cumplir las resoluciones.

Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 237. Informes sobre el cumplimiento.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 238. Verificación del cumplimiento.

El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo V De los criterios de interpretación

Artículo 239. Emisión de los criterios.

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 240. Elementos de los criterios.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

El Instituto emitirá los lineamientos correspondientes para la elaboración de los criterios.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 241. Montos de las medidas de apremio.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir las determinaciones y resoluciones que dicte, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, a los concesionarios de bienes y servicios o a la persona física o moral responsable, o a cualquier personal que integre las áreas de los sujetos obligados al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente.

Las medidas de apremio pueden no ser impuestas en orden de prelación, ello en virtud de que el Instituto debe ponderar en cada caso la procedencia de dichas medidas en atención a la urgencia del cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 253 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 242. Calificación de las medidas de apremio.

Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia.
- IV. La urgencia de que sea adoptada la determinación o resolución en razón del daño probable y específico a causar sin su adopción.

En caso de que el incumplimiento a las determinaciones o resoluciones de la Comisión implique una afectación a las disposiciones de protección de datos personales, se deberá tomar en cuenta el daño causado para efecto de determinar la imposición de la medida de apremio pertinente.

El Instituto establecerá mediante lineamientos locales de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 243. Publicación de las medidas de apremio

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido por el Instituto y considerado en las evaluaciones que realice el mismo.

Artículo 244. Reincidencia en el incumplimiento.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 245. Plazo para la ejecución de medidas de apremio.

Las medidas de apremio deberán ejecutarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 246. Aplicación de la amonestación pública.

La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto.

Artículo 247. Requerimientos para imposición de la medida de apremio.

El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 248. Supletoriedad para las medidas de apremio.

Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 249. Requerimiento al superior jerárquico.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 250. Incumplimiento por el superior jerárquico.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan, ya sea en contra del sujeto obligado inicialmente o de su superior jerárquico.

Artículo 251. Ejecución de las medidas de apremio.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la Dirección de Substanciación y Ejecución de Sanciones, y de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes y los lineamientos locales respectivas.

Las multas por la aplicación de las medidas de apremio que establece el presente capítulo, serán consideradas como créditos fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los ingresos derivados de las multas que imponga el Instituto, serán destinados para el fortalecimiento institucional del órgano garante en los términos que determine el Pleno.

Artículo 252. Impugnación de las medidas de apremio.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

**Capítulo II
De las Sanciones**

Artículo 253. Causas de sanción.

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto,
o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Igualmente, el Instituto recomendará la sanción aplicable. El órgano encargado de la emisión de la sanción deberá atender a la recomendación del Instituto y excepcionalmente, podrá apartarse de dicha recomendación, fundando y motivando su justificación. Dicho órgano deberá de hacer pública tal justificación.

Los ingresos derivados de sanciones que imponga el Instituto, siempre serán destinados a favor del Instituto. La aplicación de dichos ingresos serán orientados por el Instituto para su fortalecimiento institucional.

Artículo 254. Denuncia ante el CEEPAC.

Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 255. Denuncia ante otros órganos de control interno.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, concesionarios de bienes o servicios o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos o al órgano que emitió la concesión, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 256. Denuncia ante contralorías internas.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 257. Sustanciación del procedimiento.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 258. Sanción a sujetos que no tienen la calidad de servidor público

Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 259. Denuncias ante otras autoridades.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 260. Cooperación de los sujetos obligados.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III Del procedimiento sancionatorio

Sección I Reglas generales del procedimiento

Artículo 261. Sanciones para sujetos obligados que no tengan la calidad de servidores públicos.

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 262. Inicio del procedimiento.

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de

quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 263. Contestación por el presunto infractor.

El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 264. Alegatos.

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 265. Impugnación a la resolución.

En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 266. Notificaciones personales.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 267. Requisitos de las resoluciones.

La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 268. Supletoriedad.

Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 269. Ejecución de las multas.

Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el mismo Instituto o por quien convenga al efecto y a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**Sección II
Sanciones por infracciones a la Ley**

Artículo 270. Montos de las sanciones.

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 253 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 253 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 253 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 271. Reincidencia.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 272. Determinación del monto y calificación de las sanciones.

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 273. Órgano facultado para imponer y ejecutar sanciones..

Las multas a que se refiere el presente Capítulo en contra de los sujetos obligados que no tengan el carácter de servidores públicos, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la Dirección de Substanciación y Ejecución de Sanciones, y de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes y los lineamientos locales respectivas, los que incluirán la forma de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Las multas por la aplicación de las sanciones que establece el presente capítulo, serán consideradas como créditos fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 274. Prescripción de las facultades sancionadoras.

Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Título I
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley
Objeto**

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Para efectos de la presente Ley, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal se regirán por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Objetivos específicos

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, con la finalidad de regular su debido tratamiento y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas;
- III. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V. Promover y fomentar una cultura de protección de datos personales;
- VI. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: Actividad que tiene por objeto impedir el tratamiento de los datos personales, una vez que fueron identificados, con la excepción de su almacenamiento y del posible acceso a que haya lugar con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho período se deberá proceder a la cancelación de los mismos;

IV. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

V. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionados;

VII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

VIII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

IX. Días: Días hábiles;

X. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XI. Encargado: Persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;

XII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados por cualquier persona no impedida por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XIII. Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIV. INAI: Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Manifestación de Impacto a la Privacidad: Documento mediante el cual se da a conocer la evaluación que permite determinar los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de prevenir riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares previstos en la normativa aplicable;

XVI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XVIII. Medidas de seguridad administrativas: Conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como la concienciación, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XIX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos, ya sea que empleen o no la tecnología, destinados para:

a) Prevenir el acceso no autorizado, el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, equipo e información;

b) Proteger los equipos móviles, portátiles o de fácil remoción, situados dentro o fuera de las instalaciones de la organización;

c) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad, y

d) Garantizar la supresión de datos de forma segura;

XX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que:

- a) El acceso a las bases de datos lógicas o a la información en formato lógico sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) El acceso referido en el inciso anterior sea únicamente para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y
- d) Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales;

XXI. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se hace referencia en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Registro: Registro de Protección de Datos Personales;

XXIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIV. Responsable: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal; los tribunales administrativos estatales; los ayuntamientos de los municipios; los partidos políticos; las entidades, programas, fondos o fideicomisos sujetos a control presupuestario o que ejerzan recursos públicos o recursos provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, así como cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal que decide sobre el tratamiento de datos personales;

XXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que indica la fracción XIX del artículo 3° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Para efectos de la presente Ley, por eliminar, borrar o destruir, se entenderá la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística que resulte aplicable;

XXVII. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales;

XXVIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado;

XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales;

XXX. Unidad de Transparencia: La instancia que funge como el vínculo entre el responsable y el titular, la cual tendrá a su cargo la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

XXXI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXXII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

Artículo 5. Tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable.

Artículo 6. Tratamiento de datos personales de menores de edad

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la infancia.

Artículo 7. Libertad de expresión y prensa

El cumplimiento de los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley podrá exentarse únicamente en la medida en que resulte necesario conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y prensa, conforme a las reglas que establezca la Constitución General de la República y las leyes generales o reglamentarias que en la materia se dicten.

Artículo 8. Reglas de interpretación y supletoriedad

En la aplicación e interpretación de la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En todo lo no previsto en la presente Ley se estará al Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo II De la Distribución de Competencias

Artículo 9. Competencia Estatal.

Corresponde al Estado el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política estatal en materia de protección de datos personales, acorde con el programa estatal que al efecto se establezca;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación nacionales e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de protección de datos personales y a la observancia de este derecho, en el ámbito estatal, y
- III. Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente.

Artículo 10. Competencia de los municipios

Corresponde a los municipios el desarrollo de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política estatal en materia de protección de datos personales, en concordancia con el programa estatal;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de protección de datos personales y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal en la materia.

Capítulo III De la Coordinación con el INAI y del Programa Estatal de Protección de Datos Personales

Artículo 11. Alcance de la Coordinación.

El Instituto deberá coordinarse con el INAI a fin de diseñar e implementar acciones para el efectivo ejercicio y respeto del derecho a la protección de datos personales y promover la educación y una cultura de protección de datos personales en todo el Estado, para lo cual

funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

Artículo 12. Integración del Sistema Nacional.

El Instituto formará parte del Sistema Nacional, procurará en su participación, proponer la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 13. Contenido del Programa Estatal.

El Instituto elaborará anualmente el Programa Estatal de Protección de Datos Personales, en el que se incluirán objetivos, estrategias y acciones para:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Formular, establecer y ejecutar políticas públicas en materia de protección de datos personales;
- VI. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- VII. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- VIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas en la materia de protección de datos personales;
- IX. Desarrollar proyectos comunes para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- X. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XI. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales, y
- XII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales.

Título II Principios y Deberes

Capítulo I. De los Principios

Artículo 14. Principios generales de protección de datos personales

El responsable deberá observar los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 15. Principio de licitud

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable deberá realizar el tratamiento de datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional que resulte aplicable.

Artículo 16. Principio de lealtad

El responsable no deberá obtener datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

Artículo 17. Principio del consentimiento

Todo tratamiento de datos personales en posesión del responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y de las consecuencias de otorgar su consentimiento.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 18. Modalidades del consentimiento

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

Artículo 19. Excepciones al principio del consentimiento

El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga;

II. Para las transferencias que se realicen entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas a la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, o

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público. Este supuesto será aplicable únicamente en el caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 20. Principio de calidad

El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, informando de tal situación al titular.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 21. Principio de finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 22. Principio de proporcionalidad

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 23. Principio de información

El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Artículo 24. Aviso de Privacidad Previo.

El aviso de privacidad que el responsable ponga a disposición del titular previo al tratamiento de sus datos personales deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los niveles de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad con la información que establece el artículo siguiente.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Artículo 25. Aviso de Privacidad

El aviso de privacidad al que refiere la fracción VII del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular;
- V. Las transferencias de datos personales que en su caso se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los niveles de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales;
 - b) Las finalidades de las transferencias de datos personales, distinguiendo las transferencias que requieren el consentimiento del titular, y
 - c) El fundamento que faculte al responsable para llevarlas a cabo;
- VI. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias que requieren del consentimiento del titular, y
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que refieren la fracción VIII del presente artículo y la fracción IV del artículo anterior, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 26. Instrumentación de medidas compensatorias

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas

compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Instituto, conforme a los criterios que fije el primero.

Se entiende que el aviso de privacidad se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular por algún medio que permite su entrega directa, como se señala de manera enunciativa más no limitativa el correo postal, medio electrónico o vía telefónica, entre otros.

Se entiende que el aviso de privacidad se da a conocer personalmente cuando el responsable o la persona designada para tal fin entrega o hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad, con la presencia física de ambos.

Artículo 27. Principio de Responsabilidad.

El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 28. Remisión a lineamientos.

El Instituto podrá emitir lineamientos que aplicables para el cumplimiento de la presente Ley, deberán desarrollar las obligaciones específicas que den contenido a los principios de protección de datos personales previstos en el presente Capítulo.

Capítulo II. De los Deberes

Artículo 29. Deber de seguridad

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 30. Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 31. Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 32. Sistema de gestión y documento de seguridad

Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 34. Carácter reservado del documento de seguridad

El documento de seguridad y demás documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad a que se refieren la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, tendrá el carácter de información reservada en los términos previstos en la normativa de acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 35. Actualización del documento de seguridad

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

- II. Como resultado de un proceso de mejora continua derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión, y
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.

Artículo 35. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso.

Artículo 36. Deber de confidencialidad

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden sigilo respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública gubernamental.

Título III.

Derechos de los Titulares y su Ejercicio

Capítulo I.

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 37. Derechos ARCO.

En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. Derecho de acceso

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39. Derecho de rectificación

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. Derecho de cancelación

El titular tendrá derecho a solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. Derecho de oposición

El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
- II. No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.

Capítulo II.

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 42. Gestión de solicitudes de derechos ARCO

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Acreditación de la identidad del titular

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta de su titular o de su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 44. Gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

El responsable deberá realizar esfuerzos razonables que le permitan reducir al máximo los costos de reproducción o envío de los datos personales, en términos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 45. Plazo para el ejercicio de los derechos ARCO

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por un periodo igual cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. Requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. La denominación del responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. En la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, o formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el responsable.

Artículo 47. Trámites específicos

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento convencional que el responsable ha institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 48. Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;

- IV. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- V. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VI. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VII. Cuando el responsable no sea competente;
- VIII. Cuando se protejan intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- IX. Cuando se dé cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 49. Negativa al ejercicio de derechos ARCO

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo _____ de la presente Ley.

Artículo 50. Remisión a leyes secundarias

Cualquier otra norma secundaria que resulten aplicable para el cumplimiento de la presente Ley, deberá desarrollar la forma, términos, plazos y procedimientos que regirán el ejercicio de los derechos ARCO de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Título IV.

Relación del Responsable y Encargado

Capítulo Único. De las Figuras del Responsable y Encargado

Artículo 51. Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VI. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 52. Obligación general del encargado

El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. Subcontratación de servicios

El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 56. Formalización de la relación jurídica entre responsable y subcontratante

Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, éste deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos

personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Título V. Comunicaciones de Datos Personales

Capítulo Único. De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 58. Reglas generales para la realización de transferencias

Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 62 y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad y limitarse a las finalidades que la justifiquen.

Artículo 59. Formalización de transferencias de datos personales y excepciones

En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 60. Transferencias nacionales de datos personales

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 61. Transferencias internacionales de datos personales

El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 62. Excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular

El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una ley, convenio o tratado internacional suscrito y ratificado por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

Artículo 63. Remisiones de datos personales

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Título VI.

Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo I.

De la Manifestación de Impacto a la Privacidad

Artículo 64. Objeto de la manifestación de impacto a la privacidad

Cuando el responsable elabore anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general relacionados con el tratamiento de datos personales, o bien, pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, los deberá presentar, según corresponda, ante el Instituto junto con una manifestación de impacto a la privacidad.

El contenido de la manifestación de impacto a la privacidad, así como los criterios para determinar que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán determinarse, según corresponda, por el Instituto conforme a los criterios que fije el primero.

Artículo 65. Contenido mínimo de criterios

Los criterios a que se refiere el artículo anterior deberán considerar, al menos, los siguientes rubros relacionados con el contenido de la manifestación de impacto a la privacidad:

- I. El objeto, alcance, contenido, finalidades e información general y específica del anteproyecto normativo que se pretende elaborar, o bien, del programa, servicio, sistema de información o tecnología que se pretende implementar o modificar;
- II. El tipo de datos personales implicados y el público objetivo a quien impactaría directa o indirectamente el anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología;

- III. Las acciones concretas que permitan evaluar el nivel de cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como garantizar los derechos ARCO;
- IV. La identificación exhaustiva de los riesgos o amenazas potenciales que podrían menoscabar el derecho a la protección de datos personales de los titulares involucrados;
- V. Las acciones y controles específicos que permitan mitigar los riesgos potenciales que, en su caso, se detecten;
- VI. La justificación que permita evidenciar la necesidad de emitir el anteproyecto normativo, o bien, implementar o modificar el programa, servicio, sistema de información o tecnología, y
- VII. Cualquier otra información adicional que el responsable considere importante hacer del conocimiento del Instituto para emitir el dictamen correspondiente.

El Instituto deberá definir en los criterios aludidos, los parámetros objetivos que permitan identificar al responsable cuando está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerite una manifestación de impacto a la privacidad, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretender efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

Artículo 66. Plazo para la presentación de la manifestación de impacto a la privacidad

La presentación de la manifestación de impacto a la privacidad a que se refiere el presente Capítulo, deberá hacerse, cuando menos, sesenta días anteriores a la fecha en que se pretenda emitir o someter a consideración de la instancia que corresponda el anteproyecto normativo, o en su caso, implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto emita el dictamen correspondiente.

Artículo 67. Dictamen sobre la manifestación de impacto a la privacidad

El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la manifestación de impacto a la privacidad del anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable, el cual deberá sugerir alternativas que permitan reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

El plazo para la emisión del dictamen a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los cuarenta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la manifestación. Este plazo podrá ampliarse por veinte días más, siempre que existan causas justificadas para ello y la ampliación sea notificada al responsable interesado.

Artículo 68. Sentido del dictamen

El dictamen que emita el Instituto podrá determinar la conformidad total o parcial o la no conformidad del anteproyecto normativo, programa, servicio, sistema de información o tecnología con las disposiciones que en materia de protección de datos personales resulten aplicables. En el dictamen de referencia el Instituto emitirá las recomendaciones a que haya lugar.

Capítulo II. De las Mejores Prácticas

Artículo 69. Objeto de los esquemas de mejores prácticas.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 70. Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Artículo 71. Clases de esquemas de mejores prácticas

Los esquemas de mejores prácticas que sean validados o reconocidos por el Instituto podrán ser de tres clases:

- I. Aquéllos emitidos con el objeto de adaptar la normativa aplicable en materia de protección de datos personales a la realidad y actividades de un sector en particular;
- II. Los esquemas de mejores prácticas vinculantes evaluados y validados, y
- III. Los esquemas de mejores prácticas vinculantes certificados por un organismo de certificación en materia de protección de datos personales, que serán reconocidos a través de su inscripción en el registro correspondiente.

Los esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos podrán traducirse en códigos deontológicos, códigos de buenas prácticas profesionales, políticas de privacidad, sellos de confianza, entre otros. Estos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de datos personales y las consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Título VII. Registro de Protección de Datos Personales

Capítulo Único. Del Registro

Artículo 72. Objeto del Registro

El Registro es una aplicación informática administrada por el Instituto que tiene por objeto transparentar y hacer del conocimiento del público en general las bases de datos personales en posesión de cualquier responsable, así como facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

La información de las bases de datos personales publicadas en el Registro es de carácter público y cualquier persona podrá consultarla de manera gratuita.

Artículo 73. Obligación de inscripción en el Registro

El responsable deberá inscribir en el Registro las bases de datos personales que trate, señalando respecto de las mismas, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre de la base de datos personales;
- II. La denominación del responsable;
- III. La denominación de la unidad administrativa que administra la base de datos;
- IV. La normatividad aplicable que faculta al responsable a tratar los datos personales;
- V. La finalidad de la base de datos personales, y
- VI. El tipo de datos personales objeto de tratamiento.

La inscripción de una base de datos personales en el Registro, no exime al responsable del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá actualizar el Registro cuando menos una vez al año.

Artículo 74. Aplicación informática gratuita

El Instituto deberá poner a disposición una aplicación informática que permita la operación del Registro, de conformidad con el instrumento jurídico que al respecto establezca.

Artículo 75. Emisión de reglas de operación del Registro

El Instituto deberá emitir las reglas de operación que tengan por objeto definir el esquema a que se sujetarán los sujetos obligados para el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro, y en general, su operación, funcionamiento y administración.

Título VIII Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Capítulo I. Del Comité de Transparencia

Artículo 76. Integración del Comité de Transparencia

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley general y en la ley de materia de transparencia y acceso a la información pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, el cual también estará integrado por el oficial de protección de datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Artículo 77. Atribuciones del Comité de Transparencia

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto a determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II. De la Unidad de Transparencia

Artículo 78. Atribuciones de la Unidad de Transparencia

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el responsable deberá contar con una Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados o aquellos individuos que ejerzan derechos ARCO de personas fallecidas;
- IV. Informar al titular o su representante o a aquellos individuos que ejerzan derechos ARCO de personas fallecidas el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

En el caso de que se presenten solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lenguas indígenas, el responsable deberá promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarle con la finalidad de atender y dar respuesta a estas solicitudes en la lengua indígena correspondiente.

El responsable deberá implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 79. Designación del titular de la Unidad de Transparencia

En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado y demás normativa aplicable.

Capítulo III. Del Oficial de Protección de Datos Personales

Artículo 80. Atribuciones del oficial de protección de datos personales

El responsable deberá designar a un oficial de protección de datos personales, el cual deberá fungir como enlace ante el Instituto para atender los asuntos relativos a la presente Ley y demás normativa aplicable.

En la elección del oficial de protección de datos personales, el responsable deberá considerar que el candidato goce de reconocida experiencia en materia de protección de datos personales y que ocupe un cargo no menor a director de área o su equivalente.

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité de Transparencia;
- II. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- III. Coordinar, al interior de la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Inscribir en el Registro las bases de datos personales en posesión del responsable;
- V. Coordinar las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales, y
- VI. Integrar y remitir el informe anual y demás informes requeridos por el Instituto a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 81. Disposiciones específicas para partidos políticos

Los partidos políticos deberán establecer en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Título, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Título IX. Del Instituto como Organismo Garante

Capítulo Único Del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 82. Atribuciones del Instituto.

Además de las atribuciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección de datos personales:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- II. Presentar a petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio y las sanciones previstas a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes en materia de responsabilidad, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con el INAI para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Información.

Título X. Medios de Impugnación

Capítulo I. Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 83. Recurso de revisión y plazo para su interposición

El titular, por sí mismo o a través de su representante, o bien, o aquellos individuos que ejerzan los derechos ARCO de personas fallecidas, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o en la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante o aquellos individuos que ejerzan los derechos ARCO de personas fallecidas podrán interponer el recurso de revisión dentro del año siguiente al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 84. Causales de procedencia del recurso de revisión

El recurso de revisión procederá cuando menos en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como reservados los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular o el individuo que ejerce los derechos ARCO de una persona fallecida se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Se contravenga lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley, o
- XIII. En los demás casos que la ley disponga.

Artículo 85. Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. La denominación del responsable ante el cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 86. Conciliación

Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 87. Plazo para la resolución del recurso de revisión

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez, conforme lo establezca la ley de la materia que resulte aplicable.

Artículo 88. Suplencia de la queja del titular

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 89. Requerimiento de información al titular

Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 85 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 90. Resolución del recurso de revisión

Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 91. Causales de desechamiento del recurso de revisión

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. El Instituto no sea competente;
- II. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 83 de la presente Ley;
- III. El Instituto hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 84 la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto, o

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 92. Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 93. Impugnación de las resoluciones

Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables. Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 94. Substanciación del recurso.

El Instituto emitirá la normatividad que resulte aplicable para el cumplimiento de la presente Ley, deberán desarrollar la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo II. De los criterios de interpretación

Artículo 95. Facultad para emitir criterios de interpretación

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión, el Instituto podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Título XI. Facultad de Verificación del Instituto

Capítulo Único. Del Procedimiento de Verificación

Artículo 96. Facultades de vigilancia y verificación del Instituto

El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará dotados de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, así como estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 97. Causales de un procedimiento de verificación

La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Artículo 98. Requisitos de la denuncia

Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. La denominación y domicilio del responsable denunciado o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 99. Inicio de una verificación

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez.

Artículo 100. Medidas precautorias.

Si derivado del desarrollo del procedimiento de verificación el Instituto advierte la necesidad de dictar medidas precautorias, éstos podrán decretarlas en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 101. Conclusión del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Título XII.

Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I.

De las Medidas de Apremio

Artículo 102. Cumplimiento de las resoluciones

El responsable deberá cumplir con la resolución recaída a los recursos de revisión emitida por el Instituto, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, no resultará aplicable cuando el Instituto o los determine, excepcionalmente, un plazo mayor para el cumplimiento de la resolución, siempre que la situación así lo requiera y se encuentre debidamente justificado.

El Instituto deberá vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones que emitan.

Artículo 103. Imposición de medidas de apremio

El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:

I. La amonestación pública;

II. La multa, de ciento cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, o

III. La suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días.

Artículo 104. Incumplimiento de la resolución

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de tres días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 105. Aplicación y Ejecución de las medidas de apremio

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas y ejecutadas por el Instituto.

Las multas que dicte el Instituto en el ámbito de sus atribuciones, serán consideradas como créditos fiscales.

Artículo 106. Criterios para la determinación de medidas de apremio

Para la determinación de las medidas de apremio, el deberá considerar los criterios previstos en las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo 107. Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la el propio Instituto, en un plazo máximo improrrogable de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio, de conformidad con el procedimiento económico que les corresponda.

Capítulo II.**De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Sanciones****Artículo 108. Causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos**

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir, con dolo, los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o bien, no poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que para tales fines establezca el Instituto;
- VII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- VIII. Declarar dolosamente la incompetencia del responsable, teniendo atribuciones en la materia;
- IX. Reservar con dolo datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley;
- XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley;
- XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XV. No atender las medidas precautorias establecidas por el Instituto;
- XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XIX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 53 y 57 de la presente Ley;
- XX. Omitir la inscripción de los sistemas de datos personales en su posesión en el Registro;
- XXI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 80, fracción VI de la presente Ley, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y
- XXII. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la manifestación de impacto a la privacidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XXII así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

Artículo 109. Aplicación de la legislación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionada en términos de los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Cuando un responsable adopte y cumpla un esquema de mejores prácticas, el órgano interno de control o instancia equivalente, según corresponda, deberá considerar esta situación para determinar la atenuación de la responsabilidad administrativa que corresponda.

El órgano interno de control o instancia equivalente del responsable, según corresponda, deberá entregar semestralmente al Instituto un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada al informe anual del Instituto.

Artículo 110. Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 111. Excepción al régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Los servidores públicos no serán sujetos de responsabilidad, cuando actúen en cumplimiento de una resolución del Instituto

Artículo 112. Facultad de denunciar responsabilidades administrativas ante la autoridad competente

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el presente Capítulo y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 7, fracciones XII, XXXV; 15, 18, fracciones XV y XVIII, 19, 20, 21, 22, fracción IX, 24, 29 fracción X, 30 fracción II, 34, 35, 36, 43, 43, 48, 56 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y la denominación del Capítulo III, de y a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

...

XII. Instituto: *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;*

...

XIV. Comité de Transparencia: *Órgano colegiado integrado en las entidades públicas, conforme a las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.*

XXX. Normas en la materia: Las disposiciones que se desprendan de la presente Ley, sus reglamentos; así como lo aplicable conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de San Luis Potosí, y las normas archivísticas internacionales, nacionales y locales y los criterios y resoluciones emitidas por los organismos especializados nacionales e internacionales;

XXXI. ...

XXXV.SEDA: Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente del Instituto;

...

ARTÍCULO 15. El SEDA es el órgano del *Instituto*, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados; para regular y supervisar la función archivística y el eficiente desarrollo de la administración de documentos y organización de archivos en el Estado.

El Instituto al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá conformar una Comisión o Comité Técnico en la materia, que será la responsable de asegurar el adecuado funcionamiento del SEDA.

ARTÍCULO 18. Además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, son atribuciones del SEDA:

...

XV. Elaborar su plan anual de trabajo y su Programa Operativo Anual, y remitirlos al Pleno del *Instituto* para ser considerados en la realización del proyecto de presupuesto de egresos de la *Instituto*;

...

XVIII. Entregar en el mes de septiembre ante el Comité Técnico de Archivo, el Pleno y al **órgano de control y vigilancia** del *Instituto*, su informe anual de actividades;

...

ARTÍCULO 19. El SEDA contará con un Director que será electo por el Pleno del Instituto.

ARTÍCULO 20. Para ser *Director* del SEDA se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
- IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;

V. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;

VI. No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

VII. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.

ARTÍCULO 21. *Se deroga.*

ARTICULO 22. El Comité Técnico de Archivo se integrará de la siguiente manera:

I. El titular del Archivo Histórico del Estado;

II. El titular del Archivo General del Estado;

III. El titular de la COTEPAC ;

IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;

V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;

VI. El Coordinador de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII.El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. El Coordinador de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Un Comisionado del Instituto, quien estará auxiliado por el Director del SEDA, y

X. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 24. El Comité Técnico de Archivo estará integrado por un presidente y un vicepresidente electos por mayoría de entre sus miembros, el secretario será el **Director** del SEDA quien en ningún tiempo podrá ocupar el cargo de presidente o vicepresidente. Los demás integrantes fungirán como vocales; todos los cargos serán honoríficos y tendrán que ser notificados por escrito. El Comité Técnico de Archivo deberá ser renovado o ratificado cada dos años.

ARTÍCULO 29. El Comité Técnico de Archivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

X. Emitir observaciones sobre el informe anual de actividades del SEDA, debiéndolas hacer del conocimiento del Pleno del **Instituto**.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones del presidente del Comité Técnico de Archivo:

I. Dirigir el funcionamiento del Comité Técnico de Archivo así como representarlo, y

II. Entregar por escrito al Pleno del **Instituto** la evaluación al informe anual de actividades y metas alcanzadas por el SEDA.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de esta Ley, se auxiliarán del **Comité de Transparencia** a que se refiere la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 35. El **Comité de Transparencia** además de las establecidas en **las normas de la materia** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y dictaminar los procesos de depuración, transferencia y valoración documental;
- II. Evaluar y en su caso someter a consideración del Comité Técnico de Archivo, los documentos propuestos por el Coordinador de Archivos que puedan obtener la Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico y Cultural;
- III. Llevar el registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico;
- IV. Emitir un dictamen para aprobación del Comité Técnico de Archivo, respecto de las bajas documentales, y
- V. Las demás que establezca esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. El Comité de Transparencia será la instancia responsable de la elaboración del reglamento interno en materia de archivos del sujeto obligado al que pertenezca, así como los manuales operativos necesarios para el manejo eficiente de los archivos.

...

ARTÍCULO 42. Los sujetos obligados, en el marco de las técnicas archivísticas implementadas por el SEDA, establecerán las medidas para el diseño, registro, administración, uso, control, acceso seguro y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico, garantizando los aspectos siguientes:

- I. Incorporar y administrar ordenadamente las tecnologías de la información en el diseño, generación y registro de documentos de archivo electrónico asociados a los procesos de gestión institucional;
- II. Incorporar las tecnologías de la información para la gestión de documentos de archivo electrónico;
- III. Establecer medidas, normas y especificaciones técnicas que tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales, para asegurar la autenticidad, fiabilidad seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico y su control archivístico;
- IV. Garantizar el acceso seguro y la preservación de los documentos electrónicos vitales como información de largo plazo;
- V. Propiciar la incorporación de instrumentos y nuevas tecnologías en los documentos de archivo electrónico como herramientas de apoyo en todos los procesos archivísticos, y

VI. La transparencia proactiva y las políticas de gobierno abierto de conformidad con lo estipulado en las normas de la materia.

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados propiciarán, con la participación de las instancias competentes en sus respectivas instituciones y de acuerdo con las técnicas archivísticas implementadas, el desarrollo ordenado de programas para la automatización de archivos, la digitalización de documentos e imágenes y, en su caso, programas de microfilmación, auspiciando medidas de racionalidad y eficiencia en la aplicación y adquisición de tecnologías incorporadas para este caso, **así como en transparencia proactiva y gobierno abierto de conformidad con lo dispuesto en las normas de la materia.**

...

ARTÍCULO 48. El archivo de trámite será administrado por un responsable que deberá contar con los conocimientos indispensables para ejercer su función, la cual deberá ser acreditada por medio de documento oficial.

El responsable del archivo de trámite es la persona que hace posible la gestión y recepción de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada área.

Corresponde al responsable del archivo de trámite:

- I. Integrar los documentos recibidos y creados en expedientes de archivos y organizarlos de acuerdo con los cuadros de clasificación archivística aprobados por el SEDA;
- II. Proteger aquella información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo **con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- III. Colaborar con el archivo de concentración en la elaboración del cuadro general de clasificación y el catálogo de disposición documental, y
- IV. Elaborar los inventarios de archivo para el proceso de transferencia primaria.

...

ARTÍCULO 56. Los edificios y locales destinados a ser sede de los archivos deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas que garanticen la conservación de sus documentos. El **Comité de Transparencia** evaluará los requerimientos para la adopción de las normas de carácter técnico relacionadas con edificios y locales destinados a archivos, así como a sus instalaciones, procedimientos de control y demás aspectos que garanticen su funcionalidad y la conservación de sus fondos.

ARTÍCULO 59. El **Instituto** por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 60. Las multas que imponga **el Instituto** tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables.

El producto de las multas se integrará al patrimonio **del Instituto** y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga **el Instituto** son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

...

ARTÍCULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, el Instituto podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. Se deroga;

II. Amonestación pública;

III. Se deroga;

IV. Multa de ciento cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones **del Instituto**, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 63. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, **el Instituto** valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 64. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. **El Instituto** notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, **el Instituto** analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.

En esta etapa **el Instituto** podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

ARTICULO 65. Cuando las conductas detectadas por **el Instituto** puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.

ARTICULO 66. Las resoluciones **del Instituto** que impongan sanciones pecuniarias serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el 18 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes en el presente decreto, deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta decreto, con excepción del Instituto, de conformidad con el artículo sexto transitorio del presente decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su reglamento y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO. Los nombramientos de los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información que permanezcan vigentes a la publicación de este decreto, continuarán con el cargo hasta por el tiempo que fueron electos, sin perjuicio que puedan contender para integrar el Pleno del Instituto en un nuevo proceso de selección al término de sus funciones.

OCTAVO. El Congreso del Estado, en este año de 2016, designará a tres Comisionados del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados del Pleno del Instituto, el Congreso del Estado especificará el período de ejercicio para cada comisionado designado en este año, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Nombrará a un comisionado por un plazo de 3 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2019.
- II. Nombrará a un comisionado por un plazo de 5 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2021.
- III. Nombrará a un comisionado por un plazo de 7 años, cuyo mandato concluirá el 30 de junio de 2023.

Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo en los incisos anteriores, serán electos por un plazo completo de 7 años.

NOVENO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado designará consejeros de transición por un término menor al de seis años previsto en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- II. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.
- III. Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2022.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de seis años.

DECIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, se entenderán referidas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con las partidas presupuestales que al efecto disponga el Congreso del Estado. Por tanto, se faculta a la Secretaría de Finanzas para que realice las previsiones presupuestales para dotar de los recursos necesarios al Instituto, mismas que deberán enterarse al mismo, a más tardar cuando entre en vigor el presente decreto.

DECIMO SEGUNDO. Los sujetos obligados que correspondan al sector público que no cuenten con facultades para certificar documentación, deberán modificar su normatividad interna, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DECIMO TERCERO. Se concede al Instituto y a los Sujetos Obligados un plazo de 6 meses a fin de que procedan a realizar la certificación de los Titulares de las Unidades de Información que señala los artículos 11 y 77 del presente decreto.

DÉCIMO CUARTO.- El Comité Técnico de Archivo expedirá su propio reglamento dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de su integración.

DÉCIMO QUINTO.- Los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales necesarios para la aplicación de esta Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Los sujetos obligados deberán iniciar, en un periodo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la correcta clasificación y organización de sus archivos, de acuerdo con lo que establezca el SEDA y el Comité Técnico de Archivo.

DÉCIMO SEPTIMO.- La CEGAIP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley, realizará las adecuaciones a su reglamento interno.

DÉCIMO OCTAVO.- El SEDA será responsable de la difusión de la presente Ley, lo que realizará en forma permanente a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO NOVENO.- La CEGAIP dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley, adecuará los Lineamientos Generales para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio de 2008.

VIGESIMO.- Los documentos ya depositados en los archivos, General e Histórico del Estado, se conservarán bajo su custodia.

VIGESIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes al día de la entrada en vigor de esta Ley, realizará las reformas legislativas que resulten pertinentes.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los sujetos de la Ley, así como la CEGAIP, prevendrán en sus presupuestos de egresos aplicables al año siguiente al de la publicación de este ordenamiento, los recursos que les permitan cumplir con sus disposiciones.

VIGESIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa de Acuerdo Económico** que propone, con motivo del 400 aniversario de la fundación del municipio de Rioverde el 1º. de julio de 2017, celebrar en el Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija, una Sesión Solemne en Conmemoración de tan extraordinario acontecimiento el 30 de junio de esa anualidad, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presencia del pasado, nos dice Enrique Krauze, “la historia no es una fuerza impersonal: tiene caras, sentimientos, pasiones ideas y creencias”. Para los potosinos, saber de dónde venimos es la única certeza posible que podemos tener para saber a dónde vamos.

En nuestra historia, se encuentran los sedimentos de nuestra identidad y las epopeyas para luchar por nuestra libertad. Permanecer, es un testimonio de resistencia al tiempo. Seguir de pie, como hoy lo está Rioverde y el próximo año acreditando 400 años de esplendorosa vida, son un motivo excepcional para reivindicar el valor de este municipio tan importante para San Luis Potosí, cuna de bellezas naturales, acontecimientos memorables, y sobre todo, terruño de gente buena y trabajadora que cree en la fuerza del trabajo y que encara con honestidad los desafíos del porvenir.

Con esa convicción genuina, el propósito de esta Iniciativa de Acuerdo Económico, es proponerle a las y los integrantes de la Sexagésima Legislatura una Sesión Solemne por el extraordinario motivo que he referido, sé que será posible materializar el acuerdo, si hacemos uso de la capacidad de consensos y diálogo que puede tener puntos de encuentro y fortalecer nuestra diversidad como Parlamento.

Estimo que se trata de una gran oportunidad para darle continuidad al acercamiento ciudadano que se ha dado entre la LXI Legislatura y el pueblo potosino, es por eso que quise presentarla hoy delante de todos los habitantes y autoridades de nuestro querido municipio de Rioverde. Si el Poder Legislativo es la expresión de todo el crisol de nuestra pluralidad, es no solo deseable, sino un mandato cívico hacer un justo reconocimiento a esta noble ciudad que celebrará el próximo año cuatro siglos de su fundación.

Estos 400 años son el testimonio de una larga trayectoria de empeño de todo un pueblo. Una proeza que se ha cimentado en preservar y defender su riqueza cultural, sus episodios históricos, su cultura y sus tradiciones locales. La fundación de Rioverde ocurre en el contexto de la expansión de los españoles hacia la zona huasteca tras haber fundado lo que hoy es la ciudad de San Luis Potosí, gracias a la actividad mineral del Cerro de San Pedro.

Según investigaciones del historiador rioverdense Eugenio Verástegui, se cree que el nombre de Rioverde fue dado a la región por un personaje llamado Xicalchalchimitl, indio descendiente de los reyes de Texcoco, que en el bautismo recibió el nombre de Juan Bautista Valerio de la Cruz.

Como ustedes saben, este noble pueblo no se fundó donde está asentado ahora, sino que ello ocurrió en el lugar llamado Santa Elena, que es el sitio donde está la población de Ciudad Fernández.

La fundación de Rioverde ocurriría finalmente el día 1 de julio de 1617 por orden de fray Juan Bautista Mollinedo. Por causas ignoradas y sin saber tampoco la fecha exacta, los indios abandonaron su primitivo asiento y se trasladaron a “El Palmar”, lugar donde ocupa actualmente la ciudad de Rioverde. A partir de ahí, la participación del municipio es relevante en la consumación de la Independencia nacional particularmente con la gesta de Juan José Zenón Fernández, de la misma manera, algunos acontecimientos trascendentes ocurren en la Reforma y en la Revolución.

A cuatro siglos de ocurridos esos hechos, es una prioridad recalcar el valor de la memoria histórica para justipreciar la importancia de nuestros orígenes, y la trayectoria y la realidad actual de Rioverde en el contexto de la entidad potosina. En octubre de 1826 se promulgó la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en su artículo No. 230 declaró a Rioverde Cabecera de uno de los cuatro Departamentos en que estaba dividido el Estado. Posteriormente el 5 de octubre de 1827, se dictó el decreto No. 60 ordenando que todas las cabeceras de Departamento serían ciudades. Entre los personajes rioverdenses que han sido reconocidos por su participación en las gestas nacionales, encontramos a Juan Barragán Rodríguez, General del Ejército constitucionalista durante la Revolución Mexicana, que se opuso a Huerta, y que después del conflicto sirvió en el ejército regular.

La evolución histórica de Rioverde lo ha llevado desde esos remotos orígenes a consolidarse como un polo de desarrollo que impulsa a la región media y a la huasteca. Como tal, la importancia de la conmemoración de la fundación se proyecta como un propósito de gran alcance, y tan lo es, que el municipio ya ha comenzado con los preparativos, pues *en sesión de Cabildo se acordó la conformación de un patronato ciudadano con el objeto de hacerse cargo*

de la organización de los festejos del Aniversario de los 400 años de la Fundación de Rioverde, el cual es presidido por el empresario Jafet Pérez Flores.”

Como queda plenamente acreditado, la celebración de los 400 años del municipio de Rioverde es uno de los acontecimientos más relevantes del próximo año. Para tales efectos, propongo que se lleve a cabo una Sesión Solemne de Conmemoración el día 30 de junio del 2017, puesto que ese día también se llevará a cabo la Clausura del Segundo Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Legal de esta Legislatura, por lo que bien se puede invitar a esa Sesión Solemne de Conmemoración tanto al Cabildo y personalidades de Rioverde, como a los titulares de los Poderes del estado, para lo cual se propone que en un afán de no obstaculizar los festejos que se llevarán a cabo en este municipio, la realicemos el día previo, para darle realce tanto a nivel estatal como municipal.

Compañeras y compañeros, les invito a que en su momento demos el sí a esta propuesta y abracemos los esfuerzos que cotidianamente realiza este pueblo noble y trabajador por defender sus valores y su identidad. Sumando voluntades, podemos alcanzar la unidad.

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí con motivo del 400 aniversario de la fundación del municipio de Rioverde el 1º. de julio de 2017, acuerda celebrar una Sesión Solemne en Conmemoración de tan extraordinario acontecimiento el 30 de junio de esa anualidad, en el Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija.*

SEGUNDO *Con el motivo de la celebración de la Sesión Solemne de Conmemoración, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, formulará una atenta invitación a los titulares de los Poderes del Estado; y al Cabildo de Rioverde; para que participen en la realización de la Sesión.*

TERCERO. *En la Sesión Solemne de Conmemoración pronunciarán un mensaje relativo a la importante fecha, el Presidente Municipal de Rioverde; el legislador de mayoría relativa que representa al Décimo Distrito Local; el Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado; y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

CUARTO. *Para la Sesión Solemne de Conmemoración el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado propondrá a la Junta de Coordinación Política la realización de algunas actividades alusivas a la histórica efeméride.*

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, párrafo segundo al artículo 123 apartado A en su fracción VII, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que esta Soberanía hacer uso del derecho de la Legislatura local para presentar proyectos de decreto ante el Congreso de la Unión, a efecto de establecer que todos los trabajadores que perciban un salario superior al mínimo tendrán derecho a recibir un incremento al mismo, en igual proporción al porcentaje que anualmente se acuerde; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los derechos humanos son aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El salario es la remuneración o el pago en especie que recibe una persona por la realización de su trabajo o la prestación de sus servicios, en un periodo de tiempo determinado. Conforme a lo señalado en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y por ende los salarios mínimos serán generales o profesionales.

Toda vez que los salarios son un componente fundamental de las condiciones de trabajo y empleo en las empresas, dado que se trata de un costo para los empleadores y de la principal fuente de ingresos de los trabajadores, los salarios pueden ser objeto de conflictos y se han convertido en uno de los principales temas de las negociaciones colectivas en todo el mundo. Al mismo tiempo, los salarios pueden causar situaciones de discriminación y privación si no se les garantiza a los trabajadores un nivel mínimo que sea digno. Desde el punto de vista de la economía, los salarios son parte importante de los costos laborales y son una variable esencial para la competitividad de las empresas que requiere ser analizada, también en su relación con otros factores como el empleo, la productividad y la inversión.

La vigencia de los Derechos Humanos, y los mitos que los componen, requiere de la existencia de una sociedad democrática, que respete la libertad política, el pluralismo y a las minorías, si existieran. También es necesario que el sistema político democrático funcione con normalidad, ya que históricamente durante las crisis, las revoluciones o los gobiernos de facto, se han registrado numerosas violaciones a los Derechos Humanos. Los modelos económicos, la escasa visibilidad y reconocimiento de derechos fundamentales y los intereses de los grupos de poder, con características del desprecio de la dignidad humana, expresado en la utilización de métodos aberrantes para asegurar el dominio y acallar toda actitud crítica: las iniciativas de reforma de ley, los decretos legislativos, las políticas públicas generadas por los entes estatales y las interpretaciones jurisdiccionales, ponen en tela de juicio el principio de progresividad de los derechos humanos en materia laboral, específicamente por lo que toca al salario.

La capacidad de un Estado para garantizar la vigencia de los Derechos Humanos depende de su ubicación geográfica, de la homogeneidad o heterogeneidad de su población o de la densidad de la misma, de la posibilidad de generar riquezas y de distribuirlas con justicia, las que en principio deben surgir de la norma como sistema de derecho positivo, y en la implementación de esta para hacerlas posibles y asequibles a la mayoría de la población. Sin embargo, en distintas partes del mundo, habitualmente, las sociedades son desiguales y no todos los habitantes logran satisfacer sus necesidades básicas; o bien la movilidad social es escasa, pues no todos tienen las mismas oportunidades de crecer y desarrollarse. La miseria, el desempleo, el analfabetismo y la marginación son factores que atentan directamente contra la vigencia de los derechos y contra la necesidad que tiene toda persona de vivir con dignidad. La condición o limitación de un derecho humano, como lo puede ser el salario, inhibe, coarta, imposibilita o restringe el disfrute de diversos derechos humanos tales como: la vida y vivienda digna; la educación, y a la salud, por mencionar los más subyacentes.

Entre las muchas contradicciones que vivimos en nuestro país, existe una que a muy pocos les ha llamado la atención, y tiene que ver con el porcentaje de incremento al salario mínimo y a los salarios superiores al mínimo, lo que hace suponer que a quienes más ganan más se les incrementa el sueldo.

El salario mínimo es incrementado casi siempre por decreto, y en ese incremento no se toma en cuenta un factor determinante como es el incremento de la inflación, puesto que históricamente, el salario mínimo siempre se ha incrementado por debajo del índice de inflación, lo que ha llevado a que en términos reales, el salario mínimo haya disminuido con el paso del tiempo. Por sorprendente que parezca, la inflación se debe considerar para incrementar aquellos salarios superiores al mínimo, tanto del sector privado como del sector público, y bien sabemos que en el sector público difícilmente existen salarios mínimos.

Sucede que el incremento del salario mínimo sólo es obligatorio para quienes devengan el salario mínimo, de suerte que quien devengue más de un salario mínimo, no puede exigir legalmente que se lo incrementen también, puesto que ninguna ley regula este aspecto.

En esa tesitura, se advierte que existe un vacío legal, como sucede en estos casos, la jurisprudencia entra a llenar ese vacío, y la jurisprudencia ha considerado que para los salarios superiores al mínimo, o sea algunos del sector privado y casi todos los del sector público, se debe realizar un incremento anual con base al incremento de la inflación

Si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su valor intrínseco, esto es, su poder adquisitivo, luego hay que lograr un valor en equidad, de tal suerte que el incremento no sólo debe comprender el salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de la cual es el reajuste automático de todas las pensiones.

Sería absurdo que al trabajador pasivo se le reajustara su pensión y no se le reajustara su salario al trabajador activo, por consiguiente si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene, el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y la calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón a la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo.

Esa línea debe operar el incremento del salario a todos los trabajadores, independientemente de si este es superior al mínimo, por cuanto exige un incremento por lo menos igual a la inflación, lo que significa que en la actualidad la norma vigente representa una clara discriminación que lleva a que el incremento del salario superior se estanque, por el único hecho de ser superior al mínimo, tendiendo un efecto depresivo respecto de los incrementos inflacionarios propios de una vida y realidad cara.

Dicho lo anterior, se propone a esta Soberanía hacer uso del derecho de la Legislatura local para presentar proyectos de decreto ante el Congreso de la Unión, y promover una adición al artículo 123 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que todos los trabajadores que perciban un salario superior al mínimo tendrán derecho a recibir un incremento al mismo, en igual proporción al porcentaje que anualmente se acuerde, en misma consonancia con los incrementos al salario mínimo.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, párrafo segundo al artículo 123 apartado A en su fracción VII, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123...

...

A...

I a VI...

VII...

Los trabajadores que perciban un salario superior al mínimo tendrán derecho a recibir un incremento al mismo, en igual proporción al porcentaje que anualmente se acuerde.

VIII...

IX...

a) a f)...

X a XXXI...

B...

I a XIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previo procedimiento especial de reforma Constitucional, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, y por la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillen, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo previsto en los numerales 61 y 138 de la Constitución Política Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, vengo a presentar iniciativa de busca reformar la fracción II del artículo 47 del Código Político Estadual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La doctrina constitucional ha establecido que requisitos se requieren para ocupar un cargo de elección popular, mismos que pueden fijar como de elegibilidad, de capacidad, compatibilidad y de habilidad.

El artículo 47 del Código Político Local establece los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado y la porción normativa que ocupa la fracción II en concatenación con el último párrafo del citado numeral, refiere entre otros aspectos que no podrán ser diputados quienes ocupen el cargo de titulares de los organismos que la Constitución otorga autonomía; sin embargo, no se establece esta limitante para las personas que son integrantes de los consejos, cuyas funciones tienen influencia en la toma de decisiones de dichas instancias, que implican preeminencia en su actuar público y, por ende, adquieren cierta ventaja y representación frente a quienes no tienen dicha posesión.

En ese sentido, con el propósito de que estas personas que son parte de los consejos de los organismos constitucionales autónomos, puedan estar en cierta medida en igualdad de circunstancias para competir por una diputación local, se propone que los referidos personajes renuncien al citado cargo noventa días antes de la elección.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 47..

I...

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; **y presidentes o integrantes de los organismos** que ésta Constitución otorga autonomía;

III a la VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Josefina Salazar Báez y Fernando Chávez Méndez, diputados integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada, y los diversos cuerpos de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, Asociaciones Civiles, son instituciones sin fines de lucro que en sus respectivos ámbitos y en forma desinteresada realizan la noble labor de socorrer a las personas que se encuentran en peligro o han sufrido un accidente, evitando la propagación de enfermedades, incendios, derrames de sustancias peligrosas y demás contingencias de riesgo para la población.

Para muestra la Cruz Roja en 2015 ofreció más de 23 mil 564 servicios de emergencia en ambulancias totalmente gratuitos, así como más de 99 mil 876 servicios médicos.

Los bomberos durante el año pasado atendieron una gran variedad de contingencias, algunas de menor importancia como el auxilio a animales en riesgo y otras de gran riesgo como el combate a incendios y la prevención de catástrofes como explosiones de gas y otros combustibles; entre las más destacadas son:

- Fuego
- Árboles caídos
- Ahogados
- Auxilio para sacar unidades en ríos
- Salvar gente en estado depresivo
- Destapar alcantarillado
- Quitar enjambres de abejas.
- Socorrer animales atorados.

Por la gran labor que desempeñan ambas instituciones en beneficio de la población potosina, es que presentamos esta iniciativa que tiene como fin establecer en el artículo 93 de la Ley de Hacienda de la Entidad que los recursos obtenidos por el concepto de asistencia social, se deberá destinar el 12% del total recaudado, con la finalidad de que estas puedan tener el suficiente presupuesto para seguir apoyando a la ciudadanía.

Con base en los motivos expuestos ponemos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Asimismo, se destinará el 12% del total de los recursos obtenidos de asistencia social a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y municipios de San Luis Potosí.** Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es una entidad política y una organización comunal; sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la Federación en su régimen interior. Por lo tanto, el Municipio es célula básica de la división política del país, como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los Estados adoptarán para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”¹

El Municipio, es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad política y administrativa.

Una de las tradiciones de las comunidades locales es la de administrarse por sus propias autoridades electas democráticamente. El Municipio mexicano tiene en su forma de gobierno esta característica, la de ser representativo y popular, como lo señala expresamente la Constitución del Estado en la Fracción I del Artículo 115 que establece:

“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.”²

Como podemos observar, dentro del Ayuntamiento encontramos la figura del Síndico, que es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal, así como vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal³. Además, de participar en forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento.

De acuerdo con Arestegui⁴, el Síndico es quien “está facultado para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia del servicio público que brinden los empleados del Municipio, y es el responsable de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que fuere parte”.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² <http://189.206.27.36/ley/491.pdf>

³ 6 Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1994, 9ª ed., pág. 281.

⁴ Arestegui, Ruiz Rafael. “Municipio, Democracia, Federalismo y Desarrollo Social”, en revista ALTAMIRANO, México, Congreso del Estado de Chilpancingo, Año 1, noviembre diciembre de 1997, pág. 23.

En virtud de lo anterior, el o la Síndico es una autoridad electa por el pueblo para cuidar de sus intereses, como integrante del Ayuntamiento y haciendo de intermediario entre el pueblo y las autoridades para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia. En conclusión, es el abogado del Municipio.

Por lo tanto, la firma del Síndico dota de legalidad las decisiones tomadas por el cabildo, tomando en cuenta que el vocablo “firma” proviene del latín *firmare* que significa afirmar o dar fuerza⁵. Encontramos que la firma es conjunto de letras y signos entrelazados que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto y al estampar esta queda implícito el consentimiento de que lo que en él está se vincula con la conformidad del sujeto, siendo pues un rasgo de identificación.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su artículo 75 dota al Síndico de las facultades y obligaciones siguientes:

“Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;*
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;*
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;*
- IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;*
- V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;*
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;*
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;*
- VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;*
- IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;*
- X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;*
- XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;*
- XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo*
- XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y*

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3228/9.pdf>

XIV. *Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.*⁶

Este artículo en su fracción VIII antes citada atribuye grandes responsabilidades al Síndico Municipal sin embargo no señala una vía de actuación en caso de que por algún motivo los demás miembros del ayuntamiento no atendiesen a los señalamientos que el Síndico realice en aras de procurar la justicia y legalidad en los actos que de dichos acuerdos de cabildo emanen.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional se invoca el artículo 109 de nuestra Carta Magna;

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I a II...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones... Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local,...

IV... ”⁷

A los servidores públicos les corresponde salvaguardar la soberanía, procurar y administrar la justicia, garantizar el orden, la seguridad y la paz, velar por el respeto de las libertades y la prestación de los servicios públicos, procurar el bienestar de la sociedad y de las personas que la integran.⁸

La dignidad del acto humano se mide por la grandeza del fin que persigue, pues bien los fines que el servicio público persigue se encuentran entre los más elevados, pues los servidores públicos le deben lealtad a la sociedad que les ha entregado su confianza por este motivo el sistema de responsabilidades tutela de manera muy puntual los valores de la legalidad, honradez, relación con los subordinados, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Mediante el fortalecimiento de los valores antes mencionados se podrá perfeccionar las instituciones, erradicar la corrupción y tener relaciones de convivencia más justas.

En virtud tal, la presente iniciativa propone invocar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a fin de clarificar los procedimientos y responsabilidades que se aplicarán tanto al Síndico como a todos los miembros del Cabildo en caso de afectaciones en el desempeño de su deber.

“Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I a XXX... ”⁹

⁶ <http://189.206.27.36/ley/329.pdf>

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/22/cnt/cnt6.pdf>

⁹ <http://189.206.27.36/ley/445.pdf>

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico</p> <p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;</p> <p>IX a XIV...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico</p> <p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Revisar y, si está de acuerdo, refrendar con su firma conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley. En caso de que perciba alguna afectación, deberá informar por escrito al cabildo atento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y Municipios De San Luis Potosí.</p> <p>IX a XIV...</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMA Y ADICIONA la fracción VIII del artículo 75, Capítulo III de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III
De las Facultades y Obligaciones del Síndico

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones...

I a VII...

VIII.- **Revisar y, si está de acuerdo**, refrendar con su firma conjuntamente, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley. **En caso de que perciba alguna afectación, deberá informar por escrito al cabildo atento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y Municipios De San Luis Potosí.**

IX a XIV.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., abril 18, 2016.
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **reformar el artículo 317 y adicionar el 317 Bis del Título Décimo Quinto, Capítulo V titulado "Maltrato a los Animales Domésticos"**, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay una frase que dice:

"No podremos exigir que amen a los animales, pero sí que los respeten".

Y lo anterior es así, ya que no debemos perder de vista, que los animales son seres vivos, que poseen movimiento, que cumplen un ciclo de vida, al nacer, crecer, reproducirse y morir y, lo que es más, al igual que nosotros, también sienten.

Incluso, por tal razón, (seres vivos que sienten), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de la declaración universal de los derechos de los animales que emitieron, establecieron el que **los animales tienen derechos, entre ellos y como primordial, el no ser sometidos a malos tratos ni actos de crueldad.**

Bajo tal premisa, tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece en lo que interesa, lo siguiente:

...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..

Así, de una interpretación jurídica de lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto que conforme al numeral de referencia, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, como consecuencia, también implica una responsabilidad para aquéllos que lo dañen o deterioren.

Al efecto, es importante precisar, que el medio ambiente se conforma, entre otros, con todos los seres vivos que conviven en nuestro ecosistema, entre ellos, los animales.

No obstante lo anterior, en la actualidad y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo la especie canina quienes padecen con mayor frecuencia la violencia; para el 2015, el país contaba con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tenía dueño y el 70% restante vivía en las calles, fuere por motivo de abandono o porque nacieron ahí, precisamente derivado del abandono del que previamente alguno de ellos fue víctima.

Desafortunadamente, no podemos decir que nuestro estado potosino se encuentra exento de esa problemática, ya que a diario podemos ver en nuestras calles, perros en completo estado de abandono, con todas las consecuencias que ello acarrea; por cierto, no solamente para ellos, sino también para la ciudadanía en general.

Ciertamente, el abandono de los animales, puede traer como consecuencia el que adquieran enfermedades o infecciones fácilmente transmisibles entre ellos; situación

anterior, que también puede acarrear un grave problema para la población en general, derivado de enfermedades que pudiesen transmitirse a las personas a través de mordidas o a través de los niños que se acerquen a esos perros abandonados para jugar con ellos; lo que pudiera implicar un verdadero problema de salud pública.

Así, tenemos que precisamente el abandono, en este caso de los perros, es lo que ha generado que estos se enfrenten no solamente al abandono como tal, sino que trae consigo una serie de peligros que enfrentan en nuestras calles; muestra de lo anterior, son los hechos recientes, difundidos a través de las redes sociales, en los que se aprecia a un grupo de jóvenes que colocaron explosivos y le prendieron fuego a un perro en el Municipio de Santo Domingo, en la zona del Altiplano potosino.

Por lo que sin necesidad de un estudio más profundo, podemos concluir que esas conductas son realmente lamentables, que no debemos permitir, porque no olvidemos que al hablar de animales, estamos hablando de seres vivos, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden.

Y es que, si bien en nuestro estado se castiga el maltrato de animales, sin embargo, en primer lugar el contenido del artículo 317, cuya reforma nos ocupa, es muy general y en segundo lugar, contempla penas mínimas para quienes cometan el delito que prevé dicho numeral.

Por lo anterior, el objeto de la presente, es lograr erradicar esas prácticas o conductas de algunos ciudadanos irresponsables que generan un maltrato hacia esos seres vivos; siendo que para ello, se propone a través de esta idea legislativa, aumentar la pena de prisión, así como la sanción pecuniaria y además, incorporar un mecanismo de agravantes, tomando en consideración el resultado del maltrato animal.

Asimismo, tomando en cuenta que en muchas ocasiones, son los propios dueños de los animales los que en forma consiente, bien sea por acción u omisión, provocan el maltrato animal, es que se prevé que este delito sea perseguible de oficio; de ahí que cualquier ciudadano o la propia autoridad investigadora, podrán denunciar el hecho relativo.

Por último, también se eleva a categoría de maltrato animal, el abandono de éstos; en tanto que al final del día, es en muchas ocasiones el comienzo de un resultado que provoca lesiones o incluso la muerte de esos seres vivos.

Así, para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual del artículo, la modificación y la adición, que respectivamente, se propone:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ADICIONADO Y MODIFICADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.</p> <p>Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.</p> <p>Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.</p>

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.

Cuando el maltrato produzca la muerte, este delito será castigado con pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

ARTÍCULO 317 Bis.- Quien abandone a un animal doméstico, poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 317 Y ADICIONA EL 317 BIS DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO V TITULADO "MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO.- Se reforma el Artículo 317 del Capítulo V titulado "Maltrato a los Animales Domésticos", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.

Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.

Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.

Cuando el maltrato produzca la muerte, este delito será castigado con pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 317 Bis al Capítulo V titulado "Maltrato a los Animales Domésticos", del

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 Bis.- Quien abandone a un animal doméstico, poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 18, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **reformar la fracción III del artículo 148, para que la actual fracción IV pase a ser fracción V, reformar la fracción XI del artículo 146, para que la actual fracción XII pase a ser fracción XIII, y adicionar el artículo 153 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, determina cuáles son las obligaciones de los secretarios y prosecretarios de este Poder Legislativo; entre ellas, destaca la relativa a la de expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del presidente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 48 en su actual fracción IV, se podría concluir que tocante a las funciones del secretario de comisiones, cabría además, la de hacer certificaciones de actuaciones llevadas a cabo con motivo del desarrollo de las actividades de las mismas. Es por ello, que aún y cuando por analogía, tratándose de certificaciones, los secretarios de la Directiva están facultados para expedirlas, se impone necesario, justo e imprescindible, que tal

atribución sea además extendida para los diputados secretarios, o los legisladores que en su caso hacen tales funciones.

Luego entonces, resulta imperante la necesidad de establecer de manera clara, precisa y completa, las facultades o atribuciones de certificación para los diputados que sean nombrados secretarios de las comisiones y comités, llenándose de esta manera un vacío legal que hoy en día existe, y dará mayor practicidad a los procedimientos llevados a cabo en este poder legislativo.

Por otra parte y en materia de congruencia legislativa, se propone la reforma a la fracción XII del numeral 146, y la adición del numeral 153 Bis, al Reglamento Interior de este Poder Legislativo, estableciendo por una parte la prohibición para los legisladores de cambiar el sentido de su voto que hubieren emitido previamente en las comisiones o comités, y por otra , la obligación de los presidentes de los comités y comisiones, de informar a la directiva al momento de enviar los dictámenes que habrán de votarse por el pleno, el sentido de las votaciones de manera clara y completa, propiciando, y promoviendo un mayor y mejor estudio de los temas que les son turnados, así como un mayor involucramiento de los impulsores y autores de iniciativas que se presentan, logrando dictámenes más completos, más correctos, y contenidos más claros.

El poder Legislativo, es en muchas ocasiones criticado por la ciudadanía de retractarse en temas de gran interés social, en muchas ocasiones obedeciendo a presiones externas o a la falta de análisis de los temas vistos en comisiones, y constantemente vemos a diputados que con grandes participaciones en comisiones y argumentos sólidos en los mismos, al momento de emitir su voto en el pleno simplemente votan en un sentido distinto al que emitieron para la elaboración del dictamen que ellos mismos ayudaron a construir, faltando a una congruencia en su trabajo.

Los ciudadanos potosinos necesitan hoy más que nunca, funcionarios profesionales, comprometidos con su trabajo, congruentes en lo que hacemos y decimos, debemos reflejar ante la ciudadanía una convicción inquebrantable de las propuestas e ideas que nos llevaron al cargo que actualmente ocupamos.

La presente iniciativa, persigue los principios de legalidad, estricto derecho, y congruencia legislativa, entre otros, mediante reforma a la fracción III del artículo 148, para que la actual fracción IV pase a ser fracción V, reformar la fracción XI del artículo 146, para que la actual fracción XII pase a ser fracción XIII, y adicionar el artículo 153 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p>III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;</p> <p>IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p>V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p>VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p>VII. Recibir la acreditación del</p>	<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>...</p>

nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;

VIII. Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite;

IX. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;

X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y

XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;

II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo de la secretaría técnica de la comisión o comité correspondiente;

III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma, y

XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;

XII. Recabar al término de cada sesión las firmas de los asistentes, indicando de manera clara y precisa el sentido de la votación de los temas tratados, lo cual será parte integrante de dictamen que se envíe a la directiva, para su votación final en el pleno del poder legislativo,
Y

XIII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;

<p>IV. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p>IV. <u>Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente;</u></p> <p>V. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p><u>ARTÍCULO 153 Bis. Los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen emitido en las comisiones y comités de que hubieren participado o asistido, ni retirar su firma.</u></p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA las fracciones, III, y IV del artículo 148, por lo que la actual fracción IV del numeral citado, pasa a ser fracción V; y ADICIONA la fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

I a II. ...

III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

V. Las demás que le atribuya la ley.

SEGUNDO. Se REFORMA las fracciones, XI, y XII del artículo 148, por lo que la actual fracción XII del numeral citado, pasa a ser fracción XIII; y ADICIONA la fracción XIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I a X. ...

XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;

XII. Recabar al término de cada sesión las firmas de los asistentes, indicando de manera clara y precisa el sentido de la votación de los temas tratados, lo cual será parte integrante de dictamen que se envíe a la directiva, para su votación final en el pleno del poder legislativo, y

XIII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

TERCERO. Se ADICIONA el artículo 153 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 153 Bis. Los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen emitido en las comisiones y comités de que hubieren participado o asistido, ni retirar su firma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de abril de 2016

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y **DEROGAR** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Enrique Alejandro Flores Flores y Héctor Mendizábal Pérez.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los “legisladores” sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que “ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, **para llevar a juicio, a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, es con una “declaración de procedencia” emitida por el Congreso del Estado**, a través del llamado proceso de desafuero.

Dicho “fuero constitucional” evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de “desafuero”, o “declaración de procedencia”, que será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desaforar, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que

se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la “igualdad”, y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado “juicio político”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Constitución Política del Estado de San	Constitución Política del Estado de San

Luis Potosí

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

~~El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.~~

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

~~ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras~~

Luis Potosí

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.

~~partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.~~

~~Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.~~

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

~~Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.~~

~~El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.~~

~~En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.~~

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las

<p>sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y</p> <p>II.- En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.</p> <p>En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado</p> <p>ARTICULO 54. Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.</p>	<p>sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y</p> <p>II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado</p> <p>ARTICULO 54. Se deroga.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMAN** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado;

los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

SEGUNDO: Se **DEROGA** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
DIPUTADO

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
DIPUTADO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Mariano Niño Martínez, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el **artículo 5, fracción II, inciso f), y artículo 28 adicionando un segundo párrafo, de La Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que la Secretaría de Educación Pública cuente con un registro en su página web de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil (CEICI), y la obligación de los centros mostrar su matrícula visible en la parte frontal de sus instalaciones con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dados los lamentables hechos ocurridos en la guardería ABC el 05 de junio del 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde 49 niños fallecieron y 76 más resultaron heridos, y ahora el más reciente hecho ocurrido el 10 de noviembre del 2015 en la instancia conocida como Centro de Estimulación Temprana ubicada en el municipio de Rio Verde en el Estado de San Luis Potosí, donde una infante con apenas dos meses de nacida murió por la falta de atención medica por parte de la instancia infantil.

Los hechos ocurrieron mientras las encargadas acudían a los cuñeros para ver a los infantes, en ese momento se dieron cuenta de que la infante no reaccionaba, inmediatamente la propietaria de la instancia acudió al Hospital Regional de la Localidad, donde inmediatamente ingreso a urgencias, los especialistas en pediatría se percataron que la infante ingreso sin algún signo vital, el motivo por el cual la menor perdió la vida se debe a una bronco aspiración por reflujo.

La falta de certificación por parte de la instancia que no estaba regulada, el personal poco capacitado y hasta la falta de este mismo, con la que deberían contar todos los CEICI, así como la poca atención brindada por los educadores que laboraban en la instancia. Lamentablemente fueron la causa por la cual el infante de dos meses muriera en manos de la instancia no registrada ante la Secretaria de Educación.

Lo más valioso que tenemos son nuestros niños y niñas, por eso el exhaustivo interés de salvar guardar la integridad física y mental de nuestros menores, para así poder mantener su seguridad y la de los padres de familia, de contar con instituciones que tengan toda la reglamentación adecuada por esta ley.

Por cuál consideramos indispensable, que los padres de familia o tutores tengan a su alcance la información de los CEICI que están debidamente regulados en el sitio de web de la Secretaria de Educación Pública, el cual deberá mostrarlos.

Así mismo, el número de control deberá estar al visible en la fachada del CEICI, dando certeza a los padres de familia o tutores que se encuentra regulado, lo cual podrán verificar el sitio web de la citada dependencia.

Con esto evitaremos la proliferación de las denominadas guarderías patito, ya que los usuarios podrán verificar que se encuentran en el padrón debidamente reguladas por las autoridades correspondientes y podrá ser visible desde el exterior del establecimiento evitando así caer en establecimientos que no cumplan con la regulación vigente, dando un paso para evitar más tragedias como estás.

Cabe destacar que es interés del Estado, señalar y hacer cumplir con las leyes correspondientes.

Por lo cual solicitamos la modificación **del artículo 5º, fracción II inciso f) y artículo 28º bis** para que dar como sigue:

Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 5. El cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado;</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f) Llevar el registro y control de un padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado; incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto atribuciones y competencias derivadas de esta ley;</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>j)...</p> <p>III. Secretaría de Salud:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p>	<p>Artículo 5. El cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado;</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f) Llevar el registro y control de un padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, así mismo deberá contar con una página web, donde deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley, incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto atribuciones y competencias derivadas de esta ley;</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>j)...</p> <p>III. Secretaría de Salud:</p> <p>a)...</p>

<p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>IV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>IV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
---	---

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 28. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación y razón social y tipo de establecimiento del centro de educación y cuidado infantil CEICI, su ubicación el número de registro federal de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.</p>	<p>ARTICULO 28. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación y razón social y tipo de establecimiento del centro de educación y cuidado infantil CEICI, su ubicación el número de registro federal de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.</p> <p>Tratándose del número de control respectivo deberá exhibirse en la parte frontal superior del CEICI, con el número de matrícula correspondiente que otorga la Secretaria de Educación.</p>

Por lo cual sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el **artículo 5 fracción II inciso f), y artículo 28** adicionando un **segundo párrafo**, de **La Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y municipios de San Luis Potosí**, con la finalidad de incluir en dicha legislación, contar con una **página web**, donde deberán aparecer el registro y numero de control de cada CEICI y la obligación de los centros de mostrar la matricula visible en la parte frontal de las instalaciones de cada institución regulada por esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 18 de Abril del 2016.

Diputado Mariano Niño Martínez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

El firmante, **José Belmaréz Herrera**, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa que, insta **ADICIONAR** párrafo segundo al artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, propuesta que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestro Estado estipula, facultades y obligaciones con las que cuentan los Ayuntamientos en diversas materias, siendo una de ellas en el ámbito operativo y para el caso que nos ocupa, la que se establece en el numeral 31, inciso c), fracción II, misma que se ilustra de manera textual a continuación:

"ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

c) En materia Operativa:

...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

..."

De lo anterior se desprende que, los nombramientos de los funcionarios en cita, que designe el Ayuntamiento, podrán ser **removidos libremente**, a propuesta del Mandatario municipal. Para lo cual se advierte que procesalmente no existe contemplado en la Ley de la Materia en comento, como se debe hacer dicha remoción, algo que en la práctica y en esencia del uso del Derecho Laboral Burocrático, desemboca en demandas, en las cuales se pretenden hacer valer derechos que se consideran tener por parte del personal suprimido, mismos que para nada, el suscrito promovente desea coartar, sino que simplemente se desea que exista la legalidad y certeza que el propio acto de movilidad necesita para efectuarse, siendo que como bien se mencionó, no existe literalmente en la normatividad orgánica aludida, por lo que es menester, a consideración del presente Legislador, que en la antedicha porción normativa, contenga el acta administrativa relacionada con la labor a realizar, al momento de que exista el supuesto referido en la propia fracción multicitada. Instrumento legal que se expone en el Capítulo III, Del Cese,

de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el cual permitiría plasmar, las causas de la separación del cargo y las circunstancias que se susciten en ese igual momento.

En ese contexto, y para precisar mejor la idea de la adición de Ley pretendida, se presenta a manera de cuadro comparativo, el cómo se encuentra esa ordenanza en la actualidad y como quedaría la adición instaurada en el artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, redactándose como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I.-...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I.-...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p> <p><u>Para estar en cumplimiento a lo establecido en lo que respecta a la</u></p>

	<u>remoción del personal señalado en la fracción II del presente inciso, previamente se deberá atender a lo estipulado en el apartado del procedimiento del Cese, el cual se expone en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</u>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y motivado, es de emitirse el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Se **ADICIONA**, párrafo segundo, al numeral 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

c) En materia Operativa:

I.-...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

Para estar en cumplimiento a lo establecido en lo que respecta a la remoción del personal señalado en la fracción II del presente inciso, previamente se deberá atender a lo estipulado en el apartado del procedimiento del Cese, el cual se

expone en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 18 de Abril de 2016

A t e n t a m e n t e

Diputado José Belmarez Herrera

San Luis Potosí, S. L. P., Abril _____ de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

El que suscribe, **DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**, Vocal de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, e integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura de este Honorable Congreso y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **DEROGA:** La fracción IV al Artículo 16, la fracción VI al Artículo 17, en donde las fracciones VII, pasa a ser la VI y la VIII, pasa a ser la VII. **REFORMA:** Las fracciones IV y V, del Artículo 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio está facultado constitucionalmente para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; que es el impuesto predial, el cual se define como el gravamen que recae sobre la propiedad o la posesión de los bienes inmuebles.

Es claro, que las tierras ejidales y comunales, son propiedad de los ejidos y comunidades, a las cuales se les reconoce personalidad jurídica y patrimonios propios.

Históricamente en las legislaciones agrarias anteriores, el ejido y la comunidad han estado obligados al pago del impuesto predial; por lo que no están exentos de la referida contribución; sin embargo a raíz, que la mayoría de los núcleos agrarios ejidales y comunales en el Estado de San Luis Potosí, ya fueron regularizadas sus tierras, a través de los diversos programas de certificación de derechos ejidales y comunales, implementados por el gobierno federal, originando con ello, que se generen certificados parcelarios, de uso común y títulos de propiedad sobre solares urbanos, los Municipios por conducto de su administración hacendaria, han venido cobrando el impuesto predial de manera individual; a cada ejidatario o comunero que cuente con su correspondiente certificado parcelario, el cobro que el Municipio realiza para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo hace de manera unitaria, por cada parcela ejidal o comunal,

en detrimento de la economía de los ejidatarios y comuneros; cuando originalmente, el ejido o la comunidad pagaba el impuesto predial de manera global y no individual.

Se precisa, que en cuanto a los solares urbanos, titulados conforme a la Ley Agraria y el Reglamento de la misma, en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, que son propiedad plena de sus titulares, que se sujetan al derecho común, en razón de que ya fueron segregados del ejido o de la comunidad y por consecuencia excluidos del régimen ejidal o comunal, los cuales en éste caso, el pago que se generaría por concepto del impuesto predial, será de manera individual, en virtud de ser propiedad privada.

De tal manera, de que se propone a esta Honorable Asamblea, que el impuesto predial que imponen los Municipios, sobre la propiedad ejidal o comunal, sea un solo impuesto de manera global, cuyo régimen fiscal de los ejidos y comunidades, sea como un todo, en sus terrenos que conserven el régimen ejidal y comunal y no de manera individual sobre parcelas, como se viene realizando.

Por lo que se propone, derogar la fracción IV al artículo 16 y VI, al artículo 17 y reformar las fracciones IV y V del precepto citado en último término, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; con el fin de referirnos a ejido y comunidad, cuyo pago del impuesto predial sobre terrenos ejidales y comunales, sea de manera global, como un todo.

Siendo valido que los CC. Presidentes Municipales, puedan convenir con los Comisariados Ejidales y/o Comunales, para que el pago del impuesto predial, que obtengan, se aplique a los servicios públicos municipales, en beneficio de los mismos núcleos.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se Deroga la fracción IV al Artículo 16, la fracción VI al Artículo 17, en donde las fracciones VII, pasa a ser la VI y la VIII, pasa a ser la VII, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 16.....

I a III.

IV. Se deroga.

.....

ARTICULO 17.....

I a V.....

VI. Se deroga

VII pasa a ser la VI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y

VIII pasa a ser la VII. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitados, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.

SEGUNDO.- Se Reforma: Las fracciones IV y V, del Artículo 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 17.....	ARTICULO 17.
I a III.....	I a III.....
IV. Los ejidatarios;	IV. Los ejidos;
V. Los comuneros;	V. Las comunidades;
VI a VII.....	VI a VII.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, iniciativa que busca reformar el artículo 3º en sus fracciones, IV y V; y adicionar al mismo artículo 3º la fracción VI, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Josefina Salazar Báez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 103, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Planeación de Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene como propósito definir claramente la forma en que deben desarrollarse los esquemas de planeación democrática tanto el gobierno estatal, así como los municipales al inicio de sus respectivas gestiones.

La Ley en cita, menciona en su artículo 1º que su objeto consiste en: "constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema".

Ahora bien, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), "la perspectiva de género supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar, en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres". Para lo cual es indispensable impulsar el empleo de enfoques estratégicos y precisos para caracterizar el diagnóstico en esta materia, y como consecuencia de lo anterior, la debida planeación de procesos institucionales medibles y evaluables para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

Para la especialista Marta Lamas: "No se puede gobernar ni impulsar una buena administración(Sic) pública(Sic) simplemente respondiendo con una normatividad jurídica(Sic) que consagre la igualdad entre hombres y mujeres; se necesitan medidas pro-activas, afirmativas, que detecten y corrijan los persistentes, sutiles y ocultos factores que ponen a las mujeres en desventaja frente a los hombres, provocando que quienes las evaluán(Sic) y contratan tengan dudas sobre sus capacidades políticas (Sic) o laborales. Por eso es indispensable una perspectiva de género(Sic)".

En el ámbito local, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5º fracción décima, define la Perspectiva de género como: "la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones."

Cuando inicia una administración es el momento idóneo para definir las prioridades de la agenda pública y las acciones que se consideren estratégicas para atender los principales problemas públicos. Han de coincidir conmigo las y los señores legisladores en que en San Luis Potosí, la violencia de género, la agenda pro igualdad, y la necesidad de generar mejores condiciones para el desarrollo humano de las mujeres, marcan en nuestros días uno de los principales desafíos para el gobierno estatal que comienza. Por esas razones, incorporar la perspectiva de género a la Ley de planeación democrática que por ley debe nutrir el Plan Estatal de Desarrollo reviste de una singular importancia.

Como todas y todos ustedes saben, es fundamental garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, porque sin esos mecanismos que promuevan la equidad social, no podremos aspirar a un mejor San Luis Potosí, menos aun cuando una gran parte de nuestra población enfrenta discriminación de género en diversos ámbitos. Para lograrlo, es necesario, transformar las leyes y normas que son poco equitativas, aquellas que limitan el acceso de las mujeres en determinados aspectos de nuestra vida social y la planeación es uno de las fases de la política pública que es carente de perspectiva de género.

El actual Plan de Desarrollo Nacional 2013-2018, es el primer documento (SIC) rector que incorpora una perspectiva de género como principio fundamental. El cual tiene como objetivo "Fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones, con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y la discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas".

Si a nivel federal ya se están dando pasos sustantivos para incluir la perspectiva de género en la planeación democrática de las políticas públicas, no existe razón para que en nuestra entidad no nos comprometamos con esa visión que busca procesos de integración más equitativos y por tanto funcionales para nuestra comunidad. "

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I. El fortalecimiento de la autonomía del Estado en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, en el marco del pacto federal;</p> <p>II. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando la participación activa de sus sectores y organizaciones en la planeación, ejecución y vigilancia de los</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

programas de desarrollo;	
III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales;	III. ...
IV. El impulso del desarrollo regional equilibrado y el fortalecimiento de la autonomía del municipio a través de la descentralización de los recursos, y	IV. ...
V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social.	V. ...
	VI. Garantizar la integración del principio de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

CUARTO. Que las dictaminadoras comparten la propuesta realizada por la proponente, por los siguientes razonamientos:

- a). La ley de planeación tiene por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema.
- b). Para efectos de dicha ley se entenderá por el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, al conjunto de actividades, procedimientos, instancias e instituciones en el que participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, y municipal; los sistemas de información y consulta; los organismos de los sectores social y privado, y ciudadanos en general vinculados funcionalmente para llevar a cabo en forma coordinada y concertada el proceso de planeación del desarrollo en la Entidad; así como el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- c). Para las dictaminadoras es importante establecer que unos de los principios de la planeación democrática sea el de Garantizar la integración del principio de igualdad y equidad entre mujeres y hombres por lo anterior:
 1. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 29 mandata lo siguiente: El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación. Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con visión de mediano y largo

alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad, en congruencia con los programas nacionales.

2. Es fundamental garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Es por ello que se incluye como uno de los principios de la planeación la igualdad entre mujeres y hombres.
3. Con esta modificación a la Ley de Planeación, reforzamos lo mandatado en la fracción I del artículo 11 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Entidad, que estipula "Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: **I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo**"; (énfasis añadido)

d). Por último, las dictaminadoras acordaron realizar ajustes de forma a la redacción original de la proponente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí tiene como propósito definir claramente, la forma en que deben desarrollarse los esquemas de planeación democrática tanto en el gobierno estatal, así como en los municipales, al inicio de sus respectivas gestiones.

La Ley en cita estipula en su artículo 1º que su objeto consiste en: "*constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema*".

En ese tenor, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), "*la perspectiva de género supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar, en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres*". Para lo cual es indispensable impulsar el empleo de enfoques estratégicos y precisos para caracterizar el diagnóstico en esta materia, y como consecuencia de lo

anterior, la debida planeación de procesos institucionales medibles y evaluables para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

El actual Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es el primer documento rector que incorpora una perspectiva de género como principio fundamental. El cual tiene como objetivo *“Fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones, con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y la discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas”*.

Si a nivel federal ya se están dando pasos sustantivos para incluir la perspectiva de género en la planeación democrática de las políticas públicas, es de trascendencia para esta Soberanía establecer alcance similar en la Ley de Planeación de la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º en sus fracciones, IV y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 3º la fracción VI, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a III. ...

IV. ...,

V. ..., y

VI. De igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca reformar el artículo 3º en sus fracciones, IV y V; y adicionar al mismo artículo 3º la fracción VI, de y a la Ley de Planeación del Estado, y Municipios de San Luis Potosí; presentado por la Dip. Josefina Salazar Báez. (Asunto No. 562)

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca reformar el artículo 3º en sus fracciones, IV y V; y adicionar al mismo artículo 3º la fracción VI, de y a la Ley de Planeación del Estado, y Municipios de San Luis Potosí; presentado por la Dip. Josefina Salazar Báez. (Asunto No. 562)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua le fueron turnadas en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre del año 2015, dos iniciativas; la que plantea reformar el artículo 3º en su fracción V; y la que busca reformar el artículo 180 en su párrafo séptimo, ambas, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

De igual forma, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo del año en curso, iniciativa que propone reformar el párrafo último del artículo 180, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el diputado Oscar Carlos Vera Fábregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, la Comisión que suscribe presenta los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de estas iniciativas y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes promueven las iniciativas en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99 fracción I, y 108 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión es competente para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

CUARTO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

QUINTO. Que estas iniciativas modifican la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que, con objeto de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas conjuntamente.

SEXTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo, se cita su contenido:

“I. Se reforma la fracción V del artículo 3º de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

“I a IV. ...

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye principalmente a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

VI a LIV. ...

“II. Se reforma el artículo 180 en su párrafo séptimo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 180. ...

...
...
...
...
...

En el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al prestador de los servicios para limitar este servicio público al consumo o uso indispensable, hasta que se regularice el pago.

“III. Que propone reformar párrafo último del artículo 180, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 180. ...

...
...
...
...
...

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

SÉPTIMO. Que del análisis de las iniciativas se desprende lo siguiente:

1. En lo referente a establecer una nueva definición de lo que se entiende por agua potable, es preciso comentar que la Organización Mundial de la Salud puntualiza que la calidad del agua de consumo puede ser vigilada, a través de diversas medidas, tales como la protección de las fuentes de agua; de control de las operaciones de tratamiento; y de gestión de la distribución y la manipulación del agua, ello debido a la existencia de una amplia gama de componentes microbianos y químicos del agua de consumo, que pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud de las personas, por lo que para proteger la salud pública, no basta confiar en la determinación de la calidad del agua, y deben planificarse cuidadosamente las actividades de monitoreo y los recursos utilizados para ello, los cuales deben centrarse en características significativas o de importancia crítica.

Por lo anterior, resulta necesaria la inclusión en la legislación estatal, de una definición de lo que debe entenderse por agua potable, pues actualmente solamente se remite a que la potabilidad depende de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; sin embargo, en la ley no se contiene la estipulación que defina este aspecto.

2. Respecto de las iniciativas que pretenden reformar el párrafo último del artículo 180, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora considera lo siguiente:

2.1. Que en términos de los párrafos sexto¹ y noveno² del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1³ de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (LGPDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Que la LGPDNNA, es de orden público, interés social y *observancia general en el territorio nacional*, y tiene por objeto entre otros, *reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos; así como, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*

Que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las aún demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hoy legalmente Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta LGPDNNA, "*para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*"

Y además obliga a que las entidades federativas deban garantizar el *ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

De lo hasta aquí señalado arribamos a la convicción de que el principio del *interés superior del menor*, no puede tener una rígida e inflexible definición, pues en sí mismo es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad entera, a adoptar medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados

¹CPEUM

"*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*"

² “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

³“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Que dicho principio contempla por sí mismo al Estado de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo, por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada y que los derechos de los niños deben ponderarse de un *modo prioritario*.

Por otra parte resulta oportuno mencionar que las autoridades federales y locales de manera concurrente, deben garantizar⁴ que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a *agua potable para su consumo e higiene*.

Razón por la cual, al prohibir al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria, se atenderá de manera plena el *principio del interés superior del niño*; y además, los educandos tendrán acceso sin límite ni restricción, al agua potable que satisfaga cuando menos *el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible*, para satisfacer sus necesidades de salud e higiene.

2.2. Que con el propósito de redactar preceptos jurídicos de forma estructurada, y que cumplan con los principios de seguridad jurídica y los principios generales del derecho, y considerando que un artículo derivado de una norma, es la división elemental y fundamental de las leyes, comprensiva de una disposición legal condensada en una sola o en varias frases, a veces repartidas en no más de tres o cuatro párrafos o apartados⁵, ésta dictaminadora considera adicionar el artículo 180 BIS, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 180 BIS. *Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.*

Atendiendo al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.”

DICTAMEN

Por los argumentos planteados, se aprueban, con modificaciones, las tres iniciativas señaladas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

⁴ LGPDNNA Artículo 116, fracción XXV.

“Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.”

⁵ Miguel Carbonell, Elementos de Técnica Legislativa, México 2000

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Por ende, necesitamos que el interés superior de la niñez, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, constituya, el criterio rector para la elaboración de normas y para la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y los niños

Por lo tanto, este ajuste normativo garantiza el derecho pleno al agua a las niñas, niños y adolescentes, para su consumo e higiene, al prohibir la suspensión o limitación del servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva en las escuelas de educación pública básica.

Adicionalmente, se define en términos de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el concepto de *agua potable*, entendiéndose por ésta, la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º en su fracción V; **ADICIONA** el artículo 180 BIS; y **DEROGA** del artículo 180 el párrafo último, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a IV. ...

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye, principalmente, a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

VI a LIV. ...

ARTÍCULO 180. ...

...
...
...
...
...

(Párrafo último) Se deroga.

ARTÍCULO 180 BIS. Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen que **REFORMA** el artículo 3º en su fracción V; **ADICIONA** el artículo 180 BIS; y **DEROGA** del artículo 180 el párrafo último, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que busca adicionar el artículo 83 BIS, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Miguel de Jesús Maza Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente del 6 de julio de 2015, fue consignada a esta dictaminadora bajo el número de turno 5446, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por lo artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encontraba legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en turno tiene por objeto ampliar el conjunto de supuestos respecto de las personas que pueden presentar quejas y denuncias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por actos violatorios de Derechos Humanos, a la luz de la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“La violencia es una situación que acarrea graves consecuencias a quien la padece y, condena a quien la ejerce; mientras ésta se efectúe, referencia sobre una relación de dominación, en la que las partes no son conscientes, porque no pueden o porque no quieren serlo, acerca de la situación en la que están inmersos; hasta que quien la ejerce o quien la padece esclarece su situación y, *ex post facto*, busca cambiarla. En el caso de la violencia infantil, sucede lo mismo. En un principio los menores que la padecen, pudieran no reconocer diferencias entre la coacción habitual (tampoco justificada) que ejercen los mayores en su contra a bien de que éste realice o no determinadas acciones, y los hechos de violencia perpetrados en su contra, los cuales lejos de corregir una conducta, atentan contra su integridad y salvaguarda, exponiéndole a peligros ante los cuales éste se encuentra indefenso.

En cifras, el ejercicio de la violencia contra menores es categórico; la ONU asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos. A su vez, La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que 40 millones de niños y niñas menores de 15 años son víctimas de malos tratos y abandono y requieren atención sanitaria y social.

Además de ser estos actos de aberración colectiva, se tipifican como faltas a la norma internacional. Atentan contra medidas, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se reconocen los derechos de éste y la protección que se tiene para con ellos; así como en el artículo 6°, fracción II, de dicha convención, se establece que “los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.¹” Ya que, el menor debe tener las herramientas necesarias para salir de una situación en la que su vida se exponga al peligro, independientemente de que estas situaciones sean provocadas, incluso, por sus padres.

En el caso de México, Estado parte suscrito a esta Convención, las cifras sobre violencia infantil, son más que alarmantes. La UNICEF estima que en nuestro país, el 62% de las niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida. De acuerdo con el último informe anual UNICEF México 2013, los problemas más grandes a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes son la situación de pobreza extrema; mortalidad infantil y materna; inequidad por ingreso, origen étnico y género. Condiciones que sustentan las cifras de la UNICEF, quien revela que de 2006 a 2010 fallecieron a causa del crimen organizado 913 niños y niñas menores de 16 años en la república.

Lo anterior, según información de la ONU, ubica a México en el sexto lugar en América Latina en violencia infantil, al tener un alto número de homicidios de menores: en los últimos 25 años morían asesinados diariamente dos niños menores de 14 años.

En este sentido, México ha respondido a las exigencias, no solo de la norma internacional, sino de las necesidades de los niños en la sociedad y ante las diversas circunstancias que se han ido presentando respecto de la inseguridad en el país. Por principio de cuentas, en la suprema norma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, se establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”

El interés superior del niño, de acuerdo con el autor Miguel Cireño Bruñol, hace referencia a “un principio que obliga a las autoridades, incluso a instituciones privadas, a estimar el interés superior del niños como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones... que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”. Y, como dicho autor establece “cualquier otra definición, ya sea de base bio-psicosocial como la que identifica el interés superior con alcanzar la madurez, o jurídica, identificándolo con la obtención de la plena capacidad, dificulta la aplicación de los derechos, resta valor y eficacia a los catálogos de derechos que se reconozcan”. Por lo tanto, no solo se trata de otorgar Derechos a los niños, o de reconocerles jurídicamente, sino de generar mecanismos para que ellos, por si mismos, puedan ejercer dichos derechos.

En este tenor, la Constitución enmarca la responsabilidad de la salvaguarda a los Derechos Humanos, a diversas autoridades, tal como se encuentra establecido en el artículo 102, apartado B, que a la letra dice “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas... establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...” Por ello la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lineamiento que busca garantizar, en su totalidad, los Derechos de las y los menores y que, respecto a los Derechos Humanos, nos refiere a su artículo 36 que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” y para dar certeza jurídica, en su artículo 140 establece que “la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes” con lo cual se dará difusión a las prerrogativas de la infancia, y de la adolescencia temprana, en México. Además de que las autoridades que les atiendan se capacitarían para la atención a este sector de la población.

Y sin excepción alguna, quien quiera presentar una queja o denuncia, por si o por interpósita persona, podrá hacerlo; en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya se prevén dichas situaciones, por lo que, a la letra, en su artículo 25 se estipula que “cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional... los hechos se podrán denunciar por lo parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad” y reconociendo las limitaciones de algunos, ya sea por su edad o circunstancias, en el artículo 29 de dicho ordenamiento se encuentra establecido que “... las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad...” de esta forma, además de evitar la discrecionalidad de las autoridades ante casos de violencia infantil,

los niños pueden, no solo reconocerse como víctimas de violencia, sino afrontar esta situación sin necesidad de que un adulto o persona mayor de edad le tenga que acompañar para dar veracidad y/o fiabilidad a su palabra. Situación que no se encuentra establecida en nuestra entidad, a pesar de que el “Informe de Actividades 2014”, presentado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; indica que durante el citado período se dictaron 58 medidas precautorias para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes; los derechos humanos violentados principalmente son, el Derecho a la Educación, a la protección de su integridad, a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, al respeto de la honra y de la dignidad. Además de que hubo 98 hechos violatorios respecto de acciones u omisiones por parte de las autoridades que vulneraron los derechos de las personas menores de edad.

Si bien la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 determina que “niñas, niños y adolescentes, tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior” y a pesar de que el artículo 18 de este ordenamiento da la facultad a terceros de intervenir ya que “es obligación de todas las personas denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente, de manera inmediata, cualquier acto, hecho u omisión que atente contra la dignidad, libertad, integridad física o emocional...” esta situación no determina que puedan ellos formular quejas o denuncias sin la presencia de un adulto, sea quien guarde su custodia o su tutor, por lo cual el niño queda al amparo de una tercera persona quien deberá determinar si se ejerce violencia o no en su contra, lo que contraría lo expuesto en el artículo 20 de este ordenamiento “niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de la certeza jurídica; al efecto deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos...”

Los mecanismos para atacar la violencia son tan diversos como la voluntad lo determine, sin embargo, entre uno y otro existen salvedades o lagunas que pueden provocar que los menores que sufren violencia, no puedan salir de la misma, a pesar de ser conscientes de su situación. Es fundamental conjuntar los elementos idóneos para que esto no suceda y para que la garantía de los Derechos Humanos del menor sea certera”.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos en cuanto al fondo la propuesta planteada, mas estimamos adicionar el dispositivo 85 BIS, de la Ley de mérito, en términos de lo siguiente:

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos a través de mecanismos de vanguardia.

A partir de la citada reforma, el artículo 1° del Pacto Federal prescribió que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, quedó establecido en el artículo 4°, párrafo sexto, hoy párrafo noveno, de la Constitución Federal, el “principio del interés superior de la niñez”, al señalarse que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De acuerdo a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (Núm. de Registro: 162562): “Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.

En virtud del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), así como la propia del Estado de San Luis Potosí, establecen entre sus objetos, los de: “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En dicha línea, el artículo 12 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se constituyó en el tratado internacional de carácter obligatorio y vinculante en el que se reconocen los derechos humanos de los menores de edad, en los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto el artículo 12 de la Convención establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez; con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por resolución 17/18, del 17 de junio de 2011, dicho protocolo

vino a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos.

Ahora bien, respecto de los mecanismos para la formulación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos de la niñez, cabe citar que el artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Bajo la misma premisa, el dispositivo 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, previene que: “Toda persona tiene el deber de hacer denuncias ante la Comisión por actos violatorios de Derechos Humanos”.

En cuanto a la víctima, el artículo 83 de la Ley referida, establece que: “La víctima tiene derecho preferente para denunciar ante la Comisión, el acto violatorio de derechos humanos, pero no se trata de un acto personalísimo y la denuncia de los hechos la podrá hacer cualquier otra persona a petición de la víctima, en este caso, la víctima actuará como quejoso durante el trámite que se dé a la denuncia”.

Si bien de los dispositivos legales antes invocados no se desprende limitación expresa alguna para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas y/o denuncias ante la Comisión, con relación a actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, cierto es que tampoco brindan certeza respecto al derecho que les asiste para hacerlo, y más aún sin la necesidad de un representante legal; de ahí la necesidad de fortalecer las disposiciones de la Ley.

Por lo anterior, esta dictaminadora, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención de los Derechos del Niño; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, como medida legislativa para salvaguardar el interés superior de la niñez, resuelve procedente adicionar un artículo, este como 85 BIS, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para establecer que, niñas, niños y adolescentes (menores de edad), podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal, para cuyo fin la Comisión deberá dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que intervenga en el ámbito de su competencia.

Es importante precisar que la intervención de la Procuraduría de Protección como se propone, encuentra sustento en las disposiciones de los artículos, 5º fracciones XXII y XXIII; 104; 140 y 148, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dispositivos que dotan a dicho órgano especializado, de facultades concretas para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad.

Sobre el particular cabe decir que el artículo 104 párrafos primero y segundo de la Ley en cita, prescribe que: “A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a las

Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF. Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables". Por representación en suplencia se entiende, en términos del artículo 5° fracción XXIII: "la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público". Por representación coadyuvante se entiende, en términos del artículo 5° fracción XXII: "el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público".

En la misma línea el numeral 148 fracción II de la misma Ley previene que la Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá como atribución, entre otras, prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen estos.

Para mejor conocimiento de la adición resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	ARTICULO 85 BIS. Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los Derechos Humanos a través de mecanismos de vanguardia.

A partir de la citada reforma, el artículo 1° del Pacto Federal prescribió que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, quedó establecido en el artículo 4°, párrafo sexto, hoy párrafo noveno, de la Constitución Federal, el “principio del interés superior de la niñez”, al señalarse que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De acuerdo a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (Núm. de Registro: 162562): “Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.

En virtud del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), así como la propia del Estado de San Luis Potosí, establecen entre sus objetos, los de: “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En dicha línea, el artículo 12 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se constituyó en el tratado internacional de carácter obligatorio y vinculante en el que se reconocen los derechos humanos de los menores de edad, en los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto el artículo 12 de la Convención establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez; con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por resolución 17/18, del 17 de junio de 2011, dicho protocolo vino a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos.

En cuanto a los mecanismos para la formulación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos de la niñez, cabe citar que el artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Bajo la misma premisa, el dispositivo 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, previene que: “Toda persona tiene el deber de hacer denuncias ante la Comisión por actos violatorios de Derechos Humanos”.

En cuanto a la víctima, el artículo 83 de la Ley referida, establece que: “La víctima tiene derecho preferente para denunciar ante la Comisión, el acto violatorio de Derechos Humanos, pero no se trata de un acto personalísimo y la denuncia de los hechos la podrá hacer cualquier otra persona a petición de la víctima, en este caso, la víctima actuará como quejoso durante el trámite que se dé a la denuncia”.

Si bien de los dispositivos legales antes invocados no se desprende limitación expresa alguna para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas y/o denuncias ante la Comisión, con relación a actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, cierto es que tampoco brindan certeza respecto al derecho que les asiste para hacerlo, y más aún sin la necesidad de un representante legal; de ahí la necesidad de fortalecer las disposiciones de la Ley.

Cabe decir que en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley que la rige, cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de dicha Comisión Nacional para presentar quejas, en donde, tratándose de personas que se encuentren privadas de su libertad o se desconozca su

paradero, los hechos pueden denunciarse por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Por lo anterior, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención de los Derechos del Niño; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, como medida legislativa para salvaguardar el interés superior de la niñez, resuelve procedente adicionar el artículo 85 BIS, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 85 BIS, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 85 BIS. Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2015, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los diputados, Oscar Bautista Villegas, María Rebeca Terán Guevara, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Martha Orta Rodríguez, Gerardo Limón Montelongo, Roberto Alejandro Segovia Hernández, José Luis Romero Calzada y Fernando Chávez Méndez, mediante la que plantean se **DECLARE A LA CHARRERÍA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con el diverso 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa, colma los requisitos que establecen los numerales, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los promoventes para justificar su propuesta, en su exposición de motivos aluden a lo siguiente:

“La imagen que ha representado la mexicanidad de manera más representativa en nuestro país es la figura del charro, imagen que ha dado la vuelta al mundo y es símbolo de identidad del mexicano no obstante la pluralidad cultural y étnica existente en nuestro país.

La imagen del charro adquirió estatuto de estereotipo nacionalista en México en la segunda y tercera década del siglo XX, cuando el Estado posrevolucionario desplegaba todas las estrategias posibles para consolidarse y legitimarse, para unificar la nación y lograr la paz social, y para convertirse en un estado moderno.

La charrería, es una actividad enfocada en el del manejo del caballo, baluarte de la mexicanidad, es una tradición ancestral en muchas familias mexicanas, un arte de competitividad y destreza que data desde la llegada de Hernán Cortés en el siglo XVI, quien trajo consigo 16 caballos, mismos que se utilizarían en las faenas agrícolas y

ganaderas, imponiendo la prohibición a los indígenas de montarlos, pero debido al aumento de las actividades entre 1535 y mediados del siglo XVI el gobierno virreinal se vio obligado a brindar a los indígenas la concesión para hacer uso de los caballos en sus actividades pero con la condición de no usar monturas, arreos ni atuendos de origen español, por lo que los indígenas se vieron en la necesidad de crear vestimentas y arreos distintos, situación que fue la piedra angular para el nacimiento de la charrería mexicana.

El charro se convirtió entonces en un elemento distintivo en las luchas libertarias del movimiento de Independencia, en la Intervención Francesa y en las Guerras de Reforma y fue quien jugó el papel protagónico en el movimiento revolucionario de 1910.

Una vez concluida la revolución sobrevinieron en nuestro país un sinnúmero de cambios, sobresaliendo el régimen de propiedad de la tierra, causando que muchas personas fueran relegadas a las grandes ciudades, lo que causó que la charrería fuese entonces una reminiscencia de las antiguas luchas y faenas, la nostalgia por un pasado irrecuperable, por lo que fue necesaria la formalización de este arte, y en 1921 fue fundada la Asociación Nacional de Charros, lo que causó la creación de otras agrupaciones de charros en el país consolidándose como el deporte nacional por decreto presidencial en 1933.

Todo lo anterior evidencia la trascendencia de la charrería en la vida de nuestro país, actividad que hoy en día es un arte reconocida a nivel internacional y enarbola nuestra mexicanidad, por lo que resulta por demás imperiosa su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial en nuestro Estado”.

QUINTA. Que con fecha 7 de abril de 2016 se recibió oficio número DS-142/2016, signado por el Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, Armando Herrera Silva, mediante el que informa que la Secretaría de Cultura considera pertinente formalizar la declaratoria de la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado en San Luis Potosí, ya que es una expresión de patrimonio intangible que continúa vigente y que se ha transmitido de generación en generación; además de ser símbolo representativo de la identidad nacional. A partir de la llegada de los españoles a nuestro continente la importancia del binomio hombre-caballo trascendió del ámbito de guerra a medio de transporte, y elemento clave para las actividades agrícolas, ganaderas, deportivas y de recreación, rasgos que, a través de la Charrería se han mantenido en práctica.

Por lo anterior, la Secretaría de Cultura de San Luis Potosí emite opinión técnica favorable para que la Charrería sea declarada Patrimonio Cultural Intangible del Estado. Resaltando la importancia de considerar la creación de un plan de salvaguarda, y un comité de seguimiento en el que exista representación de los sectores que detentan y practican esta tradición, con el fin de fortalecer su vigencia de un esfuerzo conjunto del Gobierno y la sociedad civil.

Anexando documento soporte que a la letra señala:

“Charrería

En tanto los chinacos
que ya cantan victoria,
guardando en su memoria
ni miedo ni rencor,
gritan mientras el viento
la embarcación azota,
adiós, mama Carlota,
adiós, mi tierno amor.¹

Introducción

La llegada al continente americano de los conquistadores ibéricos trajo consigo, los primeros caballos a estas tierras. No quedan reminiscencias claras de lo que fue el arte hípico en ese entonces. Empero, sabemos por las fuentes escriturarias que a los indígenas se les prohibió la posesión de jamelgos, incluso se penó con la muerte a quienes los vendieran. Dichas restricciones con el tiempo se fueron eliminando; en casos excepcionales se otorgaron permisos para que algunos nativos cabalgaran cuando tuvieran que desempeñar determinadas faenas o bien, cuando el desarrollo de la ganadería así lo exigió. Las necesidades de la vida del campo, principalmente el manejo del ganado mayor, extendieron el uso de los caballos sin distinción de castas y jerarquías. Así surgió la charrería mexicana. Los charros podían ser vaqueros, caporales, arrieros o hacendados; quienes realizaban admirables suertes, en las que campeaba el arrojo y la destreza, en herraderos, tuzaderos o simplemente por diversión².

"Durante mucho tiempo la ejecución de estas rudas faenas fue exclusivamente de la gente del campo. Con el trascurso de los años, esta actividad se difundió y adquirió modalidades propias y singulares en diversas suertes, como en la de lazar, y creó una típicamente mexicana llamada coleo"³.

Definición

El término charro al parecer deriva de un vocablo mozárabe andaluz, que significa "pastor" o "jinete", de esta situación lingüística se derivaron las palabras gaucho y charro. Actualmente la palabra charro tiene cuatro acepciones, a saber: 1. Se aplica al aldeano o campesino de la ciudad de Salamanca; 2. Relativo a los aldeanos o campesinos de Salamanca: traje charro; 3. Se aplica a la cosa muy recargada de adornos, de mal gusto o chillona, generalmente referida al color, y; 4. Se aplica al jinete mexicano que viste un traje especial compuesto con bordados, pantalones ajustados, camisa blanca y sombrero de ala ancha y copa alta y cónica.⁴ Esta última acepción es la que se resaltará e historiará en las presentes líneas.

Antecedentes históricos.

La voz "charro" se encuentra referida desde 1627, en un documento de la Real Academia de la Lengua Española; su empleo fue sinónimo de "basto, toscos, aldeano, de mal gusto ..."

¹Canción compuesta por Vicente Riva Palacio (1832-1896), hacia 1866.

² Véase el Apéndice histórico de la novela de Luis G. Inclán, Astucia (versión condensada), México, Secretaría de Educación Pública, 1981. (primera edición de 1865-1866), s/p.

³ El Pequeño Larousse Ilustrado-2006. México, Ediciones Larousse, 2006. (Duodécima edición), p.233.

⁴ Citado por Angélica Velázquez Guadarrama "Pervivencias novohispanas y tránsito a la modernidad", en Pintura y vida cotidiana en México 1650-1950 (catálogo de exposición), México, Fomento Cultural Banamex A.C. CONACULTA, 1999, p. 219.

Ahora bien, el charro y la actividad que él desarrolla, es decir, la charrería surgen en los albores del siglo XIX, quizás después de la emancipación del país (1821). Es de suponer que una vez lograda la paz, la naciente nación reanudará las actividades ganaderas, lo que posteriormente se convertirá en una tradición que paulatinamente irá adquiriendo carta de naturaleza.

En otras palabras la charrería está íntimamente ligada a la hacienda y a los bajos del campo. Agnes Heller al respecto señala, "el trabajo ha sido prácticamente siempre el elemento dominante de la vida cotidiana; ya que en torno a él se organizan otras actividades de la vida cotidiana (sic)".⁵

De lo anterior se desprende que los primeros documentos gráficos, para dar certidumbre de los inicios de las actividades económicas desarrolladas dentro de la hacienda y su relación con la charrería en México, sean dos cuadros: Vista exterior de la hacienda de la Teja y Vista del jardín de la hacienda de la Teja, uno y otro realizados por el pintor Luis Coto (1830-1891); y presentadas en la decimocuarta exposición de la Escuela Nacional de Bellas Artes en 1869.⁶

El análisis de esos documentos permiten suponer que en el corral mayor se llevaban a cabo la concentración de animales para iniciar la selección en dos pequeños corrales anexos y realizar las tareas de conteo, herraje y capazón, cuyas actividades implicaban la participación de experimentados jinetes, muy hábiles en el manejo de las reatas para la lazada de los animales.

A los jaripeos se invitaba a connotados charros, expertos en las lides de lazar, colear y jinetear el ganado. También participaban los señores hacendados y el espectáculo era presenciado por sus familiares y la población de los ranchos circunvecinos. En otras palabras estamos asistiendo al nacimiento de la charrería propiamente.

Así, con el transcurrir del tiempo, Madame Calderón de la Barca en su obra: La vida en México durante una residencia de dos años en ese país, (1839-1841), someramente menciona las actividades de herraje de las bestias, al igual que otras faenas relacionadas entre sí.⁷

Paradójicamente una de las personalidades que mayor impulso dio a la charrería y su atuendo fue el efímero emperador Fernando Maximiliano de Habsburgo (1832-1867). Quien es descrito vívidamente por Fernando del Paso, en la novela, Noticias de Imperio.⁸ Quizás a este trágico personaje de la historia mexicana le atrajo la charrería y cada una de las suertes que en ella se practican, pues era un consumado jinete, como todos los Habsburgo.

⁵ Ibidem, pp.220-222.

⁶ Frances Erskine Inglis, Marquesa de Calderón de la Barca, La vida en México durante una residencia de dos años en ese país, España, Real de Catorce Editores, 2009. Existen varias ediciones, para este trabajo se utilizó la ya citada.

⁷ Fernando del Paso, Noticias del Imperio, México, Editorial Diana, 1988, (primera edición en noviembre de 1987).

⁸ Ibidem, passim.

Por ejemplo la pareja imperial celebró por primera vez el Grito de Dolores en 1864, y para tal ocasión se vistieron de charro y de china poblana.⁹

Durante el régimen de Porfirio Díaz (1876-1911) la actividad agrícola industrial se incrementó, por ende la charrería tomó mayor auge. Es importante mencionar que durante ese periodo la hacienda fue una unidad económica en sí, de tal manera que se establecieron competencias entre las distintas estancias mismas que se verán reflejadas en las diferentes exposiciones agro-industriales llevadas a cabo en gran parte del territorio nacional, ejemplo de lo anterior fueron las muestras realizadas en la ciudad de San Luis Potosí, en 1905 y 1906;¹⁰ ampliamente reseñadas en los periódicos de la época.

El movimiento armado de 1910 interrumpió momentáneamente el desarrollo del país. De tal suerte que las personas de una u otra forma vieron alterada sus actividades habituales. Por consiguiente la charrería también disminuyó. Empero, resurgió con mayor brío cuando los terratenientes emigraron a las ciudades de México y Guadalajara a finales de los años veinte. En esas modernas urbes surgieron las primeras asociaciones de charros, organizadas en el sentido moderno del término.

Después de este periplo histórico podemos concluir que la charrería se encamina, a pasos agigantados y con gran dinamismo hacia el siglo XXI.

La charrería en San Luis Potosí

La historia de la charrería en San Luis Potosí está por escribirse, basten las presentes líneas a manera de minúscula contribución en el desbroce del tema. Es de suponer que en territorio potosino la charrería se desarrolló hacia finales del siglo XIX, toda vez que hasta la instauración del general Carlos Díez Gutiérrez (1845-1898) como gobernador del estado, la entidad gozó de estabilidad política y por consiguiente se observó un paulatino desarrollo económico.

Líneas arriba se mencionaron las exposiciones agrícola-industriales efectuadas en 1906 y 1907, ahí se mostraron importantes ejemplares equinos. Empero fue hasta 1912, durante la "Gran Feria en San Luis Potosí",¹¹ efectuada en mayo de ese año, en donde se anunció en el programa la ejecución de "suertes charras".

De igual manera durante los festejos de ese año, se llevó a cabo una carrera de caballos, cuyo premio mayor fue cuantioso para la época. El Estandarte reseña así el evento: "Las carreras de caballos también serán sensacionales, habiendo quedado ya arreglada una con apuesta de ocho mil pesos...".¹²

⁹ Primo Feliciano Velázquez *Historia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí Colegio de San Luis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, tomo III, p. 274, (primera edición de 1946-1948).

¹⁰ Citado por El Estandarte, 29 de marzo de 1912, p.1

¹¹ Citado por El Estandarte, 1 de abril de 1912, p. 2.

¹² Citado por El Estandarte, 20 de diciembre de 1911, p. 2.

Huelga señalar que para esas fechas en la ciudad existía un "club hípico potosino" cuyo primer presidente fue el "joven Pedro Báez".¹³ Esa asociación probablemente coadyuvó al desarrollo de la charrería en la entidad.

En 1921 surge la primera Asociación de Charros en México, siendo su sede el Distrito Federal. Dos años después, en 1923, se crea en San Luis Potosí la segunda, llamada "Club Nacional de Charros Potosinos" lo cual hace evidente la importancia de esta práctica en nuestro Estado.

El traje de charro

Es factible suponer que la figura de chinaco sea el antecedente del actual charro mexicano.

Durante la guerra de independencia se les nombraba "cuerudos" y eran reconocidos por su habilidad con el manejo de la reata, principalmente para lazar realistas en la región del Bajío.

Una vez consumada la independencia, la personalidad del charro aguerrido y poderoso, surge para dominar las fuerzas de la naturaleza y acrisolar la riqueza del recién nacido país.

Durante la guerra de 1847, los charros usaban con maestría la reata y el machete, por ejemplo Pablo Verástegui, rico hacendado de Rioverde, convocó a una guerrilla contra el ejército norteamericano invasor.¹⁴

Asimismo, en el Porfiriato se hicieron famosos los "rurales"; quienes eran un cuerpo de voluntarios cuya misión consistía en perseguir a los ladrones y a los asaltantes que asolaban el campo mexicano, haciendo intransitables los caminos de México.¹⁵ Ese grupo estaba formado por hombres que vestían como charros, con su clásica indumentaria y portaban sombrero gris galoneado de plata.

Ahora bien, el traje de charro propiamente ha tenido dos etapas importantes: la primera corresponde a la época de Maximiliano de Habsburgo; mientras que la segunda sigue vigente hasta nuestros días. De igual forma, existen cuatro tipos de trajes, a saber: "traje de faena", es el más usual para las competencias; "traje de media gala", es más ornamentado que el anterior y se utiliza también para las competencias; "traje de gala", puede usarse a caballo, pero no se utiliza para las ejecuciones de faena; y finalmente el "traje de etiqueta o ceremonia", es el más elegante de todos se utiliza en ocasiones especiales, pero nunca a caballo.

Como parte importante del traje de charro se encuentran las espuelas - fabricadas en Amozoc, Puebla, "cuyo pavón no borra el tiempo, ni el andar maltrata", según reza el refrán popular, en éstas se mantiene viva la herencia del diseño tanto árabe, como español.

¹³ Primo Feliciano Velázquez. Historia ..., op. cit., pp. 139 y 157.

¹⁴ Enrique Krauze. Siglo de caudillos. Biografía política de México (1810-1910), México, Maxi-Tusquets Editores, 2009. (primera edición en 1994).

¹⁵ Véase la nota 2.

El atuendo del caballo con sus arreos, hace juego con la vestimenta de su dueño. La silla de montar ha tenido modificaciones, conforme surgieron las nuevas labores del ganado. La "anquera" desciende de la gualdrapa, que es un tipo de enagüilla de cuero grueso que cubre el anca del animal y va ribeteada en su parte baja con zarcillos o brincos, hermosamente calados, de éstos cuelgan algunos adornos llamados "higas o cascajos", a los cuales la gente del campo llama "ruidosos". Ese aditamento sirve para amansar al potro y asentarle el paso y es muy útil para ayudar a su educación, además de que lo defiende de las cornadas de los toros.

Suertes charras

El desfile, la presentación de los equipos charros protagonistas de la competencia entran al ruedo (desde la manga del lienzo) y lo recorren al paso de la marcha de Zacatecas; después de saludar al público se desplazan a los alrededores del tendido para presenciar la primera suerte charra.

Cala de caballo, consiste en demostrar la rienda, es decir la "educación" del caballo.

Piales en el lienzo, radica en lazar una yegua de los dos cuartos traseros y a un mismo tiempo chorrear la cabeza de la silla hasta detener por completo la carrera del animal.

Colas, el objetivo es seguir y derribar un novillo en un terreno máximo de 60 metros.

Escaramuza, suerte charra en la que participa la mujer activamente con un conjunto de ejercicios ecuestres realizados a galope por un grupo de ocho integrantes, vestidas de charras o de adelitas, montadas al estilo "mujeril", es decir sobre una albarda con la pierna derecha cruzada.

Jineteada de toro, se asienta en quitarle lo bravo a un toro montándolo hasta que no repare más.

Terna en el ruedo, es un conjunto de tres churros que entran al ruedo a dominar un toro con sus reatas; uno lo laza de la cabeza, mientras que los otros dos lo sujetan de las patas para así derribarlo.

Jineteada de yegua, consiste en domar a la "greñuda" montándola hasta que no repare más.

Manganas a pie, estriba en ejecutar el arte del floreo de reata, lazar las "manos" de la yegua corriendo alrededor del ruedo y culminar derribándola.

Manganas a caballo esta suerte es idéntica a la anterior, pero el mangoneador, la ejecuta montado en su caballo y derriba al animal chorreando la cabeza de la silla.

Paso de la muerte, con el propósito de arrancar los suspiros del público y saltar de un caballo manso a una yegua bruta se realiza esta suerte, todo ello corriendo alrededor del ruedo.

Charro completo este tipo de suerte o competencia consiste en que un mismo charro ejecute todas las suertes mencionadas anteriormente, demostrando con ello que tiene las aptitudes para ser como el nombre lo indica un charro completo.

El arte y la charrería

Estas dos actividades humanas están intrínsecamente relacionadas, el tópico del charro y sus peripecias mejor expresado sus suertes han servido como Fuente de inspiración a la literatura, a la pintura y al cine. Sin exceptuar (Sic) al resto de las artes como: la danza folklórica, la escultura, entre otras. La figura viril del charro, desde finales de los años cuarenta del siglo XX, ha sido símbolo de la mexicanidad, dando la vuelta al mundo a través del cine nacional y los bailes folklóricos. Valgan como muestra los siguientes ejemplos.

Literatura: pocas personas recuerdan que el título completo de la famosa y única novela de Luis G Inclán (1816-1875): *Astucia*, el jefe de los hermanos de la hoja o los charros contrabandistas de la rama.¹⁶ Dicha obra literaria es quizá la primera novela de corte costumbrista que en nuestro país tiene como protagonista al charro decimonónico. "A diferencia de los héroes legendarios, Lorenzo Cabello no está impulsado por ideales desmedidos; el resorte que mueve su afán de autonomía es el deseo de disfrutar una modesta felicidad hogareña. En *Astucia* se personifica por primera vez, desde el punto de vista literario, cierto tipo de mexicano que no necesita mucho, pero si quiere tenerlo como suyo y disfrutarlo con libertad".¹⁷

Ahora bien, "Inclán, que durante la primera mitad de su vida fue charro auténtico, utilizó para escribir su novela las formas de hablar propias de la gente del campo. En otro tiempo la autenticidad de su lenguaje fue motivo de curiosidad folklórica y un obstáculo para que los críticos comprendieran la importancia de la obra: les repugnaba la intrusión de la lengua oral en una novela; les parecía indigna de una expresión literaria. No advertían que, gracias a que Inclán supo conservar las palabras de sus personajes, fue capaz de preservarlos".¹⁸ En 1986 la novela fue adaptada como guión cinematográfico, realizándose una película dirigida por Mario Hernández y multipremiada internacionalmente.

Pintura: aunado a los lienzos de Luis Coto, antes descritos; el tema de la charrería mereció la atención de Manuel Serrano (activo en el siglo XIX), por ejemplo es famosa la pintura, *Marcando la Caballería*.¹⁹ También las obras de Francisco Alfara y de Ernesto Icaza (1866-1921), este último era

¹⁶ *ibidem*, p.7.

¹⁷ *ibidem*, p.8.

¹⁸ Véase: Xavier Moyssén, "Manuel Serrano. Un pintor costumbrista del siglo XIX", en *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, México, UNAM, 1993, núm. 64, pp. 64-74.

experto en estas labores, la mayor parte de su acervo pictórico se conserva en el Museo de la Charrería.

Cinematografía: no es casualidad que la cinta mexicana con la que inicia "el cine industrial mexicano" y su ulterior "Época de Oro del Cine Nacional", haya sido, *Allá en el rancho grande* filmada en 1936, dirigida por Fernando de Fuentes, y protagonizada por Tito Guizar, Esther Fernández y René Cardona, con dicha película nace la comedia ranchera que llegará al paroxismo una década después. En 1949, el mismo Fernando de Fuentes hizo un remake de la cinta, esta vez estelarizada por Jorge Negrete, mejor conocido como "El charro cantor", Lilia del Valle y Eduardo Noriega.

El tema de los charros dio para mucho, baste citar dos cintas dirigidas por Juan Oral, *Gángsters- contra charros* y *el Charro del arrabal*, cintas que en su momento no tuvieron la fortuna crítica. Empero para bien o para mal forman parte de la cinematografía nacional".

Fuentes:

A) Hemerográficas

El Estándarte, 20 de diciembre de 1911; 29 de marzo de 1912 y 1 de abril de 1912.

·Moysén, Xavier, "Manuel Serrano. Un pintor costumbrista del siglo XIX", en *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, México, UNAM, 1993, núm. 64, pp, 64-74

B) Bibliográficas

Del Paso, Fernando, *Noticias del Imperio*, México, Editorial Diana, 1988, (primera edición en noviembre de 1987).

El Pequeño Larousse Ilustrado 2006, México, Ediciones Larousse, 2006, (Duodécima edición).

Inclán, Luis G. *Astucia (versión condensada)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1981. (primera edición de 1865-1866).

Inglis Frances Erskine (Marquesa de Calderón de la Barca), *La vida en México durante una residencia de dos años en ese país, España Real de Catorce Editores*, 2009.

Krauze, Enrique, *Siglo de caudillos. Biografía política de Mexico (1810-1910)*, México, Maxi-Tusquets Editores, 2009, (primera edición de 1994).

Velázquez Guadarrama, Angélica, "Pervivencias novohispanas y tránsito a la modernidad", en *Pintura y vida cotidiana en México 1650-1950*, (catálogo de exposición), México, Fomento Cultural Banamex, A.C, CONACULTA.

Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Colegio de San Luis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, 3 tomos, (primera edición de 1946-1948).

SEXTA. Que una vez analizada la opinión técnica que envía la Secretaría de Cultura, así como también la iniciativa de cuenta, y estudiada en concordancia con la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado, se entiende al patrimonio cultural como la herencia de tipo cultural que corresponde a una comunidad dada, y que como tal es protegida y comunicada tanto a las generaciones presentes como a las que vendrán, por lo que corresponde a la sociedad potosina defender y proteger las bases que conforman nuestro acervo pluriétnico, pluricultural y multilingüístico, con el fin de evitar el riesgo de perderlo o que sea reemplazado por identidad ajena, producto de la globalización y la homogenización, y también por la falta de apoyo, aprecio y comprensión.

Si no se alimenta, el patrimonio cultural intangible podría perderse para siempre, o quedar relegado al pasado.

Por lo que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés UNESCO, define el patrimonio cultural e inmaterial como "El conjunto de creaciones basadas en la tradición de una comunidad cultural expresada por un grupo o por individuos que reconocidamente responden a expectativas de una comunidad en la medida que reflejan su identidad cultural y social".

Su importancia puede deberse tanto a factores económicos, históricos o bien, de identidad personal; por lo tanto, el patrimonio cultural puede tratarse de objetos o edificios, de canciones o relatos, o todo aquello que causa en los individuos el sentimiento de pertenencia a algo, un país, un estado, una tradición, un modo de vida.

Según la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial de 2003, reconocida por el Estado mexicano el 27 de octubre de 2005, el patrimonio cultural inmaterial, también llamado patrimonio vivo, es la raíz de nuestra diversidad cultural y su mantenimiento es una garantía para la continuación de la creatividad, y se define como las prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y habilidades, así como los instrumentos, los objetos y artefactos, los espacios culturales asociados con los mismos, y que las comunidades, grupos y, en algunos casos, los individuos, reconocen como arte de su legado cultural. Si queremos mantenerlo vivo, debe seguir siendo practicado y aprendido regularmente en las comunidades y por las generaciones sucesivas.

Dicho patrimonio cultural inmaterial, transmitido de generación en generación, es constantemente retomado y adecuado por las comunidades y grupos, en respuesta a su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, lo que les proporciona un sentido de identidad, promoviendo de este modo el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana.

La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la expresión cultural en sí misma, sino más bien en el valor de los conocimientos competencias que transmite. El valor social y económico de esa transmisión del conocimiento es pertinente para los grupos minoritarios y los grupos sociales predominantes que viven dentro de un mismo Estado, y es importante tanto para los Estados en desarrollo como para los desarrollados.

Desde el 22 de octubre de 2011 está vigente la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el estado de San Luis Potosí, la cual expone como interés principal, la dinámica cultural en la sociedad potosina, con el afán de generar una sensibilización respecto a los variados elementos que conforman nuestras diversas identidades culturales; lo que justifica la imperiosa tarea de que los órdenes de gobierno y la colectividad actúen efectivamente, para preservar y promover las singulares formas de expresión que caracterizan la herencia cultural que poseemos.

En ese tenor, el artículo 2º de la ley en comento, establece que:

“Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.”

Conforme al artículo 3º de la ley en cita,

“...se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.”

De acuerdo al artículo 42 de la misma ley,

“Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.”

Ahora bien la charrería, es el conjunto de las artes y las suertes que ejecutan los charros con el caballo, el lazo y el ganado. Es la representación simbólica de lo mexicano; la “tradición ecuestre mexicana”.

Según la Asociación Nacional de Charros, la charrería es "la práctica de la equitación a la usanza nacional y de las diversas formas de jaripeo".

En el año 1931, el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, declaró el 14 de septiembre "Día del Charro", para que los charros tuvieran su festejo previo a la celebración del grito de Dolores y de la Independencia.

Sin embargo, su origen, destaca la Federación Mexicana de Charrería, data de pocos años después de la "Conquista". Los hombres de los pueblos nativos fueron entrenados para montar a caballo, y que pudieran así ayudar a cuidar y pastorear el ganado de las haciendas.

Es así como hace más de 80 años desde que se estableciera la Federación, con el propósito de apoyar la Charrería se reglamentó dicha actividad, y se logró su consolidación como deporte nacional, ya que a partir de 1933 es considerado como "Deporte Nacional".

La práctica de este deporte llena de abolengo e historia, se materializa en la charreada, la cual se realiza en "lienzo charros", que son instalaciones especialmente diseñadas para su práctica, junto con un caballo y un jinete denominado "Charro".

La charreada es entonces la competencia en la que de manera individual o por equipos (y en distintas categorías), se realizan 10 suertes o faenas charras; pueden competir dos o tres equipos y también un equipo o dos de escaramuza charra, según las características con las que sea convocada la charreada.

Es importante destacar que la charrería tiene un amplio acervo histórico y cultural, al encontrarse en constante concordancia con los oficios de sastrería, sombrerería, platería, zapatería, fustería, talabartería, curtiduría, fabricación de sarapes, elaboración de reatas, herrajes, bordados y trabajos en pita.

La primera asociación de charros surgió en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se llamó "La Nacional". La segunda se llamó "Club Nacional de Charros Potosinos" desde el 29 de abril de 1923 y que actualmente es conocida como "Potosina de Charros".

Se encuentran los primeros brotes potosinos del "deporte nacional" por excelencia, en las haciendas de, Santiago, Espíritu Santo, La Ventilla, Santo Domingo, entre otras, donde las grandes manadas de ganado ahí existentes, necesitaban labores de arreo y lazo del ganado, lo que requería hombres diestros y entrenados en esos menesteres.

Ahora bien, los inicios de las mujeres en la charrería tienen su origen en la revolución mexicana, cuando la "Adelita" acompañaba al hombre en las luchas y se caracteriza por su vestimenta.

Más tarde surgen en los lienzo las primeras "adelitas", que eran las niñas y mujeres que acompañaban a sus padres, hijos y esposos en el distinguido arte mexicano y que para tal efecto portaban el traje de Adelita, china poblana y más tarde el de charra de acuerdo a su feminidad.

En 1950 surge la primera escaramuza charra formada por niños y niñas encabezados por el famoso charro profesional y representante de la charrería alrededor del mundo, el señor Luis Ortega, quien tomó la idea de un grupo americano de niños que al son de la música ejecutaban diversos movimientos en sus caballos, iniciándose así el primer "carrousel" dentro de la charrería.

Aquí es importante recalcar que en el Estado de San Luis Potosí, además de tener la segunda asociación fundada en el país, también contó con una escaramuza o carrousel formado por las hijas de los entonces socios y charros.

En la actualidad si bien no son muy numerosas las escaramuzas del Estado, se cuenta con campeonatos nacionales y que tienen con más de 35 años de fundadas; "Las Coronelas de Rioverde", de la Asociación de Charros de Rioverde, es una de las más antiguas en la Entidad.

Actualmente hay en el Estado cuenta con 65 lienzos charros; siete de ellos ubicados en la zona altiplano; dieciocho en la Capital; veintinueve en la zona media; y once en la zona huasteca. También cuenta con sesenta agrupaciones de Charros y Escaramuzas.

Por tanto, es de suma importancia que se conserve, vele, salvaguarde y proteja ésta tradición, con la finalidad de que, tal como ocurre con los valiosos objetos culturales tangibles, la charrería en tanto a práctica humana, sea debidamente protegida para ser conocida y abrevada por las generaciones futuras, y que pueda ser fuente de experiencias y emociones para todos aquellos que disfruten la fiesta charra.

"La charrería, representación simbólica de lo mexicano".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 33, 34, y 35, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí:

Artículo 1º. Se declara la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2º. Se declara de interés público la salvaguarda de la Charrería, en tanto constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural de la charrería, entre las que se observarán la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4º. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Realzar la función del patrimonio cultural intangible de la charrería en la sociedad potosina;

II. Integrar la salvaguarda de la charrería en programas de planeación;

III. Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas, para favorecer la creación y el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural intangible de la charrería;

IV. Difundir este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión, y

V. Garantizar el acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres por los que se rige el acceso a determinados aspectos a dicho patrimonio.

Artículo 5º. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, promover:

I. Las artes relacionadas con la charrería en la Entidad, y

II. Las diferentes zonas del Estado donde se practica la charrería.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE “PREVIAS” DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIP. RUBÉN MAGADALENO CONTRERAS
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

SECRETARIA

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN, POR EL QUE SE DECLARA LA CHARRERÍA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 8 de enero de 2016, iniciativa que insta reformar el artículo Cuarto Transitorio; y adicionar los artículos transitorios, Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo, de y al Decreto Legislativo No. 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2015, presentada por el ING. RICARDO FERMÍN PURATA ESPINOZA, en su carácter de Director General de INTERAPAS.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la comisión que suscriben, presentamos los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 del Código Político Local, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que los artículos, 61¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130² de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no conceden facultad de iniciativa al Ingeniero RICARDO FERMÍN PURATA ESPINOZA, en su carácter de Director General de INTERAPAS.; por lo que el promovente con este carácter no esta legitimado para tal efecto.

A mayor abundamiento, el promovente citó en el preámbulo de esta iniciativa lo siguiente

¹ “**ARTÍCULO 61.**-El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

² “**ARTICULO 130.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

“ING. RICARDO FERMIN PURATA ESPINOZA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter Ciudadano de Estado de San Luis Potosí y como **Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS)**, personalidad que se acredita con el **Poder General para Pleitos y Cobranzas número Veinticinco Mil Trescientos Treinta del tomo Milésimo Centésimo Cuadragésimo Octavo ante la Fe del Lic. Guillermo Delgado Robles, Notario Público Titular número Veinte con ejercicio en esta Ciudad**, mismo que se anexa copia certificada al presente como anexo Uno, conforme las atribuciones que me confieren lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 100 fracción XIII y de la Ley de Aguas para el Estado, y 28 del Reglamento Interno de INTERAPAS de conformidad con las disposiciones legales establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, me permito presentar a la consideración esa Honorable Soberanía, iniciativa que **Reforma y Adiciona** artículos transitorios al Decreto Legislativo No. 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 29 de diciembre de 2015, con base en la siguiente...”

Tampoco los artículos 96, 97, y la fracción XIII del artículo 100, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, le conceden atribuciones para presentar iniciativas al Congreso del Estado, como refiere en el proemio de la iniciativa.

CUARTO. Que como ya se expuso con antelación, el director general del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS), no tiene derecho de iniciar leyes; por lo que, en aras de no violentar el proceso legislativo, de preservar el Estado de Derecho y de respetar el principio jurídico de legalidad, la dictaminadora considera que la iniciativa en mérito no es procedente por esta razón.

QUINTO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa que buscaba reformar el artículo Cuarto Transitorio; y adicionar los artículos transitorios, Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo, de y al Decreto Legislativo No. 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2015, presentada por el ING. RICARDO FERMIN PURATA ESPINOZA, en su carácter de Director General del INTERAPAS.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS CINCO DÍAS DEL MES ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP.OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del dictamen que declara improcedente, la iniciativa que reforma el artículo Cuarto Transitorio; y adicionar los artículos transitorios, Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo, de y al Decreto Legislativo No. 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que plantea exhortar al Titular Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Miguel de Jesús Maza Hernández.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente de esta Soberanía del 20 de julio de 2015, fue consignada bajo el número de turno 5515 a esta dictaminadora, la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 92, 98 fracción V y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión legislativa actuante, conocer y dictaminar la presente proposición de Punto de Acuerdo.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente del Punto de Acuerdo se encontraba legitimado para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que para justificar la pertinencia del Punto de Acuerdo, el proponente expuso, lo siguiente:

"ANTECEDENTES

La dinámica poblacional, cambiante e inherente a las transformaciones sociales, nos ofrece nuevos aspectos a analizar en tanto los diversos grupos o sectores sociales. Uno de estos sectores corresponde al integrado por los Adultos Mayores, quienes, según el Fondo de Población de Naciones Unidas, en 2050 representarían uno de cada cinco habitantes en el planeta. Por ello, diversos organismos internacionales se han dado a la tarea de enmarcar en la norma los derechos de estas personas así como las obligaciones del Estado y de la Sociedad en General. Algunos de estos instrumentos son el Protocolo de San Salvador, de la Convención de Derechos Humanos, el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, entre otras.

A nivel nacional, además de la protección a los Derechos Humanos de todas las personas que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha hecho énfasis en la relevancia de legislar en lo particular para los Adultos Mayores, surgiendo de esta manera ordenamientos como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores cuyo objeto es "garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento".

Por lo tanto, es evidente que la existencia de un marco regulatorio trasciende al momento de que una persona exige sus derechos, los cuales se vuelven obligación del Gobierno y Sociedad Civil, así como al momento de que éstos se guíen para la elaboración e implementación de Políticas Públicas al respecto.

JUSTIFICACION

En el ámbito local, existe la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, en la cual trabajé en noviembre de 2014, e igualmente en febrero del año en curso, a fin de presentar diferentes iniciativas que otorgaran mayor certeza jurídica a la población de adultos mayores así como impulsar la generación de empleo en los sectores empresariales. Sin embargo, al realizar la investigación normativa para crear los marcos jurídicos que dieran fundamento a dichas iniciativas, me percaté de que en el Periódico Oficial del Estado no se ha publicado (y desconozco si ya se ha elaborado) el Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, en la cual se encuentra establecido, en el artículo Cuarto Transitorio que "el Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, dentro del término de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley". Si se considera que dicha Ley fue Promulgada y Publicada el 07 de agosto de 2007, el Reglamento debió haber sido expedido, como fecha límite, el día 30 de Octubre de 2007.

Cabe mencionar que la atribución aludida al titular del Ejecutivo encuentra su sustento en la Fracción III del artículo 80 de la Constitución de San Luis Potosí, al respecto de las Atribuciones del Gobernador, señala que éste deberá "expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso... ", además que en la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 11 establece que "el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública...", ya que las dependencias serán quienes ejecuten las políticas, planes y programas que se elaboren a favor de este grupo de la sociedad, necesitan de un marco que regule a las diferentes dependencias inmersas en la protección a los derechos de las Personas Adultas Mayores.

De aquí deriva la importancia del Reglamento de Ley, ya que las leyes establecen las atribuciones y obligaciones básicas y generales; en tanto que los reglamentos explican con más detalle la legislación, por lo que son más específicos en la definición de actividades, las obligaciones de las autoridades y/o dependencias, normas y procedimientos de los mismos.

CONCLUSIONES

Los sucesos ocurridos en el municipio de Mexicali en donde perdieron la vida 17 ancianos que vivían en el asilo "Hermoso Atardecer" debido a un incendio presuntamente provocado, y el cual se propago de una manera más rápida debido a que los techos eran de plafón, un material altamente flamable; y que además, en dicho suceso pudieron haberse salvado más vidas si se hubiera cumplido con la regla de que existiera una persona auxiliar por cada cuatro adultos mayores (en este caso había una persona por cada diez adultos mayores); nos hacen reflexionar sobre la importancia de los reglamentos para proteger y asegurar las condiciones de vida en que se desarrollan estas personas así como para que las sanciones contra quienes violenten u omitan la ejecución de estos derechos puedan ser señalados como responsables, con las sanciones que correspondan. Si bien éste es sólo uno de diversos casos ocurridos, generales y particulares, sobre los diferentes atropellos y abandonos a los que se ven sometidas las Personas Adultas Mayores, como Gobierno debemos brindar y crear los lineamientos, las políticas y la administración de justicia para con ellos, a fin de evitar que aquellos quienes aportaron a la sociedad sus años de juventud y fortaleza, en los ámbitos económico, social, familiar, político, sean sujetos de violaciones o falta de acceso a las oportunidades brindadas por el Gobierno, derivado de la situación de vulnerabilidad propia de su edad; éste debe cumplir cabalmente su función a fin de tener la autoridad moral de pedir a la sociedad en general que proteja, respete y apoye a nuestros adultos mayores".

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, aún y cuando compartimos en cuanto al fondo los motivos que se exponen, estimamos improcedente el Punto de Acuerdo propuesto, conforme a lo siguiente:

Mediante Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 2007, fue expedida la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en vigor a partir del día 8 de idéntico mes y año.

Dicha Ley previno en su artículo cuarto transitorio, que el reglamento de la misma debería ser expedido por el Ejecutivo del Estado, dentro del término de sesenta días posteriores a su entrada en vigor, en uso de su facultad reglamentaria prescrita por la fracción III del artículo 80, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Si bien a la fecha el Ejecutivo del Estado ha sido omiso en la expedición del Reglamento respectivo, aún y cuando la Ley de mérito data de agosto de 2007, debemos establecer que este Congreso se encuentra legalmente impedido para exhortar al Gobernador del Estado, emita el Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Para mejor conocimiento, el dispositivo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la letra prescribe:

“ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios”.

A la luz de lo antes apuntado, y en razón de que el Punto de Acuerdo propuesto busca exhortar al Titular Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, el cual se constituye a todas luces en un llamado para el cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, es que se resuelve improcedente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Con sustento en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el once de febrero del dos mil quince, se turnó la iniciativa presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, mediante la que plantea adicionar párrafo tercero al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa citada colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que para mayor ilustración los alcances de la iniciativa que nos ocupa, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
---	----------------------

<p>ARTÍCULO 6º. Los servidores judiciales quedan impedidos para postular, salvo cuando se trate de causa propia. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a los magistrados supernumerarios que no ejerzan el cargo de numerarios.</p> <p>Los magistrados, consejeros de la judicatura, jueces, secretarios de acuerdos, actuarios y demás servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales o cargos de dirección, están impedidos para ocupar otro cargo o encomienda del gobierno o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, y los docentes cuyo desempeño no afecte las funciones o labores que les competan.</p> <p>La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo a las responsabilidades administrativas que establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Ningún funcionario mencionado en el párrafo que antecede podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.</p> <p>...</p>
--	--

QUINTA. Que los motivos que expone el Lic. José Mario de la Garza Marroquín son:

“La presente iniciativa de reforma legal se inspira en el extraordinario trabajo de dos académicos mexicanos que han destacado en el ámbito de los estudios jurídicos, y cuya solvencia, ha permitido orientar el debate público sobre distintos aspectos tocantes al Estado de derecho, cultura de la legalidad, funcionamiento de las instituciones jurídicas y la necesidad de rediseño de nuestro marco normativo, entre otros asuntos públicos de la mayor importancia.

Me refiero al estudio “El ‘Alegato de oreja’: Inequidad y mediocridad” de los investigadores Ana Laura Magaloni Kerpel y Carlos Elizondo Mayer-Serra, publicado en octubre de 2014, y el cual con el número 66, forma parte de la Colección Documentos de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). El texto resulta esclarecedor para profundizar sobre “cómo funciona, qué papel cumple y qué costos tiene” un usual, no regulado, discrecional, inequitativo y tradicional hábito de los litigantes mexicanos que con anuencia de los jueces, acostumbran ejercer el “derecho de picaporte” y reunirse con aquellos para la promoción y defensa de sus asuntos.

El documento de referencia, abunda sobre esa práctica sui géneris de nuestro sistema de impartición de justicia conocida de forma coloquial como “alegato de oreja”, el cual consiste en “la posibilidad de que una de las partes de un juicio se reúna en privado con el juez” y que “en México es una práctica común dentro de todo el sistema de justicia”.

El problema de fondo que plantea el “alegato de oreja” para el sistema de impartición de justicia es que afecta de forma ineludible la equidad que debe mantenerse durante el proceso y la imparcialidad a la que jurídica y ética está obligado a observar el juez. Los litigios son esencialmente conflictos de interés a partir de la discrepancia de dos o más actores sobre la forma en que debiera aplicarse la ley, obviamente todos presuponen, y actúan en consecuencia, buscando la forma en que más les beneficie, admitiendo que, al menos teóricamente, el resultado esperado puede darse si cuentan con un abogado probadamente eficaz y

un juez imparcial (no neutro) que reconozca y satisfaga con su resolución la pretensión que se desea.

En toda litis que sostienen las partes, es absolutamente legítimo que la calificación, formación, habilidad, experiencia, compromiso, etc. De sus representantes legales incidan de forma directa en las posibilidades de tener éxito al final del proceso, eso encuadra justamente en la arena de la competencia profesional. No así, que otros factores como la influencia, cercanía, correlación de intereses o posibilidad de acceso al juez, incida en el sentido de sus resoluciones. En el deber ser, los jueces deben resolver solamente con los elementos contenidos en el proceso y sin tener consideración alguna por las condiciones subjetivas o personales de las partes en conflicto; en el supuesto opuesto, si para emitir sus sentencias, los jueces solo tomaran en cuenta o dieran un peso preponderante a las cualidades, condiciones o circunstancias de los actores, se negaría la esencia de su propia función y lo más importante, sus resoluciones se parcializarían y por tanto se apartarían de la justicia.

Seguramente no todos los “alegatos de oreja” concluyen en una resolución favorable o inciden en las determinaciones del juez, pero es exactamente su naturaleza discrecional y subterfugio lo que no nos permite saberlo. Es por ese umbral de opacidad consustancial a esa práctica que muchos estiman que esta puede no ser necesariamente ilegal, pero sí innegablemente ilegítima porque interfiere (sin que se sepa exactamente de qué forma y en qué magnitud) en la delicada función de “decir el derecho” de las autoridades jurisdiccionales. Porque tal y como lo precisan Magaloni y Elizondo, “El juez (...) es quien evalúa, elige, argumenta y construye la solución que estima más adecuada para el caso concreto. Juzgar, por tanto, es el arte de decidir y argumentar lo que parece justo y razonable dentro de los límites del sistema jurídico y en función de la información disponible respecto al caso en cuestión”.

En México existe una larga tradición de desconfianza hacia el gobierno. El nivel de falta de credibilidad de las instituciones públicas es severo y de ello dan testimonio una amplia gama de mediciones nacionales e internacionales (Latinobarómetro, Consulta Mitofski, Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, Índice de Desarrollo Democrático, entre otros). La percepción de desconfianza ampliamente extendida en el imaginario colectivo guarda estrecha relación con el umbral de legitimidad con que funcionan esas instituciones y con la apropiación axiológica que de ellas tiene la ciudadanía.

Refiriéndonos concretamente a aspectos intrínsecos a la ponderación social de los valores, prácticas jurídicas y a la cultura de la legalidad de la ciudadanía, encontramos que según la Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado, realizada por el entonces Instituto federal Electoral y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2011, casi cinco de cada diez mexicanos consideran que no existe un buen funcionamiento de la justicia en México, y un 35.6% opinó que funcionaba bien aunque solo en parte. Al preguntar a los ciudadanos ¿Cuál o cuáles diría usted que son los principales problemas de la impartición de justicia en México? El primer lugar de respuestas con el 22% fue que el mayor problema sigue siendo la corrupción existente. Esa misma población entrevistada, concidió en una proporción de ocho de cada diez personas que la aplicación de la ley que ésta debe ser igual para todos. Es decir, sí existe el consenso casi unánime del valor e importancia de la igualdad jurídica. Sin embargo, 43% de las personas entrevistadas consideró que los jueces son poco o nada independientes para tomar sus propias decisiones.

En todas las actividades profesionales la buena reputación y el no favoritismo son atributos que no pueden dissociarse de un ejercicio profesional de las tareas encomendadas. Pero para quien tiene como función fundamental la impartición de justicia, desempeñar esa función sin atisbo de dudas sobre la honorabilidad o la imparcialidad con que se realiza la tarea es un factor crítico que afecta no solo la percepción de los jueces, sino un aspecto más delicado: la credibilidad de la sociedad en las leyes y la justicia.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los seres humanos son “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Esa igualdad jurídica comprendida como un derecho humano es inexistente cuando la máxima autoridad competente para resolver un asunto judicial accede a dar a una de las partes un trato desigual respecto de la otra, con independencia de si ese trato puede acreditarse o no, en las actuaciones que como tales obren en los expedientes, sin obviar que cuando ello es posible, sí existe la posibilidad de ejercer acción en contra de la probada parcialidad de un juez, no así cuando esa “balanza inclinada” ocurre en el terreno de lo informal.

En cuanto al derecho a la imparcialidad el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El derecho a “ser oída públicamente” en “condiciones de plena igualdad” es otro derecho inalienable de los individuos que si bien en la redacción del artículo se refiere específicamente al derecho penal, puede quedar comprendido para las diferentes materias (véase lo establecido en el Pacto de San José párrafos más adelante) en las que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a las partes su plena y total imparcialidad.

Por otra parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8 denominado Garantías Judiciales, confirma que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y abunda en el artículo 24 denominado Igualdad ante la Ley, sobre cómo podemos conceptualizar en sentido negativo, el que una de las partes no reciba el trato preferencial del “alegato de oreja”: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. El que no pueda acreditarse que el juez excluye a una de las partes de no disponer de un canal directo de argumentación en pro de su causa que sí le concede a la otra, no significa que no exista esa discriminación a la que alude el artículo supra citado. Especialmente, si reparamos en las probables causas que originan la concesión de esa excepción que lógicamente se concatenan con razones de cercanía, influencia, amistad, simpatía, o cualquier otra que por definición denota parcialidad.

En el terreno de lo constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara respecto de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos y la vigencia del principio pro persona:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El “alegato de oreja” es una excepción a los derechos de igualdad jurídica, imparcialidad, equidad procesal y no discriminación que reconocen las declaraciones, convenciones, tratados y Carta Magna vigentes en nuestro país.

El tema ha cobrado mayor relevancia a partir de la conversión constitucional de nuestro sistema penal inquisitivo a uno acusatorio, ya que algunos defendían el “alegato de oreja” aseverando que era un “mal necesario” que permitía la eficaz exposición oral de los argumentos de forma directa ante el juzgador. Situación innecesaria en el nuevo modelo, que a partir de la incorporación de principios como el de contradicción, garantiza que ese mecanismo se reconozca, esté perfectamente regulado, y lo más importante,

que las partes tengan exactamente las mismas posibilidades de utilizar idénticos medios procesales.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Más adelante, en la fracción VI del apartado A, especifica que “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”.

Es necesario hacer que esta disposición sea observable a todas las materias jurídicas y no solamente en lo que se refiere al proceso penal acusatorio.

La cuestión no es nueva, ya el 23 de julio de 2010, en su sección “El juego de la Suprema Corte” la revista Nexos se preguntaban si: ¿Son democráticas las audiencias de “oreja u oído”? y ponían el acento preguntando lo fundamental:

Ahora bien: ¿Los ministros siempre le otorgan a ambas partes esta posibilidad de audiencia de “oreja u oído”? ¿En cada uno de los casos son los ministros quienes atienden estos alegatos o, en ciertas ocasiones, son sus colaboradores los encargados de presenciarlos? ¿Cuál es el criterio para determinar el tiempo que tendrá cada una de las partes en este tipo de audiencias? ¿Por qué en la mayoría de los casos no están presentes ambas partes?

La enorme secrecía de estos alegatos de “oreja u oído” es la condición necesaria para una dinámica de discrecionalidad, corrupción y tráfico de influencias. ¿No debería, entonces, la Suprema Corte adecuar el formato de las audiencias de las partes a las exigencias de un contexto democrático? ¿Es viable impulsar este cambio con el abultado número de asuntos que cada año resuelve nuestro tribunal constitucional? Lo más grave es que, con su característica vanidad autocomplaciente, nuestra Corte ni siquiera se ha planteado en serio estas y otras urgentes preguntas.

En el artículo “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia” de Ana Laura Magaloni y Carlos Elizondo Mayer-Serra, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ya se exploraba una característica del “alegato de oreja” que me parece perfectamente pertinente para ilustrar que esa práctica es un resabio de una cultura política y jurídica que no corresponde con las aspiraciones de transparencia, imparcialidad e independencia que ha permeado a la nueva constitucionalidad del Poder Judicial en México a partir de la reforma de 1994:

“La institucionalización en la “nueva” Suprema Corte del denominado “alegato de oreja o de oído” del pasado revela que los ministros no se han hecho cargo cabalmente de la historia autoritaria que les antecede. Las reglas, formales e informales, que guiaban la relación de los ministros con los quejosos en el contexto de un régimen autoritario no se modificaron con el nuevo contexto político del país”.

Profundizo: coincido con los autores en cuanto que aún prevalecen algunas prácticas propias del viejo sistema autoritario en el que de forma “natural” se disociaban el régimen político (normas, reglas, discursos públicos, el deber ser) del sistema político (prácticas, reglas no escritas, discursos privados, el ser). Verbigracia, constitucionalmente había en nuestro país un sistema de gobierno que se regía por el principio de división de poderes (régimen), pero todo mundo sabía que el “gran legislador” era el presidente de la república pues casi el 100% de las iniciativas de reforma de gran calado eran presentadas por él y de ellas, el 100% eran aprobadas sin discutirse siquiera (sistema).

Igual ocurría en el ámbito del Poder Legislativo respecto del papel e influencia que ejercen determinados grupos de presión y de interés en el impulso o freno de determinadas iniciativas de reforma legal que llegan a afectarles. Es tan evidente que esa situación acarrea severos problemas de percepción y descrédito que ya muchas voces han planteado la necesidad de regular esa inevitable, informal y discrecional práctica parlamentaria conocida como “cabildeo” o “lobbeo”. El Dr. Jorge González Chávez, especialista en temas legislativos, ilustra las razones por las que considera necesario establecer regulación al respecto:

- *Creciente desconfianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, sus autoridades y funcionarios, los políticos y la política.*
- *Para evitar la captura del Estado por intereses particulares (defensa del bien común)*
- *Para evitar la corrupción, el tráfico de influencias y las faltas de probidad.*
- *Captura de la política por el dinero.*
- *Evitar pérdida de legitimidad y confianza en la ciudadanía en sus instituciones.*
- *Para un mejor funcionamiento del libre mercado y la competencia.*

En el Congreso de la Unión ya se encuentran sendas iniciativas al respecto.

Las analogías del “cabildo” en el Poder Legislativo, y el “alegato de oreja” en el Poder Judicial son evidentes, el Mtro. Alfonso Del Rosal y Hermosillo en su libro “Apuntes sobre la Transición el Poder Legislativo Mexicano”, nos da más luz al respecto:

“En el ambiente parlamentario mexicano, la actividad del cabildo no se reconoce oficialmente, lo que no significa que no exista. La forma más conocida en que se lleva a cabo esta actividad es que los grupos empresariales, sindicatos o asociaciones de todo tipo, o incluso entidades y dependencias gubernamentales, organicen reuniones de trabajo con los legisladores para darles a conocer sus puntos de vista sobre diferentes aspectos que estos discuten para su inserción o modificación a la ley. La actividad encubierta de cabildo que se realiza en forma permanente en las Cámaras no se menciona públicamente”.

¿Qué peso tiene o le conceden los legisladores a los grupos que impulsan o a los que tratan de detener una reforma legal que les afecta y contrapone? ¿Es lícito que el legislador otorgue y reciba un trato preferencial de parte de alguno de los grupos enfrentados a partir del uso parcial de la representación que ostenta? Si bien es cierto que en última instancia la naturaleza de la función constitucional del legislador es de representación política, lo que admite, que en última instancia deba votar de forma parcial un dictamen, en el caso de los jueces esa justificación ni siquiera existe puesto que lo que debe prevalecer en sus resoluciones es la legalidad y no el interés de alguna de las partes. “Toda la lógica de nuestro sistema judicial parece estar diseñada para privilegiar el acceso a la justicia a quienes tienen más poder o más recursos”, resumen Magaloni y Escalante.

Esa singularidad de las excepciones consentidas en el viejo modelo autoritario, resultaban distintivas del funcionamiento del propio sistema que administraba de forma patrimonial el usufructo privado del ejercicio de las funciones públicas. Para muchos, la peculiaridad de esas “reglas no escritas” (hay que recordar la célebre definición de Jorge Carpizo sobre las facultades metaconstitucionales del titular del Poder Ejecutivo) es lo que daba identidad y carácter de inclasificable al caso mexicano. Para efectos de la figura que aquí se propone reglamentar, ocurre igual. Magaloni y Escalante llevan a cabo un minucioso ejercicio de derecho comparado que les arroja la siguiente conclusión: “En casi cualquier sistema de justicia de un país desarrollado (...) y en muchos de menor desarrollo relativo a México, nuestro “alegato de oreja” es una conducta judicial prohibida y sancionada por ley”.

En nuestro país no solo no se encuentra prohibido (con la excepción ya referida del artículo 20 constitucional) sino que además de ser aceptado suele ser reivindicado como un gesto que demuestra la apertura y disposición deliberativa de los juzgadores. Es el caso del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) Juan Manuel Jiménez Illescas quien en junio de 2011, al impartir una conferencia magistral el marco de los festejos de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, al inquirírsele ¿Cuál será la postura del TFJFA ante los alegatos de oídas? ¿Las puertas del Tribunal estarán abiertas para los justiciables, aun cuando los juicios se lleven vía electrónica? Respondió: Desde luego. Los alegatos de “oreja” constituyen un elemento importantísimo en la tramitación y resolución de los juicios. Estamos para servirles y escucharlos, por lo tanto las puertas del Tribunal seguirán abiertas para los justiciables.

Otra de las aristas nocivas para el sistema de impartición de justicia del “alegato de oreja” es la relativa a la forma en que distorsiona desde un ámbito de informalidad el debido proceso y la equidad procesal. En su trabajo “El Debido Proceso en la Jurisprudencia. De La Corte Interamericana De Derechos Humanos” el jurista Sergio García Ramírez ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que el debido proceso “constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. Podría decirse que el “alegato de oreja” por definición no forma parte de las actuaciones que se dan dentro del proceso y por tanto no inciden en su cauce y resolución, sin embargo, veremos que esto no es así, siguiendo con el trabajo multicitado de Magaloni y Escalante:

“Una de esas características centrales para que un proceso sea justo tiene que ver con la equidad procesal. Es decir, las partes en conflicto deben tener las mismas oportunidades de exponer el caso ante el juez y de conocer y contraargumentar lo que plantea su adversario. Este principio básico de equidad procesal queda seriamente vulnerado cuando los jueces permiten el “alegato de oreja” y hacen del “derecho de picaporte” una práctica procesal. En esta práctica no regulada, el juez puede decidir darle cita y escuchar sólo a una de las partes y a la otra no y, además, lo que una de las partes exprese al juez en privado no será conocido ni contraargumentado por la otra”.

Porque aún y cuando esta situación ocurra en el plano de lo que “no se conoce”, la imparcialidad, justamente por esa nota característica de ocultamiento, queda trastocada de forma grave e irremediable. La imparcialidad que no puede acreditarse con solvencia jurídica, menos puede construirse si las apreciaciones de quien resuelve están condicionadas por un procedimiento análogo desigual que condiciona su perspectiva, el destacado jurista Sergio García Ramírez, citando el “Caso Apitz Barbera y otros” al referirse al principio de imparcialidad judicial nos dice que:

“La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”

Algunas voces podrían afirmar que la regulación de esta práctica debería darse en el terreno de la deontología. Al respecto, cabe mencionar que ya el Código Iberoamericano de Ética Judicial (alojado en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.sitios.scjn.gob.mx/ciej/?q=docs-axiologicos>) prohíbe expresamente esa práctica en su artículo 15 que a la letra dice: “El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas”. Sin que se tenga constancia que ésa adscripción ética del máximo tribunal de justicia mexicano tenga implicaciones prácticas en el terreno de la praxis judicial.

El propio Código de Ética del Poder Judicial de la Federación preceptúa en su Capítulo II Imparcialidad que por esta se entiende:

Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

...

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

Adicionalmente, en agosto de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un documento llamado Casos Prácticos de Ética Judicial con el propósito de terminar con la “incomunicación entre la abstracción de los principios éticos y los hechos que todo impartidor de justicia encuentra en su camino”.

En el caso de San Luis Potosí, el Supremo Tribunal de Justicia del estado aprobó en la sesión del Pleno celebrada el día 18 de febrero del año 2010, la adhesión al Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Capítulo III en el artículo 13 De los Principios Específicos del Juzgador constringe a: “Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad; y abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función”.

Estas obligaciones deontológicas, sin embargo, no tienen efectos vinculantes dado que no se encuentran establecidas como lineamientos de conducta obligada para los funcionarios judiciales, a los que la Constitución del estado como en el caso de los magistrados, jueces de primera instancia, y menores, exige como requisito de elegibilidad, “gozar de buena reputación”.

Desde nuestro punto de vista, es necesario garantizar que en San Luis Potosí todo proceso jurisdiccional, y no solamente el referido a la materia penal (artículo 20 de la Constitución federal), imponga a los impartidores de justicia obligaciones de conducta que estos ya adoptaron en términos deontológicos, pero que deberán ahora ser regulados de forma clara y explícita en la Ley Orgánica del Poder Judicial para fortalecer la credibilidad de la sociedad potosina en la impartición de justicia y asegurar que los procesos judiciales sean transparentes, equitativos y confiables para las partes”.

SEXTA. Que para mejor proveer se envió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, oficio para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Y es así, que en diverso número 04/2016, el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, manifiesta:



"2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio
Femenino y la autonomía universitaria."

OFICIO No. 04/2016



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIPUTADA XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN.

En respuesta al oficio P-124/2016, fechado el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remite a la Comisión de Estudio de Reformas Legales la iniciativa que a través de oficio CJ-LXI-09/2016, datado el día 10 diez del citado mes y año en curso, a su vez, envía la Diputada Xitlalic Sánchez Servín, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, mediante el cual anexa el turno 4883, de 11 once de febrero de 2015, Comisión de Justicia, correspondiente a la iniciativa que presenta el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, donde se propone adicionar el párrafo tercero al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

No obstante la exposición de motivos que formula quien presenta la iniciativa ciudadana en la que hace referencia entre otros muchos argumentos a que "El Alegato de Oreja", es una excepción a los derechos de igualdad jurídica, imparcialidad, equidad procesal y no discriminación.

Que bajo la óptica de Carlos Elizondo Mayer-Serra y Ana Laura Magaloni, consideran que en México es una práctica común dentro de todo el sistema de justicia la posibilidad de que una de las partes de un juicio se reúna en privado con el juez, lo cual es conocido como el "alegato de oreja".

Que el alegato de oreja, se traduce en la solicitud de un abogado para hablar en forma personal con un juez acerca de un expediente judicial, sin presencia de la otra parte.

Que es usual, no regulado, discrecional, inequitativo y tradicional hábito de los litigantes mexicanos que con anuencia de los jueces, acostumbran ejercer el "derecho de picaporte" y reunirse con aquellos para la promoción y defensa de asuntos.

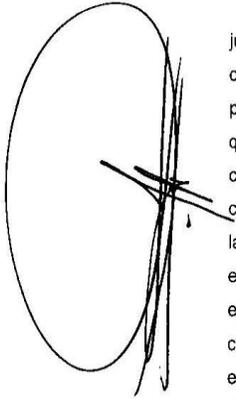
Esta iniciativa es considerada por la mayoría de los integrantes de esta comisión de análisis de reformas legales como inviable, atento a que si bien es cierto, lo idóneo sería

asegurar la bilateralidad de las entrevistas que suelen efectuarse a pedido de los litigantes, como medio para evitar cualquier suspicacia y brindar a las partes la posibilidad de ser oídas cuando alguna de ellas aduzca ante el juzgador argumentos a favor de su pretensión o vinculados al objeto del litigio, sin embargo, entendiendo que una entrevista, según se define por el Diccionario de la Lengua Española, como el encuentro y conversación entre dos o más personas para tratar un asunto en específico, es en base a ello que no podríamos darle a una entrevista con un Juez o Magistrado con alguna o algunas de las partes litigantes o incluso con terceros interesados, el alcance de una audiencia como tal, y que en ese sentido, la misma se tenga que regular bajo pautas ordenadas y previsibles en la ley, aunado a que es de hacerse notar que la iniciativa en comento, no establece lineamientos para el desarrollo de esa entrevista y sus alcances dentro del juicio para que de esa manera quede regulada en la ley reglamentaria.

No podemos dejar de mencionar que en concordancia con el contenido de lo dispuesto en los artículos 76, 1138 y 1139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, así como en lo dispuesto por el artículo 1467 fracción I del Código de Comercio, se prevén audiencias dentro de los procedimientos convencionales y, de regular el “alegato de Oreja”, sin especificar cuál sería su alcance en el juicio respectivo, podría generar que estos pretendieran fuesen tomados en cuenta por el Juzgador atendiendo cuestionamientos que no fueron formulados por los litigantes en la etapa procesal correspondiente.

En el mismo orden de ideas, debemos estimar que un “alegato de oreja”, no puede ser tomado en consideración al momento de emitir la sentencia respectiva pues tanto el Juez como el Magistrado exclusivamente está obligado a examinar los hechos contenidos en la demanda y su respectiva contestación, a excepción de aquellos asuntos que por su propia naturaleza son analizables de oficio, pero en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos y esta comisión considera que dicho criterio debe seguir prevaleciendo a fin de resolver la cuestión efectivamente y objetivamente planteada, por ello, se insiste en que de regular ese “alegato de oreja” se podría traducir en la pretensión de incorporar alegatos de una entrevista con el Juez o con el Magistrado, siendo que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda y contestación con el objeto de desentrañar la verdadera intención de las partes, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en las mismas y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, y los alegatos o las entrevistas con el Juez o Magistrado solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones que no son vinculantes.

Si bien, el derecho a producir alegatos es una garantía consagrada por el artículo 14 constitucional, como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ello no significa que la formulación de alegatos represente una nueva oportunidad para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones; por ello, se reitera la inviabilidad de la propuesta dado que la posibilidad de que una de las partes se reúna con el Juez o Magistrado no puede traer por consecuencia necesaria inclinar la balanza hacia una de las partes, o que ello se traduzca en un trato desigual a las partes dado que ambas tendrán la posibilidad de solicitar la entrevista con la autoridad jurisdiccional, pues recordemos que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.



El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, pero el vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "*Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente*". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "*Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente*". La correlación de los significados destacados, consiste en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las

diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza, pero ese principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, y todo ello no se ve mermado frente a la solicitud de alguna de las partes para hablar con el titular del órgano jurisdiccional, dado que tal entrevista no forma parte de las actuaciones que se dan en el proceso y por tanto no inciden en su cauce y resolución y por ello, es que ni siquiera requiere una contra argumentación de la otra parte.

En el mismo contexto, por cuanto hace al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual hace referencia quien presenta la iniciativa ciudadana, que se refiere al proceso penal acusatorio y oral, mismo que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, por tanto, aun cuando en dicho numeral se consagra que *"ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción"*, es evidente que tratándose del sistema acusatorio y oral, de acuerdo a su estructura, la presentación de los argumentos y contra-argumentos de las partes procesales y los datos relacionados con su teoría del caso deben ser inmediatos, por tal motivo es que se prevé que sólo será en audiencia que las partes tengan contacto directo con el Órgano Jurisdiccional y que con base al principio de contradicción e igualdad, las partes tengan la misma oportunidad procesal de persuadir al juzgador encargado a tomar la decisión, de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo, lo cual no ocurre en un sistema en donde su estructura es tendiente a la escritura, además se estima que bajo una pretendida intención de generar certeza entre las partes, esta propuesta sujeta a la escucha de las partes por el Juez o Magistrado a que esté presente la otra parte, lo cual en muchos de los casos resultará materialmente imposible y de considerarlo así se podría hacer nugatorio el derecho de que sean escuchados por la autoridad jurisdiccional frente a una negativa infundada de una de las partes o algún obstáculo que pudiese surgir de diversa índole derivado de la imposibilidad de estar presentes al momento del desahogo de la entrevista o de que se fije fecha y hora para tal efecto.

No podemos pasar por alto que cuando un litigante pide hablar con el Juzgador, éste debe proceder a escucharlo atentamente y si bien uno de los principios rectores que rigen la



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

función del Juzgador es el de la imparcialidad, el hecho de escuchar a las partes en el lugar en donde despachan, no puede ni debe traducirse en una trasgresión a su imagen de imparcialidad y menos aún que ello se traduzca en un acto de corrupción.

A la par, en la sesión del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, celebrada el día 18 de febrero del año 2010, se aprobó la adhesión al Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en donde entre otros principios, se prevé el de independencia, que se traduce en el rechazo a influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas al derecho; a su vez, en juzgar conforme a derecho y no a partir de presiones o intereses; asimismo al rechazo con firmeza de cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento, pero por otro lado, prevé la escuchar con atención y respeto los alegatos verbales de las partes, lo cual considera esta comisión no debe estar sujeta a que este presente la otra parte dado que los juzgadores nos regimos en nuestro actuar jurisdiccional por el Código de Ética.

Por último, cabe mencionar que en la iniciativa en cuestión, se advierte contradicción en la exposición de motivos, pues por una parte pugna por reglamentar el alegato de oreja o alegato verbal, sin embargo por otra, establece que el alegato de oreja tiene aristas nocivas para el sistema de impartición de justicia, ya que se distorsiona desde un ámbito de informalidad el debido proceso y la equidad procesal, de tal manera que el propio expositor se contradice en su iniciativa de proyecto de decreto.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LUNES 14 DE MARZO DE 2016.
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES.



MAGDO. JUAN PABLO ALMAZÁN CUE.
COMISION DE ESTUDIO
DE REFORMAS LEGALES

Argumentos que sustenta la Comisión de Estudios Legislativos con los que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, y los hace suyos. Y coincidentes con las conclusiones de Mayer-Serra/Magaloni:

“Como se ha argumentado en este ensayo, en México, el “alegato de oreja” sucede en todos los ámbitos jurisdiccionales y a pocos parece incomodar.

Esto es sorprendente dado que es una práctica prohibida en casi todos los países, ya que vulnera la equidad en el proceso y la percepción de imparcialidad de las partes hacia el juez. Además, es posible que abra espacios a la corrupción.

Este artículo describe cómo funciona el alegato de oreja, a partir de entrevistar a destacados abogados y jueces. Futuras investigaciones tendrían que poder ir ahondando en algunos de nuestros hallazgos.

El “alegato de oreja” es una muestra más de la inequidad jurídica que caracteriza a nuestro país. Según se desprende de nuestras entrevistas, los abogados de élite, sean del sector público o privado, son los que mayores accesos y beneficios obtienen de esta práctica. Los jueces, como señalaron en las entrevistas, no tienen tiempo para escuchar a todos los que se lo solicitan.

Para el gobierno, el “alegato de oreja” se ha convertido en un mecanismo muy útil, sobre todo en el ámbito del litigio fiscal. La autonomía que ha ganado el Poder Judicial de la Federación a partir de la reforma de 1994, ha cerrado las puertas a la injerencia abierta del Ejecutivo entre los jueces. El gobierno ha tenido que desarrollar capacidades litigiosas y el “alegato de oreja” es una ruta eficaz para promover sus intereses. El litigio fiscal es claro ejemplo de ello.

Si bien es una práctica inequitativa no hay muchas quejas respecto a ello. Los abogados de élite están acostumbrados a ir con el impartidor de justicia para ser oídos. Dado que el secretario proyectista es quien realmente estudia el expediente y no el juez, los abogados sienten que es central tener una reunión con el juez para que se forme una opinión propia del caso y no sólo a través de lo que le cuenta el secretario proyectista. En este sentido, no sería conveniente prohibir de tajo el “alegato de oreja”.

Por el contrario, hay que buscar una forma de regular esta práctica, de tal manera que los abogados tengan voz en el juicio y, al mismo tiempo, ello no atente contra la equidad en el proceso y la imparcialidad del juzgador.

Una buena regulación sería un paso en el sentido correcto de hacer más legítimo nuestro sistema de justicia y existe una amplia experiencia regulatoria de esta práctica en el mundo.

Para lograr una adecuada regulación, hay que vencer dos obstáculos centrales. En primer término, la comodidad del statu quo. Como vimos, gracias al “alegato de oreja” el juez se puede permitir no leer el expediente y los litigantes delegar en sus subalternos la construcción del expediente escrito. Ello es cómodo para jueces y abogados, pero propicia mediocridad en el sistema de justicia. El segundo obstáculo para regular el “alegato de oreja” es que éste replica la inequidad con la que está diseñado el sistema de justicia en general. Los beneficiarios —que son los menos— tienen mucho poder para resistir una regulación. La fuerza para mover el statu quo sólo puede venir de aquilatar y hacer propios los beneficios sociales que tendría para México un sistema de justicia de mayor calidad y sería más equitativo”¹.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Sexta, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

¹ Mayer-Serra. Carlos Elizondo; Magaloni, Ana Laura. El Alegato de Oreja. Inequidad y Mediocridad.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre de 2015, pp. 1005-1034. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2015.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del cinco de noviembre le fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi, mediante la que plantea reformar el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del cinco de noviembre del dos mil quince, se turnó a la Comisión de Justicia, el escrito signado por el Legislador Manuel Barrera Guillén, mediante el que emite observaciones a la iniciativa citada en el párrafo que antecede.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento; y del escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa citada colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que para mayor ilustración los alcances de la iniciativa que nos ocupa, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.	ARTÍCULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y tener estudios mínimos de educación básica obligatoria; en caso de que en alguna comunidad no existan ciudadanos con dicha preparación académica, podrá ejercer el cargo quien sepa leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

QUINTA. Que Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al estado mexicano como una nación pluricultural, única e indivisible, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones y su identidad; sin embargo, el derecho a su libre determinación se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad y seguridad nacionales.

En este orden de ideas, el estado mexicano el 11 de junio de 2011, adopta una reforma integral en la que realiza un reconocimiento expreso de los derechos humanos establecidos en los instrumentos Internacionales, en concordancia con los principios de, universalidad; interdependencia; individualidad; y progresividad.

La modificación al sistema jurídico estatal en relación a la pluriculturalidad al sistema mexicano, implica que los pueblos originarios se encuentran obligados a aplicar las normas jurídicas del país, lo que conlleva a que los operadores jurídicos de la norma, desde cualquier nivel de la estructura de gobierno, se encuentran también obligados a contar con el conocimiento de las mismas; lo anterior tiene como premisa fundamental la salvaguarda de los principios constitucionales de certeza y legalidad jurídica hacia el gobernado.

El progreso económico de las comunidades es posible, entre otras cosas, contar con una infraestructura jurídica fuerte, lo que implica un avance en la impartición de justicia, parte indispensable para la convivencia dentro de los habitantes de la comunidad que se trate, por lo que sus autoridades deben vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las leyes.

Las comunidades indígenas se han visto beneficiadas por medio de leyes, decretos específicos, y tratados internacionales; sin embargo, en la práctica éstas siguen con una función precaria dentro de la solución de sus conflictos internos, por lo que es necesario que la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado, establezca los requisitos para ser electo como Juez Auxiliar, y con ésto se garantice y eficiente la administración e impartición justicia en las diversas comunidades y pueblos indígenas de la Entidad.

Problema latente en las comunidades y pueblos indígenas del Estado, es la violación de los Derechos Humanos por parte de su autoridad judicial, es decir, en el juez auxiliar, debido al desconocimiento de las leyes y sus procesos, éste es electo por la asamblea comunal. El problema se vuelve aún más fuerte porque en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, da facultades a este operador jurídico para solucionar temas en materia, civil; familiar; y penal, esto último de acuerdo al artículo 25 de la Ley Indígena y Comunitaria para el Estado, que señala en su párrafo último “Las y los jueces auxiliares indígenas, no tendrán competencia para conocer los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, y la legislación aplicable.”, lo anterior representa un conflicto que va en detrimento de sus derechos humanos.

En todos los ordenamientos jurídicos de impartición y procuración de justicia se regula y/o aborda la capacitación a Jueces Auxiliares, situación muy bien planteada por las anteriores legislaturas; no obstante, no estipula lo referente al nivel académico, escenario que debe ser contemplado para toda persona que ejerce un cargo público dentro de la procuración y administración de justicia.

*Los tratados internacionales de derechos humanos; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria de San Luis Potosí, determinan sobre la capacitación a los jueces auxiliares, sin contemplar la capacidad que tenga el interlocutor para entenderla, por lo que es necesario que **quien ejerza el cargo de Juez Auxiliar tenga una preparación académica de nivel básico obligatorio**, y éste haga uso conciente, responsable y eficaz de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y no sólo se apegue a lo que establece el artículo 67, “Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

En diversas ocasiones en las agencias del Ministerio Público y en los Juzgados, los jueces auxiliares, se ven involucrados en procesos por delitos de abuso de autoridad; violación a derechos humanos; garantías individuales y derechos fundamentales, por haber practicado mal un procedimiento en la comunidad por falta de preparación académica y desconocimiento de las leyes; empero, estos representantes, sin el ánimo de querer abusar de su autoridad, se ven inmiscuidos en delitos en contra de sus representados en las comunidades.

Por tanto, la instrucción académica resulta necesaria para dar calidad a la impartición de justicia en las comunidades y pueblos indígenas, es decir, para que los derechos de estos habitantes no sean vulnerados, es necesario, en este caso, que quien imparta justicia tenga conocimientos vastos para hacerlo con estricto apego a los principios constitucionales.

En tal virtud, es menester que las comunidades fortalezcan la certeza de sus acciones judiciales, por lo cual es necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial y así las comunidades podrán forjar calidad en sus procesos de solución de conflictos, con apego y respeto a la Constitución y Tratados Internacionales”.

SEXTA. Que por cuanto hace al escrito del Legislador Manuel Barrera Guillén, en éste se lee:

*“**Iniciativa.-** Pretende reformar el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

***Propone.** Diputada Guillermina Morquecho Pazzi.*

***Opinión.-** Esta propuesta atenta contra el artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto la autodeterminación de los pueblos indígenas, al poner más requisitos que los que la propia constitución tiene.*

Art. 2º.

***A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

***I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

***II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

***III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.*

SÉPTIMA. Que el Pacto Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; y en consecuencia la autonomía para decidir sus formas internas; así como a la elección de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades, o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Bajo esta premisa y con el fin de salvaguardar estos derechos en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente indígenas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos Constitucionales.

si bien es cierto los derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado, se encuentran garantizados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como la Ley Reglamentaria de su artículo 9º, entre otros ordenamientos, también lo es que los mismos imponen una obligación específica para las autoridades, que al abordar temas que atañen a este sector de la población, la consulta a sus pueblos y comunidades sea un requisito obligatorio para su eficacia.

Que las consultas son procedimientos cuyo objetivo consiste en obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas y políticas públicas que en materia Indígena, pretende llevar a cabo el Estado, en las diferentes regiones tradicionales de asentamientos indígenas, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

Con ese propósito, esta Soberanía, a través de las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas; en conjunto con el Poder Ejecutivo, a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de las Comunidades y Pueblos Indígenas; y el Poder Judicial, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas del Supremo Tribunal de Justicia, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, con el Objetivo de Armonizar el Marco Jurídico en Materia de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de octubre del dos mil trece.

El objetivo General de la consulta consistió en armonizar y adecuar el marco jurídico en materia de Derechos Fundamentales e Indígenas, así como de la administración y procuración de justicia indígena y comunitaria ante las reformas constitucionales en materia de derechos fundamentales y a exigencia de instituir el sistema penal acusatorio de juicios orales en el estado.

En la citada consulta se verificaron:

- 21 encuentros comunitarios en los que solo participaron integrantes de las mismas comunidades indígenas sedes.
- 21 encuentros comunitarios en Municipios eminentemente indígenas que incluyeron a las autoridades indígenas que conforman el municipio.
- 4 foros regionales en zonas Indígenas, talleres temáticos, encuentros con legisladores y académicos.

La participación activa de la población se vio reflejada en la asistencia de 13,880 personas de las Comunidades Indígenas, pertenecientes a los pueblos originarios del Estado, así como aquellos que habitan o transitan por el territorio de la entidad, de los cuales, 8,819 fueron hombres y 5, 041 mujeres, siendo el grupo étnico de los Náhuatl quienes más presencia obtuvieron con un total de 7368 asistentes, seguido por los Teenek con 5313 asistentes, los del pueblo de los XI'OI con 1233 participantes y por último el de la población Triqui, Mixteco, Wixarika con 20 asistentes.

La temática de la consulta verso específicamente en los siguientes temas a saber:

- Derechos Fundamentales e Indígenas de personas, comunidades y pueblos.
- Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- Estructuras de Gobierno comunitario, la justicia indígena y el desarrollo
- El Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Cultura, educación y lenguas indígenas.
- Mujer indígena y equidad en la comunidad.

- Territorio, recursos naturales y biodiversidad
- Acceso, ejercicio y vigilancia de Asignaciones Presupuestales Estatales y Municipales.

La consulta se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios, en su artículo 21 que establece: *“Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades Indígenas deberán privilegiar la consulta directa a comunidades indígenas a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto serán convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas”*.

Los encuentros comunitarios, y encuentros comunitarios con cobertura municipal, fueron realizados conforme a las fechas establecidas en la convocatoria previamente emitida, (a excepción de tres encuentros, que por razones de inasistencia de representantes que recibieran las propuesta debido a las inclemencias del tiempo, hubo la necesidad de reprogramar), siendo estos importantes puntos de reunión, el lugar donde se hicieron presentes aquellos representantes designados por la Asamblea General a fin de dar voz a las propuestas de la comunidad ante la presencia de los representantes de los Poderes Ejecutivo, y Judicial; y de los legisladores que integraban la Comisión de Asuntos Indígenas, a quienes les hicieron entrega personalmente de las peticiones, posturas, propuestas y necesidades de los pueblos originarios del Estado.

Ese ejercicio, dio como resultado una serie de propuestas que a manera general y en lo que aquí nos ocupa en materia de administración de justicia indígena y comunitaria se exponen algunas de las más relevantes propuestas:

1. Respeto a los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas; los servidores públicos deberán brindar un trato digno y sin distinción de personas.
2. Que en las instituciones públicas se cuente con la presencia de traductores e intérpretes, para garantizar el respeto y mejorar el acceso al derecho que tienen como comunidades indígenas.
3. Difusión y capacitación de las leyes, convenios y tratados internacionales que contemplen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Establecer el derecho a la consulta y participación en toda materia de tipo legal que se tome en cuenta a la población indígena para opinar y proponer reformas constitucionales que propicien el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas del Estado.
5. Que las leyes que se refieren a los pueblos y comunidades indígenas sean traducidas a las lenguas maternas náhuatl, teenek y xí'oi.
6. Que se especifique en la Ley de Administración de Justicia Indígena, que del total de jueces que debe de tener la comunidad, por lo menos uno debe ser mujer.
7. Que los jueces auxiliares obtengan en tiempo y forma su nombramiento, duren más en el encargo, se les brinde capacitación constante a ellos y sus colaboradores, que se les provea de los elementos necesarios en normatividad, implementos y presupuesto para el debido desempeño de sus funciones en su comunidad.
8. Que se faculte y capacite a las autoridades comunitarias para que participen como testigos expertos en los juicios orales.
9. Que se les tome en cuenta a los jueces auxiliares y a la policía comunitaria para que puedan intervenir en la escena de hechos delictivos (cadena de custodia), así como en la aplicación, ejecución y vigilancia de medidas cautelares.
10. Que las autoridades comunitarias tengan la facultad de mediar y conciliar en los procedimientos penales.

11. Que se respete la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a la elección de sus representantes, sus resoluciones, su sistema normativo, sus autoridades, sus usos y costumbres.
12. Que el reglamento interno de las comunidades se realice en estricto apego a los derechos fundamentales y derechos de las mujeres.
13. que el Juez auxiliar que conozca de asuntos donde se involucre un familiar o se presuma tenga un interés, sea el suplente o en su defecto una decisión colegiada de ambos los que emitan una resolución.
14. Que se contemplen medios alternos de solución de conflictos diversos a los establecidos en la ley de la materia, como aquellas modalidades que el uso y la costumbre de cada comunidad dicten.
15. Que en el sistema acusatorio y oral se garantice para los imputados de origen indígena un traductor y defensor no solo que hablen la lengua materna, con independencia si entiende o no el castellano, sino que además conozcan de la cultura y especificidades de quien está sometido a la jurisdicción del estado entre otras.

Como se puede apreciar, para el caso que nos ocupa destacan las propuestas señaladas en los puntos, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, y 14, los que se refieren a temas tocantes a jueces auxiliares y autoridades comunitarias; sin que en alguno de éstos se haga alusión al nivel de escolaridad de quienes habrán de ostentar el cargo de juez auxiliar.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al no ser materia de las propuestas recabadas en la consulta indígena que los poderes del Estado llevaron a cabo, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; asimismo, en cumplimiento de los artículos 92 y 133 del primer ordenamiento citado y, 61, 73 y 74 del segundo ordenamiento antedicho, presento a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de **Punto de Acuerdo** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El martes 30 de diciembre de 2014 fueron publicadas, en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes¹.

Este programa tiene como objetivo general *“fomentar el acceso a vivienda mediante soluciones habitacionales bien ubicadas, dignas y de acuerdo a los estándares de calidad internacional mediante el otorgamiento de subsidios para acciones de vivienda.”*

Las reglas de operación referidas establecen diversos criterios para otorgar subsidios federales a instancias ejecutoras, que pueden ser las entidades federativas y los municipios. Adicionalmente, establecen diferentes limitantes para el otorgamiento de recursos.

CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones que limita a las entidades federativas y municipios, específicamente a sus autoridades, es que la construcción debe realizarse en zonas determinadas por la autoridad federal sin considerar otros factores de índole laboral y de crecimiento económico que pueden beneficiar a municipios que registran al menos los siguientes dos fenómenos:

1. Población con necesidad de migrar a zonas con oferta educativa del nivel superior.
2. Población con necesidad de migrar por razones laborales a zonas que ofertan trabajo.

En ambos casos, las autoridades municipales, podrían gestionar la donación o compra de terreno con la autoridad estatal, o bien, con otros municipios cercanos a parques industriales u oferta educativa de nivel superior, a fin de construir vivienda para parte de su población que requiera acercarse a lugares que si cuentan con oportunidades de educación o de empleo. Para ello, es indispensable que los subsidios federales se puedan aplicar para construcción de vivienda en otros municipios.

Un somero cotejo a las estadísticas del INEGI muestran que, en el Estado de San Luis Potosí, la población de una buena cantidad de municipios decrece en función de migraciones con poca o nula política gubernamental efectiva capaz de atender, tanto necesidades laborales, como educativas de las regiones.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377734&fecha=30/12/2014

El legítimo deseo de superación de nuestros jóvenes, así como el legítimo deseo de personas, que podrían integrarse a la Población Económicamente Activa, requieren repensar y refundar los subsidios federales de construcción de vivienda para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de los municipios potosinos, así como detonar el desarrollo económico de sus poblaciones.

Día con día observamos en nuestras comunidades a jóvenes que no estudian porque no hay la suficiente cobertura en los niveles medio superior y superior en el Estado de San Luis Potosí. De acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Educación Pública federal, somos el quinto Estado con peor absorción de nuestra educación superior, lo cual es muy grave y debería ser muy preocupante, puesto que la absorción en este nivel, se entiende como el número de jóvenes que egresaron de preparatoria y sí pudieron entrar a la educación superior. Casi la tercera parte de preparatorianos no accedió a este nivel por diferentes motivos, uno de ellos, desde luego -y considerando la gran cantidad de municipios potosinos inmersos la Cruzada Nacional contra el Hambre- es, desde luego, que la población de nuestros municipios no tiene dinero para rentar o comprar vivienda cerca de las instituciones de educación superior y de ahí la necesidad de que las autoridades municipales tengan la posibilidad de acceder a subsidios federales para construir vivienda donde su población lo necesita. Sin duda que esta necesidad tiene que ver con la cercanía de las escuelas universitarias, para que nuestra gente se prepare y se supere.

Otro dato, cada año en el Estado de San Luis Potosí, 12,854 alumnos están siendo abandonados por sus escuelas, seguramente convirtiéndose en "ninis". Tal cantidad de alumnos implicaría cerrar –en promedio- 50 preparatorias cada año de las 472 que existen, con lo cual –también en promedio- 883 maestros de educación media superior se quedarían sin trabajo cada año, simplemente porque no habría alumnos a quienes darles clase.

No resultaría raro, que esos jóvenes que no estudian ni trabajan, puedan ser absorbidos por el mundo del narcotráfico o la delincuencia, o emigren al vecino país del norte, arriesgando así sus vidas. Esa es otra poderosa razón que fortalece la argumentación de que las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna se modifiquen, a fin de que los municipios podamos tener un mayor margen de maniobra para la construcción de vivienda ahí donde nuestra población lo está necesitando.

El otro argumento es de índole laboral. Sí hay oferta de empleo en San Luis Potosí. Pero se concentra en la capital del Estado y en los parques industriales de los municipios limítrofes con la capital. Las empresas sí tienen vacantes, y en nuestros municipios hay gente que necesita trabajo pero, al no contar con él, no puede destinar recursos para rentar o adquirir vivienda cerca de los parques industriales o de las zonas con empleo, y este es otro argumento para que los municipios puedan solicitar construcción de vivienda donde sí hay empleo, a fin de que las casas que se construyan puedan ser otorgadas a estudiantes o trabajadores de nuestros municipios de origen, pero radicados en otros municipios.

CONCLUSIÓN

El desarrollo de la gente en nuestros municipios pasa necesariamente por las oportunidades de educación y empleo que sus autoridades les podamos brindar. Aplicar recursos federales de vivienda donde ésta se requiere puede constituirse en un poderoso detonador de desarrollo para los municipios potosinos, pero hace falta que la autoridad federal así lo considere y plasme en reglas de operación de sus programas.

Compañeras y compañeros diputados, les solicito su respaldo para esta propuesta de punto de acuerdo, **de urgente y obvia resolución**, cuya finalidad es mejorar las condiciones de vida de las personas en nuestros municipios. Por lo expuesto y fundado se somete respetuosamente a la consideración de esta Soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal modificar las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna, a fin de que las entidades federativas y los municipios mexicanos puedan construir vivienda cercana a regiones con oportunidades laborales y de educación superior para sus respectivas poblaciones.

SEGUNDO. Envíese el texto íntegro del presente PUNTO DE ACUERDO al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal y a las cámaras de senadores y diputados del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y, en su caso, respaldo.

7 de abril de 2016.

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y, UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS”**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, emita el Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al artículo tercero transitorio de dicha Ley, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El 18 de junio del 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí”, y en el tercero de sus artículos transitorios se estableció que *en un plazo no mayor de noventa días naturales* contados a partir de la fecha de publicación de dicha Ley, el Ejecutivo del Estado, emitiría el Reglamento respectivo.

No obstante lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo transitorio descrito, sin que se tenga noción de la emisión o publicación del mismo.

Del texto de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí que nos ocupa, se desprende que el Reglamento de dicha Ley debe prever, entre otros:

- Las atribuciones y facultades de los “Consejos Regionales” a que se refieren el artículo 24 de dicha Ley;
- Los rangos y cantidades de las inversiones que en activos fijos deben realizar las personas físicas o morales por establecerse en la Entidad para ser sujetos de incentivos y así mismo, los casos de modificación o revocación de dichos incentivos; y
- La forma en que se entregarán los apoyos de fomento a las MIPYMES

El Reglamento de una Ley, tiene por objeto precisar la forma de aplicación de la misma; es un conjunto de procedimientos para su validación y su forma de ejecución, en consecuencia, es menester que se emita el Reglamento de la “Ley para el Desarrollo

Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí”, para su debida aplicación y ejecución.

Los artículos transitorios son normas jurídicas cuyo objeto es determinar el modo de aplicación de la Ley que los contiene, y son sujetos obligados de dichas disposiciones transitorias, las autoridades que han de aplicar la Ley.

Dichas disposiciones transitorias, establecen obligaciones para los órganos aplicadores y poseen un carácter prescriptivo. Su contravención, en el caso concreto, trae como consecuencia jurídica la inejecución de la Ley que nos ocupa.

JUSTIFICACIÓN

Del artículo tercero transitorio de la Ley para el Desarrollo Económico y Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí se desprende una obligación de carácter prescriptivo para el Ejecutivo del Estado, consistente en emitir el Reglamento de dicha Ley.

Luego entonces, para efectos de regular ciertas disposiciones de tal Ordenamiento, resulta imperativo que se emita el multicitado Reglamento.

CONCLUSIONES

Para la debida aplicación y ejecución de la “Ley para el Desarrollo Económico y Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí” publicada el 18 de junio del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, procede que el Ejecutivo del Estado emita el Reglamento de dicho Ordenamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la misma.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, emita el Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al artículo tercero transitorio de dicha Ley.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, informe detalladamente a esta Soberanía, sobre el desalojo realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, respecto al inmueble que se encontraba en posesión, por comodato, del Patronato “Pro Defensa del Patrimonio Cultural e Histórico del Municipio de Cerro de San Pedro A.C.”, e implemente las acciones pertinentes para que dicho Patronato pueda seguir desarrollando sus funciones, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria número 26 de esta Soberanía celebrada en fecha 14 de abril del 2016, se presentaron miembros del Patronato “Pro Defensa del Patrimonio Cultural e Histórico del Municipio de Cerro de San Pedro A.C.” al recinto oficial donde sesiona el Congreso, manifestando inconformidad respecto al desalojo que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio realizaron del inmueble que este Patronato ha tenido en posesión, por comodato, desde 1997.

La Presidenta de la Directiva, como órgano responsable de la conducción de las sesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ordenó nombrar una Comisión Especial que atendiera a dicho Patronato con objeto de concederle atención al asunto respecto del cual manifestaban su inconformidad.

En reunión con dicho Patronato, y su Presidente, Mario Martínez Ramos, se exhibieron a la Comisión Especial diversos documentos, como lo son, el relativo a la Constitución del patronato en 1996, y las copias certificadas del contrato de comodato de fecha 16 de diciembre 1997, del que se deriva la posesión de tres salones anexos a la escuela primaria por parte de la Secretaría de Educación Pública, que se localiza en la Plaza Independencia de dicho Municipio, inmueble conocido como “La Casa Cultural”.

De los documentos en que consta la constitución del Patronato, se advierte que es un ente, que entre otras funciones, tiene las encaminadas a la preservación, cuidado y difusión de los valores históricos culturales y arquitectónicos del Municipio.

Señalan los miembros del Patronato que con fecha 8 de abril del 2016, personal de la Dirección de Seguridad Pública de Cerro de San Pedro, forzaron las cerraduras de las instalaciones manifestando que tomarían posesión de la finca en virtud de que las actividades de “La Casa Cultural” deben cesar.

Así mismo, indicaron, que entre los objetos que había dentro de la “Casa Cultural” se encontraban obras pictóricas, una colección de grabados de artistas plásticos locales de los autores Carlos Monsiváis y Carlos Montemayor, además de fotografías, murales, equipo de cómputo, entre otros, y todo ello fue destruido por el personal de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio que tomaron posesión del inmueble.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los diputados en lo particular, entre otros órganos del Congreso, tienen la facultad potestativa de proponer al Pleno, Puntos de Acuerdo *en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público*.

El interés público es la traducción del concepto “bien común” que integra uno de los fines primordiales del Estado, y dicha manifestación del interés social, desde el punto de vista de la “colectividad” es el principal ente interesado en que las normas se cumplan.

Es el caso, que prevalece una inconformidad ciudadana en el Municipio de Cerro de San Pedro al desproveerlas de su “Casa Cultural”, que constituye un derecho constitucional previsto en el artículo 4º, párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime, si en su caso, el propio Municipio no ofrece mediante otro órgano o ente, las actividades que desarrolla el Patronato que nos ocupa.

En efecto, el artículo 4º, párrafo 12 de nuestra Constitución Federal, prevé que “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

En ese sentido, es que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su artículo 2º, fracción XVII, señala expresamente, entre otras de sus atribuciones, la

consistente en impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, *así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.*

Bajo tal contexto, y dada la trascendencia e importancia del Patronato que nos ocupa en ese Municipio, es que el Presidente Municipal debe de garantizar el desarrollo de sus funciones para beneficio de la sociedad, siempre y cuando, éstas se ajusten a derecho.

CONCLUSIONES

Resulta imperativo que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, informe y justifique detalladamente a esta Soberanía, sobre el desalojo que el personal de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, llevó a cabo del inmueble que se encontraba en posesión, por comodato, del Patronato “Pro Defensa del Patrimonio Cultural e Histórico del Municipio de Cerro de San Pedro A.C.”, e implemente las acciones pertinentes para que dicho Patronato esté en posibilidad de seguir desarrollando sus funciones, y de esta manera no se soslaye el derecho de acceso a la cultura de los ciudadanos, previsto en el artículo 4º, párrafo 12 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, informe detalladamente a esta Soberanía, sobre el desalojo realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, respecto al inmueble que se encontraba en posesión, por comodato, del Patronato “Pro Defensa del Patrimonio Cultural e Histórico del Municipio de Cerro de San Pedro A.C.”, e implemente las acciones pertinentes para que dicho Patronato pueda seguir desarrollando sus funciones, de estar ajustadas las mismas a Derecho.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

Con fundamento en lo establecido por el artículo **132** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y **72, 73, y 74** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**, diputado local en la LXI legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** que exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, a considerar con base en los estudios respectivos, decretar como Área Natural Protegida las “Grutas de la Catedral y el Ángel” ubicadas en el ejido Alamitos municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

El desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí constituye una realidad que demanda la participación activa y oportuna de las autoridades estatales, a fin de que se establezcan los lineamientos de política ambiental que respondan a las peculiaridades ecológicas de la propia entidad.

En el eje 3 del Plan Estatal de Desarrollo, denominado San Luis Sustentable, el Gobierno del Estado señala que conocer la condición de los ecosistemas en el estado es fundamental para emprender acciones de conservación de la biodiversidad y áreas naturales protegidas y evitar situaciones de riesgo que amenacen la continuidad de los servicios ambientales que se brindan a la sociedad.

En este sentido, el proponente coincide en que una de las estrategias que ha sido utilizada con mayor éxito para la conservación y protección de los ecosistemas y que refiere nuestra legislación, es la creación de áreas naturales protegidas; en virtud de que éstas implementan criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con formas ambientales responsables de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, como son los monumentos naturales, lo que coadyuva con un desarrollo sustentable.

En el año de 1978 fueron descubiertas en el territorio potosino las grutas de “la Catedral y el Ángel” dentro del ejido “Alamitos” en el municipio de Rioverde, monumento natural que se describe como un impresionante y majestuoso complejo rocoso subterráneo, cuyo interior alberga estalagmitas, estalactitas, formaciones cristalinas y columnas conformadas a través de los siglos, asemejando una inmensa catedral, lo anterior dentro de un área de tipo forestal y de clima templado, donde habitan importantes especies de fauna consideradas por la Norma Oficial Mexicana bajo algún tipo de estatus como son las siguientes:

- Alicante – *Masticophis flagellum*- Amenazada
- Cincuate - *Pituophis deppei*- Amenazada
- Coralillo – *Micrurus fulvius* – Protección especial
- Codorniz - *Dactylortyx thoracicus* – Protección especial
- Jilguero - *Myadestes occidentales* – Protección especial

Aunado a lo anterior, es de destacar que dentro de las grutas existen cuerpos de agua subterráneos, así como superficiales en los alrededores, que nutren y dan vida al ecosistema.

JUSTIFICACION

Sin duda el beneficio que persigue el presente punto de acuerdo, mismo que cuenta con el aval de los habitantes y autoridades ejidales del lugar, que desde octubre del 2014 se constituyeron como

cooperativa; es el de proteger y preservar el equilibrio ecológico a través de la implementación de planes de manejo tendientes a sustentar la conservación de estos hábitats como espacios de acercamiento con la naturaleza e ideales para el turismo sustentable, el esparcimiento y la educación ambiental.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo cuarto párrafo cuarto, en lo referente a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral, así como lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y buscando la congruencia, la corresponsabilidad, la cohesión y la participación social, este representante de los potosinos, somete a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo:

PUNTOS ESPECIFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir al ejecutivo exhorto para que con base en los estudios respectivos, considere decretar como Área Natural Protegida Estatal “las Grutas de la Catedral y el Ángel” ubicadas en el Ejido de Alamitos en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

SEGUNDO.-Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo al Ejecutivo para los efectos administrativos correspondientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de abril del dos mil dieciséis

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.
